

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1029 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los Artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para Facultar la Toma de Huellas Digitales y Fotografías por Delito Grave”; enmendar el Artículo 37 (e) de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”; enmendar la Regla 6.6 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar el Artículo 8 de la Ley 143-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”, a los fines de clasificar como <u>confidenciales</u> <u>revestir de confidencialidad</u> y prohibir que se divulguen; las fotografías y huellas digitales tomadas en una investigación criminal, a una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		edad, aunque sea procesada como persona adulta; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1212	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar los Artículos 2.018, <u>y el 4.011, 4.012 y 4.012^a</u> de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de incorporar recomendaciones de política pública y mejoras procesales relacionadas al manejo de propiedades declaradas estorbo público; derogar el inciso € del Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 3 y 5^a <u>la Sección 5(a)</u> de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, para atemperar <u>sus</u> disposiciones relacionadas ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
R. del S. 74	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el servicio de asistentes de educación especial T1 y T2 del Departamento de Educación, su disponibilidad para todo el estudiantado de educación especial, el proceso de reclutamiento de asistentes, sus necesidades, remuneración y condiciones de empleo, los recursos disponibles para ejercer el servicio y demás asuntos indispensables que redunden en una instrucción efectiva; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Álvarez Conde)</i>	<i>(Informe Final)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 129 (Por el señor Sánchez Álvarez)	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno al uso que los municipios, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y las demás agencias públicas concernidas le aplican a las exacciones por impacto que cobran, para sufragar gastos por la provisión de usos dotacionales de dominio público, incluyendo infraestructuras, tales como carreteras, transporte colectivo, acueductos, alcantarillados sanitarios, energía eléctrica, teléfonos, puertos y aeropuertos, fuera o dentro de los límites del proyecto, como resultado directo de tal proyecto.
R. del S. 270 (Por la señora Román Rodríguez)	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentra la infraestructura del Embalse Guajataca, así como el avance de los trabajos de reconstrucción, tras los daños causados por los huracanes Irma y María.
R. del S. 281 (Por el señor Reyes Berríos)	ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE GOBIERNO <i>(Primer Informe Parcial)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales y a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos, protocolos y planes de respuesta de la empresa LUMA Energy ante interrupciones en el servicio eléctrico en los municipios de Puerto Rico; examinar la efectividad de las medidas adoptadas, los tiempos de respuesta, la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		coordinación con las agencias gubernamentales y municipios, así como las consecuencias para los abonados; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 315	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para enmendar el añadir un nuevo inciso (95) al Artículo 2.3 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, a los fines de definir el término “propaganda política”; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Pérez Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. de la C. 319	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL	Para enmendar el Artículo 6, inciso ff de la Ley Núm. 75 - 2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS) a los fines de establecer un término de treinta (30) <u>noventa (90)</u> días laborables para la revisión, evaluación y aprobación de cualquier proyecto de creación, implantación, modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias, cuando los fondos para sufragar dichos proyectos sean subvencionados en su totalidad con fondos federales; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Pérez Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 624	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para enmendar los Artículos 5, 8, 12 y 25 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008 (Ley 247-2008), según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” y añadir un sub inciso (vi), a los fines de componer la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, por (once) 11 <u>(once)</u> miembros <u>en propiedad; disponer que tanto el Secretario de Vivienda, como el Secretario de Agricultura,</u> <u>tendrán participación simultánea y serán miembros en propiedad de la Junta Rectora;</u> y para otros fines relacionados.
(Por la señora Martínez Vázquez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Segundo Informe)	
P. de la C. 698	DE LO JURÍDICO	Para enmendar las Reglas 72 y 247 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer los criterios específicos que deberán considerarse por los Tribunales antes de decretar el sobreseimiento motu proprio de una denuncia o acusación; permitir por escrito a la víctima cualquier preacuerdo preliminar, y permitir a la víctima expresarle al tribunal su postura sobre el acuerdo al que lleguen las partes; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Peña Ramírez)	(Con enmiendas en el Decrétase)	
R. C. de la C. 101	AGRICULTURA	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación, <u>conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada “Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola”, de acuerdo con lo establecido a liberar a proceder con la liberación</u> de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107
(Por el señor Feliciano Sánchez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		del 3 de julio de 1974, según enmendada, <u>a</u> la finca número doce mil noventa (12,090), inscrita al folio tomo de hoja móvil doscientos setenta y uno (271) de Morovis, Registro de la Propiedad de Manatí; <u>y para otros fines relacionados.</u>
R. C. de la C. 256	GOBIERNO	Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) la liberación de las condiciones restrictivas de uso y la autorización para <u>autorizar</u> la enajenación de la Finca Número 11,305, ubicada en el Barrio Padilla del Municipio de Corozal, la cual fue cedida originalmente al amparo de la Ley Núm. 120-2001; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Jiménez Torres)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 2 26PM 1:25

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1029

INFORME POSITIVO

2 de Septiembre
—de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1029, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1029 (en adelante, P. del S. 1029), tiene como propósito "enmendar los Artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Facultar la Toma de Huellas Digitales y Fotografías por Delito Grave"; enmendar el Artículo 37 (e) de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar la Regla 6.6 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar el Artículo 8 de la Ley 143-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal", a los fines de clasificar como confidenciales y prohibir que se divulguen, las fotografías y huellas digitales tomadas en una investigación criminal, a una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, aunque sea procesada como persona adulta; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1029 propone enmendar varias disposiciones de ley relacionadas con la toma, retención y publicación de huellas digitales y fotografías de un menor de edad. Esto, con el firme propósito de revestir de confidencialidad esos datos y prohibir

expresamente su publicación, aunque dicho menor esté siendo criminalmente procesado como un adulto. Según la exposición de motivos, la presente medida está predicada en que el Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en promover el desarrollo integral del menor y velar por su mejor interés.

Siendo esta la medida propuesta, la Comisión de lo Jurídico estima necesario realizar un análisis jurídico exhaustivo sobre la toma, retención y publicación de huellas digitales y fotografías de un menor de edad, como también sobre el derecho aplicable en torno al procesamiento criminal de los menores. Veamos.

La Constitución de Puerto Rico consagra el principio cardinal de que “la dignidad del ser humano es inviolable”.¹ Basándose en ello, se reconocen como derechos fundamentales la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación y la vida privada o familiar.² Así las cosas, en Puerto Rico “el derecho a la intimidad goza de especial protección, por su exaltado rango constitucional”.³ En otras palabras, tiene “especial preeminencia en nuestro esquema constitucional”.⁴ Por ello, el Tribunal Supremo ha establecido “que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental, que ‘goza de la más alta protección bajo nuestra Constitución y constituye un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros —sean particulares o poderes públicos— contra la voluntad del titular’”.⁵ “Tan trascendental es este derecho en nuestra sociedad que, en las ocasiones en que se ha contrapuesto a otros de similar jerarquía, ha salido airoso del careo constitucional”.⁶

De ahí que, “el Estado tiene una función dual para proteger los derechos allí contenidos, como, por ejemplo, abstenerse de actuar de manera tal que se viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar afirmativamente en beneficio del individuo”.⁷ Así, pues, “en nuestra jurisdicción, el derecho de intimidad impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos”.⁸ Por su importancia, este derecho opera *ex proprio vigore* y sin la necesidad de que concurra el requisito de acción estatal para invocarlo frente a personas particulares.⁹ Ahora bien, “a pesar de considerarse un derecho de alta jerarquía, no es de carácter absoluto, ni ‘vence a todo valor en conflicto bajo todo supuesto posible’”.¹⁰ En tal sentido, “ante un reclamo de violación a este derecho

¹ Art. II, Sec. 1, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

² Art. II, Secs. 1 y 8, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

³ *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 768 (1994).

⁴ *Lozada Tirado v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 910 (2010).

⁵ *Indulac v. Cent. Gen. de Trabajadores*, 207 DPR 279, 303 (2021). (Citas en el original omitidas).

⁶ *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 DPR 328, 339 (1983).

⁷ *Lozada Tirado*, 177 DPR, pág. 910.

⁸ *Íd.*

⁹ Véase, *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 64 (1986).

¹⁰ *Indulac*, 207 DPR, pág. 303, citando a *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 602 (2002).

constitucional",¹¹ "la cuestión central es si la persona tiene un derecho razonable a abrigo, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete".¹²

Con esto en mente, se ha dicho que "la expectativa de intimidad que un individuo pueda tener en circunstancias relacionadas directamente con la comisión de un acto criminal es limitada".¹³ Así, pues, se ha dicho que el derecho de intimidad de un imputado o acusado de delito no supera la necesidad del Estado en proteger a la sociedad mediante el almacenamiento de sus datos personales.¹⁴

En esa línea, es norma reiterada que "la toma de fotografías y huellas dactilares a las personas detenidas para responder de delito público constituye una práctica aceptable como parte de la labor investigativa de la Policía".¹⁵ Esto, porque "son procedimientos usuales y necesarios para la labor de la Policía en protección de la seguridad pública y en la persecución del crimen",¹⁶ por lo que "es permisible por su doble propósito de identificar al imputado como la persona que incurrió en el acto delictivo y ayudar a su procesamiento si reincidiere".¹⁷

Así las cosas, y con el fin de "establecer en forma general y explícita lo relativo a la práctica de la toma de huella digitales y fotografías", la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Huellas Digitales y Fotografías por Delito Grave".¹⁸ Dicha ley autoriza al Superintendente de la Policía y al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) a "tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona a la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave".¹⁹ En caso de que la persona "se niegue a que se le tomen las huellas digitales o fotografías o que deje o rehúse personarse para tal fin", incurrirá en un delito menos grave.²⁰ En tal situación, se levantará "un Acta [...] exponiéndose que no

¹¹ Íd.

¹² *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324, 331 (1979).

¹³ *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 390 (1995).

¹⁴ Véase, *United States v. Kalish*, 271 F. Supp. 968, 970 (D.P.R. 1967).

¹⁵ *Pueblo v. Torres Albertorio*, 115 DPR 128, 130 (1984).

¹⁶ *Archevali v. ELA*, 110 DPR 767, 771 (1981).

¹⁷ Íd. Véanse, además: *People v. McInnis*, 494 P.2d 690, 692 (1972) ("the taking of a photograph during the booking process is standard police procedure [...]"); *United States v. Laub Baking Co.*, 15 Ohio Misc. 55 (N.D. Ohio 1968) ("peace officers possess a common law power to fingerprint for identification, even in the absence of statute") *United States v. Krapf*, 285 F.2d 647, 650 (3d Cir. 1960) ("it has long been recognized that modern law enforcement procedure includes the acquisition, collection, classification and preservation of identification records of those processed through the criminal tribunals of the sovereign").

¹⁸ 25 LPRA § 1151 *et seq.*

¹⁹ Artículo 1, 25 LPRA § 1151.

²⁰ Artículo 2, 25 LPRA § 1152.

se tomaron huellas, y expresando las razones, si alguna, que mediaron para la negativa".²¹ De igual modo, el Superintendente de la Policía o el Comisionado del NIE podrán "solicitar el auxilio del [tribunal] para requerir que dicha persona permita que le sean tomadas las huellas digitales o se fotografíe o se persone para tal fin".²² Ahora, una vez tomadas, y si la persona resulta absuelta, o es indultada por el Gobernador, "podrá solicitar al Tribunal, la devolución de las huellas digitales y fotografías".²³

Aunque la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983 no hace distinción sobre la toma de huellas digitales y fotografías a una persona adulta *vis a vis* un menor de edad, el inciso (e) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico",²⁴ dispone lo siguiente:

Publicación de nombre y fotografía; mecanismos e identificación. — No se publicará el nombre de un menor ni su fotografía y no se tomarán sus huellas digitales, ni se incluirá en una rueda de detenidos a menos que, a discreción del tribunal, sea necesario recurrir a cualquiera de estos medios para identificarlo. En estos casos, el juez expedirá la autorización por escrito. Se considerará desacato al tribunal cualquier persona o entidad que publique nombres o fotografías de menores.²⁵

Como vemos, la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 le provee a los menores de edad una protección especial que las personas adultas no tienen, en relación con su nombre y las fotografías que se le tomen durante el proceso investigativo. No obstante, aunque el inciso (e) dispone que no se tomarán huellas digitales, a menos que sea autorizado por el tribunal, dicho inciso falla en establecer que las referidas huellas tampoco podrán ser publicadas. Tal es la situación que solo se considerará desacato al tribunal la publicación del nombre y fotografías del menor, sin hacer alusión a las huellas digitales.

Por otro lado, aparte de no prohibir la publicación de las huellas digitales de menores de edad, la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 tampoco establece que dichas huellas y fotografías son de carácter confidencial, si el menor es procesado como adulto. Aunque el inciso (e) dispone que el expediente será destruido cuando el menor cumpla dieciocho (18) años de edad, nada se dispone sobre su confidencialidad antes de alcanzar esa edad. Sobre este aspecto, la Regla 6.6 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", según enmendada,²⁶ solo establece, en lo pertinente:

²¹ Íd.

²² Artículo 3, 25 LPRA § 1153.

²³ Artículo 4, 25 LPRA § 1153.

²⁴ 34 LPRA § 2201 *et seq.*

²⁵ Íd., § 2237.

²⁶ 34 LPRA Ap. I-A.

El registro de huellas digitales, las fotografías y sus negativos se remitirán al tribunal inmediatamente después de que termine la investigación. Serán identificadas únicamente con el nombre, dirección y fecha de nacimiento del menor y se archivarán dentro del expediente judicial en un sobre sellado que sólo podrá abrirse por orden del tribunal. Permanecerán hasta que el menor cumpla los veintiún (21) años de edad.

Si bien es cierto que de la referida regla surge que las huellas digitales, las fotografías y sus negativos se archivarán en un sobre sellado—que solo podrá abrirse por orden del tribunal—la realidad es que, jurídicamente, tal salvaguarda no las hace confidenciales. Simplemente se dispone que podrán abrirse si así un tribunal lo ordena. Nada más.

Por otra parte, destacamos que de su texto surge una inconsistencia con el inciso (e) del Artículo 27 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986. Esto, porque la Regla 6.6 establece que las huellas digitales y fotografías permanecerán dentro del expediente, pero en un sobre sellado hasta que el menor cumpla veintiún (21) años de edad, mientras que en la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 se dispone que el expediente, que incluye el sobre con las huellas y fotografías, será destruido al cumplir los dieciocho (18) años.

Por otro lado, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 143-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”,²⁷

con el propósito de ordenar a los distintos componentes de seguridad a establecer un sistema tecnológico y un procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las entidades gubernamentales de Puerto Rico relacionadas con la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas.²⁸

Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “esto se hizo de forma tal que se lograra el máximo funcionamiento del Sistema de Información de Justicia Criminal”.²⁹ A estos fines, el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) es el sistema encargado de recibir, custodiar y proveer información de naturaleza penal completa,

²⁷ 4 LPRA § 533.

²⁸ *J.H.V. v. Negociado de la Policía de Puerto Rico*, 2025 TSPR 139, pág. 18, haciendo referencia a la Exposición de Motivos de la Ley 143-2014.

²⁹ Íd.

actualizada y correcta al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico, el Poder Judicial, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Instituto de Ciencias Forenses y el Departamento de Salud.³⁰ En esa línea, el SIJC “recopila información criminal sobre aquellos adultos que son o hayan sido convictos de delitos graves o menos graves”, la cual “es utilizada por las agencias de ley y orden locales, estatales y federales para conocer los antecedentes penales de los convictos y de esta manera estar en mejor posición para fijar fianzas en futuras denuncias, determinar reincidencias, autorizar la compra de armas de fuego, [...] entre otros”.³¹

Así las cosas, en su Artículo 8 la Ley 143-2014 establece cuál es la información que estará disponible en el SIJC. En particular, en el inciso “o” indica: “Datos o características de identificación física, tales como: fotos, cicatrices, tatuajes, marcas, etc., de toda aquella persona que sea imputada y/o convicta de delito y la información de su proceso penal [...]”.³² Sin embargo, ese inciso no dictamina que esos datos serán confidenciales ni que no podrán publicarse.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1029, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: El Departamento de Justicia (DJ), el Departamento de Seguridad Pública (DSP), la Policía de Puerto Rico (PPR), el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), el Departamento de la Familia (DF), la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR).

A pesar de nuestras solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: El Departamento de Seguridad Pública (DSP), la Policía de Puerto Rico (PPR), el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR).

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (DJ) endosó la medida al expresar que no encontró ningún impedimento para que el P. del S. 1029 continúe su trámite legislativo. Sostuvo

³⁰ Véase, Artículo 4 de la Ley 143-2014, 4 LPRA § 533b.

³¹ J.H.V., 2025 TSPR, pág. 19.

³² 4 LPRA § 533e.

que la medida no limita la facultad legislativa del Estado ni altera los mecanismos de identificación criminal autorizados por el ordenamiento jurídico. En esa línea, indicó que el marco constitucional reconoce que el derecho a la intimidad no es absoluto y permite la obtención de datos identificativos en el contexto de la investigación criminal. No obstante, aseguró que la medida provee una protección reforzada cuando la divulgación de esos datos pueda afectar la honra, reputación y posterior desarrollo del individuo. Así, pues, afirmó que el P. del S. 1029 es consistente con nuestro ordenamiento jurídico, ya que guarda relación directa con el objetivo que busca perseguir.

El DJ cimentó su posición en que, aunque la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 le imparte un carácter de confidencialidad al proceso *sui generis* llevado contra un menor de edad, el P. del S. 1029 atiende aquellos escenarios cuando dicho menor es procesado como adulto, donde la publicidad del proceso penal podría exponer información identificativa de este. Así las cosas, aseveró la medida está avalada y fundamentada en el marco constitucional vigente, al distinguir entre la facultad del Estado de identificar al imputado para fines investigativos, y la divulgación pública de dicha información cuando se trata de menores de dieciocho años.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA



El Departamento de Seguridad Pública (DSP) endosó la aprobación del P. del S. 1029, sujeto a que sea refrendado por el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico. Señaló que, ante los acontecimientos recientes en los medios de comunicación, en los cuales se ha publicado la fotografía de fichajes de una menor que es procesada como adulta, se ha generado un debate en cuanto a la confidencialidad de dicha imagen. Desde su perspectiva, esto ha dejado al descubierto una laguna jurídica, pues nada se dispone en torno a la clasificación ni distribución de las huellas digitales y fotografías por parte de las agencias gubernamentales, en casos de personas que no han cumplido dieciocho (18) años, pero que están siendo procesadas como adultas.

Ahora bien, aunque reconoció que el P. del S. 1029 incide directamente en las funciones del Negociado de Investigaciones Especiales, destacó que dicho negociado no ostenta jurisdicción sobre el sistema de justicia juvenil ni sobre las determinaciones procesales que atañen a menores. Así las cosas, sostuvo que el análisis sustantivo de esta medida requiere la evaluación técnica y jurídica de la Policía de Puerto Rico, y del Departamento de Justicia, mediante la figura del Procurador de Menores.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (DF) no endosó la medida al señalar que resulta incompatible con el ordenamiento jurídico actual, y con los principio que rigen la intervención del Estado con menores procesados como adultos. Fundamentó su

postura en que el estado de derecho vigente ya establece un balance adecuado entre la protección de la identidad de los menores y el interés apremiante del Estado en la seguridad pública. Aseguró que, alterar ese balance para extender confidencialidad absoluta a las fotografías y huellas dactilares de menores procesados como adultos, sería contrario a la estructura legal existente, a la doctrina constitucional sobre intimidad en el ámbito penal y a la política pública que reconoce que, en ciertos casos, la gravedad del delito exige activar el sistema penal ordinario.

En esa línea, advirtió que no puede sostenerse en derecho extender a los menores procesados como adultos una expectativa de intimidad superior a la que tendría cualquier otro imputado en el sistema penal ordinario. Desde su óptica, la clasificación como adulto no es un ejercicio arbitrario, sino que responde a criterio vinculados con la gravedad del delito. Por lo tanto, indicó que, una vez el Estado determina que la conducta imputada amerita la activación del sistema penal ordinario, el menor queda sujeto a las mismas normas aplicables a cualquier adulto, incluyendo la toma y conservación de datos biométricos.

Así, pues, el DF concluyó que el ordenamiento actual es coherente, funcional y jurídicamente sólido, por lo que alterar este balance tendría consecuencias significativas para la seguridad pública y para la integridad del sistema de justicia criminal.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) declinó emitir comentarios respecto a los méritos del P. del S. 1029, ya que dicha medida atiende asuntos de política pública que le corresponden a los poderes Legislativo y Ejecutivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso, detallado y riguroso del P. del S. 1029, según fue referido. De igual modo, también analizamos el andamiaje estatutario relacionado con la toma, retención y publicación de huellas digitales y fotografías durante y después del fichaje policial, según está reglamentado por la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, la Regla 6.6 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, y la Ley 143-2014. Esto, además de evaluar detenidamente las observaciones

y comentarios sometidos por el Departamento de Justicia (DJ), el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Departamento de la Familia (DF).

Así las cosas, la Comisión de lo Jurídico coincide en que es necesario enmendar las leyes y reglas anteriormente mencionadas, a los fines de revestir de confidencialidad—y prohibir expresamente su divulgación—la toma y retención de huellas digitales y fotografías de una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, aunque esta sea procesada como adulto.

Como es sabido, en Puerto Rico “los menores que incurrn en infracción o tentativa de infracción de cualquier ley estatal u ordenanza municipal no cometen delito sino falta y el procedimiento que contra ellos se sigue [es] ante el Tribunal de Menores [...]”.³³ De ahí que, “dada la naturaleza especial de los procesos de menores y los diferentes propósitos que persiguen, éstos se consideran procesos de carácter civil *sui generis* y no de naturaleza criminal”.³⁴ En vista de ello, la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 “es de aplicación a todo asunto relacionado con un menor de dieciocho (18) años que incurra en el tipo de conducta que constituiría delito de ser cometida por un adulto [...]”.³⁵ Esto se debe a que el Estado a adoptado un enfoque “filosófico ecléctico” que se arroga una responsabilidad “*parens patriae*” sobre la protección hacia los menores de edad.³⁶

Tomando esto en consideración, los expedientes y procesos llevados contra menores que han cometido faltas están revestidos de un alto grado de confidencialidad.³⁷ Tal precepto está codificado en el inciso (d) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 donde se dispone lo siguiente:

Confidencialidad del expediente. — Los expedientes en los casos de menores se mantendrán en archivos separados de los de adultos y no estarán sujetos a inspección por el público, excepto que estarán accesibles a inspección por la representación legal del menor previa identificación y en el lugar designado para ello. Tanto los expedientes en poder de la Policía como aquéllos en poder del Procurador están sujetos a la misma confidencialidad. No se proveerán copias de documentos legales o sociales para ser sacadas fuera del tribunal.³⁸

No obstante, dicha confidencialidad se ciñe estrictamente al proceso civil *sui generis* llevado contra el menor cuando este comete una falta y es juzgado como tal en el Tribunal de Menores. Por ende, tal protección desaparece cuando el menor es

³³ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 100 DPR 80, 83 (1971).

³⁴ *Pueblo en interés menor A.L.G.V.*, 170 DPR 987, 996 (2007). (Bastardillas suplidas).

³⁵ *Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G.*, 132 DPR 990, 996 (1993).

³⁶ *Íd.*

³⁷ Véase, *Pueblo en interés menor A.L.G.V.*, 170 DP, pág., 998.

³⁸ Artículo 37(d), 34 LPRA § 2237.

juzgado como adulto en el Tribunal de Primera Instancia, ya sea porque el Tribunal de Menores no tiene autoridad en ley para juzgar su conducta, conforme el Artículo 4(2) de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, o porque el Tribunal de Menores renunció a su jurisdicción en virtud del Artículo 15 de dicha ley. En tales casos, aunque el menor no haya cumplido dieciocho (18) años, este será juzgado como adulto en el Tribunal de Primera Instancia, por lo que pierde automáticamente toda protección que le ofrecía la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, en torno a la confidencialidad de su proceso y expediente.

Por otro lado, según explicamos previamente en este informe, el inciso (e) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 dispone que el nombre y fotografía de un menor no se publicará, y que, de ocurrir, tal acción constituirá un desacato criminal. Nuevamente, tal prohibición recae en el contexto de que el menor esté siendo procesado conforme dicha ley, y no como adulto. De hecho, ese inciso establece que al menor no se le podrán tomar huellas digitales, a no ser por autorización judicial. Sin embargo, si el tribunal autoriza la toma de huellas, y posteriormente estas son publicadas, no se estaría incurriendo en desacato porque el referido inciso solo limita el desacato a la publicación del nombre y la fotografía del menor.

Ante dicho escenario, la Comisión estima pertinente y necesario enmendar el inciso (e) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 para remediar estas situaciones.

En esa línea, la Comisión discrepa de lo esbozado por el DF sobre que, extender confidencialidad absoluta a las fotografías y huellas dactilares de menores procesados como adultos, sería contrario a la estructura legal existente, a la doctrina constitucional sobre intimidad en el ámbito penal y a la política pública que reconoce que, en ciertos casos, la gravedad del delito exige activar el sistema penal ordinario. **Todo lo contrario.**

Primero, las enmiendas propuestas por el P. del S. 1029 no inciden en el derecho constitucional de la intimidad de los menores. De hecho, lo refuerza porque dicho menor no perdería la privacidad sobre su nombre, sus huellas y fotografías por el menor hecho de ser procesado como adulto. En tal sentido, la medida reafirma su responsabilidad *parens patriae* al proteger la intimidad de estos menores indistintamente de la gravedad del delito cometido.

Segundo, las enmiendas propuestas no afectan la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al procesamiento como adulto de aquellos menores que ha cometido ciertos delitos que no pueden juzgarse en el Tribunal de Menores. El andamiaje provisto en los Artículo 4(2) y 15 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, sobre las circunstancias que activan el procesamiento de un menor como adulto, quedan inalteradas. Así, pues, más que atentar contra la política pública, la reafirma en cuanto a que la dignidad y protección de la niñez puertorriqueña es inquebrantable.

Tercero, las demás disposiciones de ley que se procuran enmendar mediante la presente medida no socaban estos principios. Esto, porque la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983 se enmienda para aclarar que: (1) toda fotografía y huella digital tomada a una persona menor de dieciocho (18) años será confidencial y no podrán divulgarse,

y (2) que el Superintendente de la PPR y el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales del DSP aprobarán una reglamentación que incluya el proceso para la toma de fotografías y huellas digitales a personas que no han cumplido los dieciocho (18) años de edad. Del mismo modo, se procura enmendar la Regla 6.6 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores para establecer explícitamente las fotografías, huellas digitales y sus negativas, de menores de edad serán confidenciales. Similarmente, se busca enmendar la Ley 143-214 para disponer los datos de una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad—que están almacenado en el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC)— serán confidenciales, y no podrán divulgarse, pero aclarando que solo podrán ser utilizados para investigaciones criminales. Nada de lo anterior conflige con el derecho constitucional a la intimidad ni contra el andamiaje penal para el procesamiento de menores como adultos.

Por otro lado, la Comisión considera necesario especificar en la Regla 6.6 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores que el sobre sellado que contenga las huellas y fotografías de un menor, podrá abrirse por orden del tribunal solamente a petición el Superintendente de la PPR, el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales del DSP, del Ministerio Público o del Procurador de Menores. Esta enmienda procura impartir coherencia al P. del S. 1029 cuando enmienda la Ley 143-214, a los fines de disponer que los datos almacenados en el SIJC solo podrán ser utilizados para investigaciones criminales.



De igual modo, la Comisión entiende pertinente enmendar esa misma Regla 6.6 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, con el propósito de reducir de veintiún (21) a dieciocho (18) años la permanencia del registro de huellas digitales y fotografías del menor en el tribunal. Según explicamos anteriormente, existe una discrepancia irreconciliable entre la Regla 6.6 y el inciso (e) del Artículo 27 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986. Esto, porque la Regla 6.6 establece que las huellas digitales y fotografías permanecerán dentro del expediente, pero en un sobre sellado hasta que el menor cumpla veintiún (21) años de edad, mientras que en el Artículo 27(e) Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 se dispone que el expediente, que incluye el sobre con las huellas y fotografías, será destruido al cumplir los dieciocho (18) años. Si el expediente—que contiene esas huellas y fotografías es destruido a los dieciocho (18) años de edad del menor—no existe forma que esas huellas y fotografías estén almacenadas en el tribunal hasta que el menor cumpla veintiún (21) años.

En consecuencia, el P. del S. 1029 es un ejercicio legítimo por parte de la Asamblea Legislativa en favor de la protección de los menores de edad quienes son procesados como adultos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1029**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente

Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1029

30 de enero de 2026

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY



Para enmendar los Artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Facultar la Toma de Huellas Digitales y Fotografías por Delito Grave"; enmendar el Artículo 37 (e) de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar la Regla 6.6 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar el Artículo 8 de la Ley 143-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal", a los fines de ~~clasificar como confidenciales~~ revestir de confidencialidad y prohibir que se divulguen, las fotografías y huellas digitales tomadas en una investigación criminal, a una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, aunque sea procesada como persona adulta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El manejo de la información obtenida durante el fichaje policial está regulado por la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Huellas Digitales y Fotografías por Delito Grave". Surge del Artículo 1 de la mencionada Ley, que la Policía de Puerto Rico, deberá tomarle las huellas digitales y~~

fotografiar a cualquier persona a la que, previa determinación de casusa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave.

En la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico se dispone que "toda persona tiene derecho a protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada". Artículo II, Sec. 8, Const. PR. Sin embargo, esta garantía constitucional no es de carácter absoluto ni supera todo valor en conflicto. Véase, Indulac v. Unión, 207 DPR 303 (2021). Ante todo, su objetivo básico es proteger el ámbito de intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias del Estado. Véase, Pueblo v. Yip Berrios, 142 DPR 386, 397 (1997). La expectativa de intimidad que un individuo pueda tener en circunstancias relacionadas directamente con la comisión de un acto criminal es limitada. Véase, Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 DPR 361, 390 (1995). El Tribunal Supremo de Puerto Rico validó la toma de huellas dactilares y fotografías por parte del Estado y estableció la norma respecto a que es permisible por su doble propósito de identificar al imputado como la persona que incurrió en el acto delictivo y ayudar a su procesamiento si reincidiera. Véase, Pueblo v. Torres Albertorio, 115 DPR 128 (1984). A la vez, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que la identidad de un individuo es más que simplemente su nombre o número de seguro social, y que el interés del gobierno en la identificación va más allá de garantizar que se escriba el nombre correcto en la acusación. Véase, Maryland v. King, 569 U.S. 435, 450 (2013).

La Constitución de Puerto Rico consagra el principio cardinal de que "la dignidad del ser humano es inviolable". Art. II, Sec. 1, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Basándose en ello, se reconocen como derechos fundamentales la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación y la vida privada o familiar. Así las cosas, en Puerto Rico "el derecho a la intimidad goza de especial protección, por su exaltado rango constitucional". Pueblo v. Arocho Soto, 137 DPR 762, 768 (1994). En otras palabras, tiene "especial preeminencia en nuestro esquema constitucional". Lozada Tirado v. Testigos Jehová, 177 DPR 893, 910 (2010). Por ello, el Tribunal Supremo ha establecido "que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental, que goza de la más alta protección bajo nuestra Constitución y constituye un ámbito exento

capaz de impedir o limitar la intervención de terceros —sean particulares o poderes públicos— contra la voluntad del titular’’. Indulac v. Cent. Gen. de Trabajadores, 207 DPR 279, 303 (2021).

Ahora bien, “a pesar de considerarse un derecho de alta jerarquía, no es de carácter absoluto, ni vence a todo valor en conflicto bajo todo supuesto posible”. Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 602 (2002). En tal sentido, ante un reclamo de violación a este derecho constitucional, “la cuestión central es si la persona tiene un derecho razonable a abrigo, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete”. Pueblo v. Lebrón, 108 DPR 324, 331 (1979). Con esto en mente, se ha dicho que “la expectativa de intimidad que un individuo pueda tener en circunstancias relacionadas directamente con la comisión de un acto criminal es limitada”. Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 DPR 361, 390 (1995). Así, pues, se ha dicho que el derecho de intimidad de un imputado o acusado de delito no supera la necesidad del Estado en proteger a la sociedad mediante el almacenamiento de sus datos personales. United States v. Kalish, 271 F. Supp. 968, 970 (D.P.R. 1967).

 En esa línea, es norma reiterada que “la toma de fotografías y huellas dactilares a las personas detenidas para responder de delito público constituye una práctica aceptable como parte de la labor investigativa de la Policía”. Pueblo v. Torres Albertorio, 115 DPR 128, 130 (1984). Esto, porque “son procedimientos usuales y necesarios para la labor de la Policía en protección de la seguridad pública y en la persecución del crimen”, por lo que “es permisible por su doble propósito de identificar al imputado como la persona que incurrió en el acto delictivo y ayudar a su procesamiento si reincidiere”. Archevali v. ELA, 110 DPR 767, 771 (1981).

Así las cosas, y con el fin de establecer en forma general y explícita lo relativo a la práctica de la toma de huella digitales y fotografías, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Huellas Digitales y Fotografías por Delito Grave”. En esencia, dicha Ley autoriza al Superintendente de la Policía a tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona a la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave.

Por otro lado, la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", se aprobó para garantizar el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores. Dicha Ley busca proteger el bienestar de la comunidad y el interés público, tratando a los menores como personas que necesitan supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos. También asegura un trato justo, el debido proceso de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

Relacionado a la obtención por parte del Estado de las huellas digitales y fotos de un menor, la Regla 6.6 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", establece que, a solicitud del Procurador de Menores, el tribunal podrá autorizar el uso de mecanismos para la identificación de un menor, tales como la toma de huellas digitales, fotografías y la utilización de una rueda de detenidos.

Por último, surge del Artículo 2 de la Ley 143-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal",  que el propósito de la creación del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC), es promover que los distintos componentes de seguridad del Estado se integren a un sistema tecnológico y un procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las entidades gubernamentales.

Con esto presente, ~~Recientemente~~ recientemente se ha publicado en varios medios de comunicación la fotografía de fichaje de una menor que es procesada como adulta, lo que ha generado un debate sobre la confidencialidad de dicha imagen. Es preciso aclarar que, en el caso de las huellas digitales y fotografías tomadas por parte del Estado a una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años, pero procesada como persona adulta, las leyes vigentes no establecen disposiciones sobre la clasificación ni la distribución de estas por parte de las agencias gubernamentales de ley y orden.

El Gobierno *de Puerto Rico* tiene un interés apremiante en promover el desarrollo integral del menor y velar por su mejor interés. Esta Ley tiene la finalidad ~~de llenar esa laguna y establecer que las huellas digitales y fotografías tomadas a una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, sean clasificadas como confidenciales y se prohíba su publicación por parte del Estado, independientemente si es procesada como adulta.~~ revestir de confidencialidad, y prohibir expresamente su divulgación, la toma de huellas digitales y fotografías de una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, aunque esta sea procesada como adulta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983,
2 según enmendada, conocida como "Ley para Facultar la Toma de Huellas Digitales y
3 Fotografías por Delito Grave", para que lea como sigue:

4 "Artículo 1. -

5 El Superintendente de la Policía, el [Director] Comisionado del Negociado de
6 Investigaciones Especiales del Departamento de [Justicia] Seguridad Pública, o
7 cualquier persona autorizada por éstos, o cualquier persona autorizada por Ley a
8 esos efectos, deberá tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona a
9 la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión
10 de un delito grave. Sin embargo, ~~no se podrá divulgar y será confidencial, toda fotografía y~~
11 ~~huellas digitales tomadas a una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.~~
12 toda fotografía y huella digital tomada a una persona menor de dieciocho (18) años será
13 confidencial y no podrán divulgarse. Disponiéndose que, solo podrán ser utilizadas para
14 investigaciones criminales."

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983,
 2 según enmendada, conocida como "Ley para Facultar la Toma de Huellas Digitales y
 3 Fotografías por Delito Grave, para que lea como sigue:

4 "Artículo 5.-

5 El Superintendente de la Policía, el [Director] Comisionado del Negociado de
 6 Investigaciones Especiales del Departamento de [Justicia] Seguridad Pública y toda
 7 otra persona autorizada por Ley para tomar las huellas digitales o fotografías
 8 establecerá mediante reglamento, el procedimiento que habrá de ser utilizado para
 9 tomar las huellas digitales o fotografías.- *La reglamentación incluirá el procedimiento*
 10 *para la confidencialidad de la toma de fotografías y y huellas digitales a personas que no han*
 11 *cumplido los dieciocho (18) años de edad."*

12 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 37 (e) de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
 13 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", según
 14 enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 37. - Disposiciones generales.

16 (a) ...

17 ...

18 (e) *Publicación de nombre, y fotografía y huella digital; mecanismos de identificación.*

19 - No se publicará el nombre de un menor ni su fotografía y no se tomarán
 20 sus huellas digitales, ni se incluirá en una rueda de detenidos a menos que,
 21 a discreción del tribunal, sea necesario recurrir a cualquiera de estos
 22 medios para identificarlo. En estos casos, el juez expedirá la autorización

1 por escrito. ~~Si el tribunal renuncia a la jurisdicción del menor y este es procesado~~
2 ~~como adulto, las fotografías y huellas digitales tomadas no podrán ser publicadas.~~
3 Si un menor es procesado como adulto, conforme el Artículos 4(2) y 15 de esta
4 Ley, las fotografías y huellas digitales tomadas tampoco serán publicadas. Se
5 considerará desacato al tribunal cualquier persona o entidad que publique
6 nombres, o fotografías o huellas digitales de menores, aunque sean procesados
7 como adultos.

8 Todo expediente de un menor en poder de la Policía deberá ser destruido al
9 éste cumplir dieciocho (18) años de edad, al igual que cualquier expediente que obre
10 en manos del fiscal de distrito, cuando el menor fuese juzgado o fuese iniciado
11 indebidamente en su contra un proceso como adulto."



12 Sección 4.- Se enmienda la Regla 6.6. de las Reglas de Procedimiento para
13 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

14 "Regla 6.6- Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación.

15 A solicitud fundamentada del Procurador y mediante resolución al efecto, para
16 propósitos investigativos, el tribunal podrá autorizar el uso de mecanismos para la
17 identificación de un menor, tales como la toma de huellas digitales, fotografías y la
18 utilización de una rueda de detenidos.

19 La toma de huellas digitales deberá limitarse a los casos en que se hayan
20 encontrado huellas en el lugar de los hechos y sea necesario para la verificación de
21 existencia de contacto personal previo del menor con objetos en dicho lugar.

1 El registro de huellas digitales, las fotografías y sus negativos [se] serán
2 *confidenciales* y se remitirán al tribunal inmediatamente después de que termine la
3 investigación. Serán identificadas únicamente con el nombre, dirección y fecha de
4 nacimiento del menor y se archivarán dentro del expediente judicial en un sobre
5 sellado que sólo podrá abrirse por orden del tribunal, a petición del Superintendente de
6 la Policía, el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de
7 Seguridad Pública, del Ministerio Público o el Procurador de Menores. Permanecerán hasta
8 que el menor cumpla los ~~veintiún (21)~~ dieciocho (18) años de edad."

9 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la de la Ley 143-2014, según enmendada,
10 conocida como "Ley de Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los
11 Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema
12 de Información de Justicia Criminal", para que lea como sigue:

13 "Artículo 8. – Información disponible en el sistema.

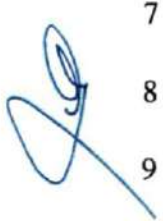
14 Será obligación del Departamento de Justicia del [Estado Libre Asociado]
15 Gobierno de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y
16 Rehabilitación y la Rama Judicial de Puerto Rico, y los otros componentes de la
17 Junta, asegurarse que el sistema tecnológico y procedimiento uniforme provea la
18 siguiente información de naturaleza criminal, tanto de delitos graves como menos
19 graves, entre otras:

20 a. ...

21 ...

1 o. Datos o características de identificación física, tales como: fotos, cicatrices,
2 tatuajes, marcas, etc., de toda aquella persona que sea imputada y/o convicta
3 de delito y la información de su proceso penal esté almacenada en SIJC. *Los*
4 *datos almacenados de una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad,*
5 *serán confidenciales, y no podrán divulgarse.- Disponiéndose que, solo podrán ser*
6 *utilizados para investigaciones criminales."*

7 Sección 6.- Separabilidad.



8 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
9 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
10 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

11 Sección 7.- Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO SEP 27 26PM 2:14

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1212

INFORME POSITIVO

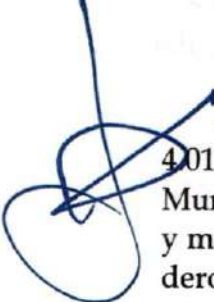
2 de septiembre

~~de agosto~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1212, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1212 tiene como propósito "enmendar los Artículos 2.018, 4.011, 4.012 y 4.012A de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de incorporar recomendaciones de política pública y mejoras procesales relacionadas al manejo de propiedades declaradas estorbo público; derogar el inciso (e) del Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 3 y 5a de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", para atemperar disposiciones relacionadas; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, la Oficina de Servicios Legislativos, la Liga de Ciudades de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Comparecieron ante la Comisión la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Oficina de Servicios Legislativos y el Centro para la Reconstrucción del Hábitat. Además, compareció la Puerto Rico Association of Realtors, sin haber sido formalmente consultada.

Desafortunadamente, y a pesar de haber sido consultados desde el 1 de mayo de 2026, al momento de presentar este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Liga de Ciudades de Puerto Rico y el Departamento de Justicia no habían comparecido ante nuestra Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite y para que el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

El P. del S. 1212, radicado el 27 de abril de 2026, enmienda los Artículos 2.018, 4.011, 4.012 y 4.012A de la Ley 107-2020, según enmendada, conocido como "Código Municipal de Puerto Rico" y enmendar la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa. El propósito de las enmiendas propuestas es reducir el costo y el tiempo que le toma a un municipio adquirir o expropiar una propiedad declarada estorbo público, un problema que la Exposición de Motivos vincula a las 257,625 propiedades vacantes que reportó el Censo de 2020.



Para eso, la medida permite sustituir el plano de mensura por un "plot plan" y el informe de valoración narrativo por uno de tasación restringida; elimina el valor de mercado del inventario municipal de estorbos públicos; y establece un orden de prioridad entre compradores interesados, primero vivienda principal y luego ingresos bajos o moderados. Además, limita, para ciertos usos de la propiedad, la obligación del municipio de consignar fondos al radicar la demanda de expropiación.

El proyecto se redactó contra el texto del Código Municipal de Puerto Rico vigente hasta el abril de 2026. En cambio, posterior a la radicación del proyecto, el Código Municipal de Puerto Rico fue enmendado por la Ley 97-2026 se reescribieron varios de los artículos que el P. del S. 1212 propone enmendar, incluido el mecanismo de consignación de fondos y el propio Artículo 4.012, donde se sustituyó los criterios de prioridad por un esquema de financiamiento privado anticipado. Enmendar esos artículos con el texto que trae el P. del S. 1212 corre el riesgo de chocar con lo que la Asamblea Legislativa ya aprobó, no de complementarlo.

La Ley General de Expropiación Forzosa añade un asunto. Su Sección 3(g) ya reconoce la declaración de estorbo público como fin de expropiación, así que el inciso nuevo que propone la Sección 5 del proyecto repite algo que la ley ya dice. También el título de la medida menciona una enmienda a la "Sección 5(a)" de Ley General de Expropiación Forzosa, que fija cómo se calcula la justa compensación en estos casos, en cambio no hay enmienda en el texto decretativo de proyecto. La mencionada "Sección 5(a)" tiene ya tiene, desde la Ley 114-2024, una fórmula específica para propiedades estorbo público basada en el "valor de tasación", sin aclarar si un informe restringido, como el que permite la Sección 1 del P. del S. 1212, cumple ese estándar.

De otra parte, en materia de la justa compensación hay una preocupación de mayor peso sobre si diferir la consignación de fondos deja al propietario sin protección adecuada mientras dura el proceso. La Ley General de Expropiación Forzosa ofrece un elemento que atempera ese riesgo, su Sección 5(b), la cual dispone que el interés sobre cualquier diferencia entre lo consignado y lo que finalmente determine el tribunal corre desde la fecha de adquisición, no desde el pago. Entonces el propietario no pierde el valor del dinero por la demora. La certeza sobre cuándo surge la obligación de consignar, sin embargo, sigue siendo un asunto distinto que el proyecto no resuelve con precisión.

La política pública detrás del P. del S. 1212 tiene fundamento razonable, el reducir costos periciales y agilizar la reutilización de propiedades abandonadas. El objetivo no es el problema. El texto de la medida, según radicada, quedó rezagado frente a la Ley 97-2026 y dejó sin desarrollar lo que su propio título anuncia sobre la Ley General de Expropiación Forzosa. Aprobarlo sin conciliar esos puntos puede generar más litigios del que pretende evitar.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES



El director ejecutivo, Sr. Javier García Cintrón, **expreso su endoso a la aprobación del Proyecto del Senado 1212**. En síntesis, indico que el CRIM reconoce que el problema de las propiedades vacantes, abandonadas o declaradas estorbo publico afecta directamente la calidad de vista en las comunidades, la seguridad pública, el desarrollo económico local, la disponibilidad de vivienda y el valor de las propiedades colindantes, y que, desde la perspectiva institucional, la pieza legislativa contiene disposiciones positivas y compatibles con la función pública de la entidad.

Asimismo, indicó que la encomienda principal del CRIM abarca la administración, tasación, imposición, notificación, recaudo y distribución de la contribución sobre la propiedad inmueble y mueble en beneficio de los municipios, por lo que convertir al CRIM en revisor técnico de informes de valoración preparados para procesos municipales de expropiación podría implicar cargas administrativas y operacionales adicionales, sin que necesariamente existan recursos presupuestarios, humanos o técnicos destinados específicamente a tales fines. Señaló que considera favorable que el proyecto mantenga la obligación de incluir en el inventario de propiedades declaradas estorbo público una relación de los gravámenes existentes, incluyendo expresamente la deuda de contribución sobre la propiedad inmueble con el CRIM.

Igualmente, estiman que dicha disposición sería capaz de generar una herramienta útil para los municipios, particularmente para aquellos que enfrentan limitaciones presupuestarias al momento de atender propiedades abandonadas o deterioradas, y reconoció positivamente que la medida elimine del inventario el requisito de incluir el valor de mercado según tasación, lo cual puede evitar que los municipios incurran en

gastos de tasación de propiedades que no necesariamente serán objeto inmediato de expropiación o transferencia. Describió la pieza como una que "persigue un fin público legítimo y necesario: dotar a los municipios de mejores herramientas para atender propiedades declaradas estorbo público, reducir costos procesales, fomentar la rehabilitación de comunidades y promover usos de alto interés público, incluyendo vivienda principal, primer hogar, vivienda de interés social y usos públicos municipales."

B) CENTRO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL HÁBITAT

El director ejecutivo del Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. (CRH), Luis O. Gallardo, **endosa la aprobación del P. del S. 1212**. En síntesis, indico que su experiencia en la administración y apoyo técnico de programas de manejo de estorbos públicos les ha permitido identificar múltiples obstáculos relacionados con costos transaccionales elevados, duplicidad de procesos y requisitos administrativos que dificultan la adquisición efectiva de propiedades abandonadas.



La entidad expresa su apoyo a las medidas orientadas a reducir costos transaccionales y agilizar los procesos municipales de adquisición y reutilización de propiedades declaradas estorbo público, favoreciendo particularmente las disposiciones que permiten utilizar tasaciones restringidas, autorizan el uso de "*plot plans*", eliminan los requisitos de revisión de tasaciones, eliminan el requisito de incluir el valor de mercado en los inventarios, y reconocen expresamente la adquisición de estorbos públicos como un fin público en la Ley General de Expropiación Forzosa. Sostuvo que estas medidas "atienden a las barreras reales que enfrentan los municipios al adquirir propiedades abandonadas y representan un paso positivo para facilitar la reutilización de inmuebles con fines de vivienda asequible, revitalización comunitaria y desarrollo económico local."

No obstante, indicó que las flexibilidades procesales relacionadas con tasaciones restringidas, "*plot plans*" y otras medidas excepcionales de reducción de costos y tiempo deben aplicarse exclusivamente a las expropiaciones realizadas al amparo del Artículo 4.012A del Código Municipal, por responder este a objetivos específicos de vivienda asequible, vivienda principal y otros usos públicos municipales. Señaló que, por el contrario, cuando se trate de expropiaciones tradicionales destinadas a la posterior transferencia de propiedades para fines distintos a vivienda asequible o interés público, entiende apropiado mantener las salvaguardas procesales actualmente existentes, por lo que recomendó trasladar las enmiendas de la Sección 1 del proyecto al Artículo 4.012A como excepciones aplicables a dicho procedimiento sumario.

C) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

El director ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Ángel M. Morales Vázquez, **expresó su oposición a la aprobación del P. del S. 1212**. Morales Vázquez indicó que una parte significativa de las enmiendas propuestas ya había sido atendida mediante la Ley Núm. 114-2024 y la reciente aprobación de la Ley Núm. 97-2026, medidas

que establecen un marco jurídico actualizado para la adquisición, expropiación y adjudicación de propiedades declaradas estorbo público.

Asimismo, sostuvo que varias de las disposiciones de la pieza legislativa podrían provocar duplicidad legislativa, conflictos de interpretación e inconsistencias en la aplicación del régimen jurídico vigente, y limitar la política pública de restauración de comunidades que cada municipio implementa mediante ordenanza. Señaló que no endosa la enmienda al Artículo 2.018(a)(6) para permitir un "*plot plans*" en sustitución del plano de mensura, por entender que este último "es un documento más robusto y seguro" para fundamentar una expropiación. Tampoco endosó la enmienda para permitir el informe de valoración mediante tasación restringida, por entender que dicho formato "no contiene el nivel de detalle necesario para sostener adecuadamente la valoración de una propiedad cuando esta sea impugnada judicialmente."

No obstante, señaló que sí está de acuerdo con eliminar el requisito de incluir el valor de mercado en el Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público, por representar una carga onerosa para los municipios. De igual forma, aclaró que no endosa establecer criterios de prioridad entre adquirentes, por entender que ello resultaría contrario a la autonomía municipal y a la política pública que cada municipio ya establece por ordenanza; tampoco endosó las enmiendas para exigir la consignación de fondos al radicar la demanda de expropiación, por representar "un retroceso respecto al esquema adoptado mediante la Ley Núm. 114-2024" y contradecir lo ya dispuesto en el Artículo 2.018(a)(10) del Código Municipal.

D) OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La directora de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), Lcda. Olga E. López Iglesias, **adelantó su objeción de fondo al P. del S. 1212**. Basa su argumento en como la medida, tal como está redactada, plantea una posible infracción constitucional al derecho propietario. El problema, según lo explica, es que se facilita la expropiación forzosa sin que medie una justa compensación oportuna, situación que agrava la sustitución del plano de mensura por un "*plot plan*" que carece de la certeza necesaria para intervenir un derecho constitucionalmente protegido.

El análisis parte de la Sección 7 del Artículo II de la Constitución y de la doctrina establecida de que el poder de expropiación del Estado solo tiene dos límites: fin público y compensación justa. Sobre esa base, la OSL identifica el punto central de su objeción en como la pieza legislativa permite postergar el pago de la compensación hasta que el propietario mismo demande en los casos de vivienda principal, primer hogar o vivienda de interés social, de manera tal, que se invierte la carga procesal sobre la persona ya despojada de su propiedad. "Esta situación pudiese ocasionar un daño mayor al propietario del bien inmueble", advierte López Iglesias, ya que además de perder la propiedad tendría que asumir el costo de litigar para cobrar lo que se le debe.

Asimismo, cuestiona el reemplazo del tasador certificado por un informe de valoración más laxo, y del plano de mensura por el "plot plan" que en el ámbito judicial se define como un mero dibujo esquemático, no un documento probatorio oficial. En su lectura, esa combinación no fortalece el debido proceso: lo diluye, precisamente en el punto donde más protección requiere el propietario.

E) PUERTO RICO ASSOCIATION OF REALTORS

La presidenta de la Asociación de REALTORS® de Puerto Rico (PRAR), Sra. Kristina Fábregas, **expresó su endoso al P. del S. 1212**. En síntesis, indicó que el proyecto representa un paso importante para que los municipios atiendan con mayor agilidad los estorbos públicos y promuevan su reutilización productiva.

En síntesis, señaló que toda política pública que dinamice el mercado inmobiliario debe ir acompañada de garantías claras que protejan tanto a los ciudadanos como la integridad de las transacciones, ya que al abrirse nuevas oportunidades para la adquisición y transferencia de propiedades también surge el riesgo de que personas no autorizadas intervengan en dichos procesos con fines de lucro. Señaló que la Ley 10 de 1994 "es una pieza fundamental en la protección del consumidor, la transparencia del mercado y la profesionalización de la industria de bienes raíces en Puerto Rico", y que **permitir la intermediación sin licencia "debilita estas protecciones y expone a las familias a riesgos innecesarios."**

Recomendó reafirmar que toda gestión de intermediación con fines de lucro en estos procesos debe estar en manos de profesionales debidamente licenciados, sin menoscabar la facultad de los municipios para actuar de forma directa cuando así lo permita la ley. Indicó que esta enmienda fortalece el cumplimiento de la ley vigente, protege al consumidor y promueve un mercado inmobiliario más justo, ordenado y transparente.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Como parte del trabajo realizado por la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico en el análisis y evaluación del P. del S. 1212, así como de los comentarios recibidos por las distintas entidades que remitieron sus memoriales explicativos, se trabajaron varias enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe. Esto porque el P. del S. 1212 se redactó contra el texto de la Ley 107-2020, según enmendada, conocido como "Código Municipal de Puerto Rico", vigente hasta el mes en abril de 2026. Posteriormente, el Código Municipal de Puerto Rico fue enmendado por la Ley 97-2026, donde se enmendaron varios artículos, incluyendo enmiendas abarcadoras a los Artículos 2.018, 4.010, 4.011, 4.012 y 4.012A que también el P. del S. 1212 propone enmendar. Además, al verificar el mencionado Código respecto con las disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" se evidenció que varias de las disposiciones del P. del S. 1212

operan sobre sobre texto de ley ya superado, así como una redundancia y una laguna frente al título de la medida.

Es por lo que las enmiendas trabajadas por la Comisión atienden esos hallazgos, sin alterar el objetivo central del proyecto en materia de reducir costos transaccionales y agilizar la reutilización de propiedades declaradas estorbo público.

Por ejemplo, en la Sección 3, la enmienda realizada al Código Municipal de Puerto Rico mediante la Ley 97-2026 sustituyó el antiguo inciso (a) del Artículo 4.012, el cual que tenía los criterios de prioridad que el P. del S. 1212 busca reintroducir, por un mecanismo nuevo de financiamiento privado anticipado. Enmendar el inciso (a) como propone el proyecto sustituiría ese mecanismo sin que hiciera sentido o se generase duplicidad respecto a las demás disposiciones del Artículo 4.012, asunto que señaló en su memorial explicativo la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. La enmienda incorpora los criterios de prioridad como un inciso (h) nuevo, preservando intacto el financiamiento privado ya vigente.



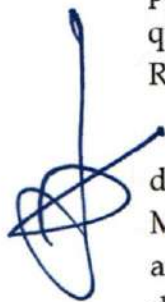
Asimismo, el texto del proyecto obliga a consignar fondos "una vez presentada la demanda", mientras que el Artículo 2.018(a)(10), enmendado por la Ley 97-2026, dispone que esa obligación surge cuando el demandado comparece. Mantener ambos textos crea dos estándares de consignación distintos. La enmienda incorporada vincula el Artículo 4.012(f) a esa regla general. Entonces, la Sección 5(b) de la Ley General de Expropiación Forzosa, que ya provee interés retroactivo a la fecha de adquisición, se atempera sin eliminar la preocupación respecto al debido proceso de ley planteada por la Oficina de Servicios Legislativos sobre este punto en el memorial explicativo.

De otra parte, la Sección 3(g) vigente de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" ya reconoce la declaración de estorbo público como fin de expropiación, y el nuevo Artículo 4.010(d) del Código Municipal, enmendado bajo la Ley 97-2026, lo refuerza. Por ello se eliminó la Sección 5 del P. del S. 1212, porque el inciso (h) que se propone el proyecto resulta redundante.

Finalmente, en el título el P. del S. 1212 hace referencia a una enmienda a la "Sección 5(a)" de la Ley General de Expropiación Forzosa que nunca se elabora concretamente. Esa sección ya fija, en su inciso (5), la fórmula de justa compensación para estorbo público a base del "valor de tasación", sin aclarar si un informe de tasación restringida que, en la Sección 1 del proyecto sí permite el Código Municipal de Puerto Rico. Es por lo que la Sección 5(a) de la Ley General de Expropiación Forzosa se enmienda para añadir una oración que lo aclara expresamente, dándole contenido real a lo que el título ya menciona.

CONCLUSIÓN

Tomadas en conjunto, las enmiendas que incorporan al P. del S. 1212 no alteran el objetivo central del P. del S. 1212, reducir costos transaccionales y agilizar la reutilización de propiedades declaradas estorbo público, particularmente para vivienda principal y vivienda asequible. Además, las enmiendas atienden directamente la objeción formal de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, que no endosó la medida en su versión original por entender que generaba duplicidad legislativa, sin necesidad de descartar el respaldo que ya expresaron el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Centro para la Reconstrucción del Hábitat y la Puerto Rico Association of REALTORS.



También la medida, según enmendada, ya no reproduce ni contradice las disposiciones vigentes de la Ley 107-2020, según enmendado, conocido como "Código Municipal del Puerto Rico", y le da contenido real a la enmienda que su propio título anunciaba sobre la fórmula de compensación de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa". Sobre esa base, la Comisión de Asuntos Municipales entiende que el P. del S. 1212, tal como queda enmendado, cumple su objetivo de política pública.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el **P. del S. 1212** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales, recomienda la **aprobación del P. del S. 1212 con las enmiendas** que se acompañan en el Entirillado Electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1212

27 de abril de 2026

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

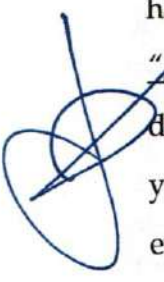


Para enmendar los Artículos 2.018, y el 4.011, 4.012 y 4.012A de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de incorporar recomendaciones de política pública y mejoras procesales relacionadas al manejo de propiedades declaradas estorbo público; derogar el inciso (e) del Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar ~~las Secciones 3 y 5a~~ la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", para atemperar sus disposiciones ~~relacionadas~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", reconoce la importancia de que los municipios atiendan el problema de propiedades abandonadas que, por sus condiciones, afectan la salud y la seguridad de las comunidades y contribuyen a la desvalorización de propiedades aledañas. La política pública vigente persigue la restauración de comunidades y vecindarios en el orden físico, económico, social y cultural, así como fortalecer la seguridad y la calidad de vida, y reconoce la necesidad de ampliar alternativas de vivienda para familias de ingresos bajos y moderados.

Según la información que se desprende del Censo de 2020, alrededor de unas 257,625 propiedades se encuentran vacantes en Puerto Rico, lo que representa la tasa de desocupación más alta en los Estados Unidos de América. Para atender esta situación, la Asamblea Legislativa ha dotado a los municipios de amplias facultades para declarar las propiedades abandonadas como estorbos públicos y expropiar estas para desarrollarlas para distintos fines. De hecho, mediante la Ley 114-2024 se enmendó el Código Municipal de Puerto Rico y se estableció un proceso de expropiación sumario para estas transacciones.



Por otro lado, la Asamblea Legislativa ha reconocido que uno de los obstáculos fundamentales para que los municipios actúen con prontitud es la falta de fondos para iniciar procesos de expropiación, particularmente cuando la legislación exige consignar el valor tasado al momento de radicar la demanda, aún en escenarios donde no comparece persona alguna con derecho a reclamar la compensación. En ese contexto, se ha planteado que la Constitución de Puerto Rico dispone que ~~no se tomar o perjudicar~~ "No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público sino mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley..." y que la forma y manera del pago puede ser delineada por la Asamblea Legislativa, siempre que el pago eventualmente se realice y el proceso no imponga una carga onerosa al debido proceso de ley.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, para que el Estado pueda expropiar forzosamente, la Constitución exige justa compensación, fin o uso público y sujeción a las leyes que regulan el procedimiento, y que la determinación de la justa compensación es una tarea eminentemente judicial orientada a reflejar el valor en el mercado del bien expropiado. *Administración de Terrenos v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 586 (2021).

De igual forma, la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, contempla el mecanismo de declaración de adquisición y entrega, el depósito de la cantidad estimada como compensación y la investidura del título, así como el pago de intereses sobre la cuanta adicional finalmente adjudicada, conforme allí se

dispone. En cuanto al requisito de fin público, la doctrina aplicable reconoce deferencia a la determinación legislativa, sujeta a un análisis de vínculo racional entre el propósito declarado y el objetivo perseguido. *ELA v. Sucesión Planas Parrilla*, 166 DPR 700 (2006).

Para mejorar los procesos de expropiación forzosa que llevan a cabo los municipios, mediante la presente ley se enmienda el Código Municipal de Puerto Rico para: (1) viabilizar herramientas costo-efectivas para que los municipios atiendan estorbos públicos; (2) fortalecer salvaguardas de debido proceso y transparencia; y (3) atar flexibilidades excepcionales, como el diferimiento de consignación inmediata, a transacciones de alto interés público, particularmente vivienda principal y vivienda asequible, entre otras, evitando usos que puedan desvirtuar el carácter público de la intervención municipal. Además, incorpora enmiendas para reducir costos transaccionales (tasación restringida, eliminación de revisión independiente y sustitución de plano por *plot plan* cuando proceda), ajustar requisitos de publicación de inventarios, fortalecer el tratamiento de gravámenes municipales y promover capacitación judicial para uniformar la aplicación del procedimiento sumario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (6) y (7) del Artículo de la Sección 2.018 de
2 la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.018.- Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

5 (a) Las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de
6 12 de marzo de 1903, según enmendada, serán de carácter supletorias en las acciones
7 de expropiación forzosa por parte de los municipios y estos podrán instar procesos de
8 expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo establecido en este Código:

9 (1) ...

1 ...

2 (6) Plano de Mensura o plot plan. — [De igual forma, en casos de
3 adquisición de bienes inmuebles, los municipios deberán
4 realizar un plano de mensura donde se describa la ubicación,
5 linderos, cabida y codificación de la propiedad a adquirirse, y
6 deberá someterse el mismo junto a la Petición de Expropiación.]

7 *En los casos de adquisición de bienes inmuebles, el municipio deberá*
8 *acompañar la Petición de Expropiación con un plano que describa la*
9 *ubicación, linderos, cabida y codificación de la propiedad a adquirirse.*
10 *Dicho plano podrá consistir en un plano de mensura o, en la alternativa,*
11 *en un plot plan, siempre que la configuración y delimitación del*
12 *inmueble permitan identificar adecuadamente la finca objeto de*
13 *adquisición.*

14 (7) Informe de Valoración. — Los municipios contratarán los servicios
15 de evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente
16 autorizados a ejercer dicha profesión, a los fines de establecer el
17 valor actual de la propiedad a adquirirse. Los informes de
18 valoración contendrán la siguiente información:

19 (i) ...

20 ...

21 [Cada informe de valoración deberá ser sometido a un Tasador
22 Revisor, distinto de quien lo preparó, para su evaluación. El

1 informe de valoración a presentarse ante el Tribunal deberá ser
2 aprobado mediante certificación de aprobación del Tasador
3 Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los municipios
4 deberán remitir el informe de valoración al Centro de
5 Recaudación de Ingresos Municipales para su revisión y
6 aprobación o rechazo. De surgir cualquier discrepancia entre el
7 Tasador, Tasador Revisor o el Centro de Recaudaciones
8 Municipales en torno a la valoración de la propiedad y no se
9 llegara a un acuerdo entre ellos, el informe de valoración deberá
10 someterse al Alcalde para una decisión final.] *El informe de*
11 *valorización podrá presentarse en formato de tasación restringida*
12 *(Restricted Appraisal Report) en sustitución del formato narrativo*
13 *extenso tradicional, siempre que cumpla con los estándares aplicables de*
14 *la Uniform Standards of Professional Appraisal Practice (USPAP).*

15 (8)...

16 ..."

17 Sección 2.- Se enmienda el inciso (b) y deroga el inciso (e) del Artículo 4.011 de
18 la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto
19 Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo 4.011.- Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público

1 Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo
 2 público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de
 3 Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

4 (a) ...

5 (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; ~~con~~
 6 ~~una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda~~
 7 ~~de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de~~
 8 ~~Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.~~ En los
 9 casos donde no esté disponible la descripción registral en el Registro de la Propiedad, el
 10 municipio así lo hará constar en el inventario.

11 (c) ...

12 (d) ...

13 [(e) Valor en el mercado según tasación.]

14 ..."

15 Sección 3.- Se ~~enmiendan los incisos (a) y (f) del~~ enmienda el inciso (f) y se añade
 16 un inciso (h) al Artículo 4.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como
 17 "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

18 "Artículo 4.012.- Intención de Adquirir; Expropiación

19 ~~Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como~~
 20 ~~Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su posterior~~
 21 ~~transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su~~
 22 ~~reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el~~

1 ~~municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compra-venta o sujetándose al~~
2 ~~procedimiento de expropiación forzosa, mediante el cual viene obligado a pagar al~~
3 ~~titular el justo valor de la propiedad en los casos que así aplique. A los efectos, se~~
4 ~~observará el siguiente procedimiento:~~

5 (a) ~~El adquirente le notificará al municipio de su intención de adquirir el~~
6 ~~inmueble de que se trate. En aquellos casos en que más de un adquirente interese~~
7 ~~adquirir la misma propiedad, tendrá prioridad aquel que proponga destinarla al~~
8 ~~establecimiento de su vivienda principal o primer hogar. Si dos o más adquirentes~~
9 ~~interesan adquirir la propiedad para ese mismo fin, tendrá prioridad la persona que~~
10 ~~cualifique como de ingresos bajos o moderados, de conformidad con las guías del~~
11 ~~Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD),~~
12 ~~según el Ingreso Mediano Familiar del Área. Si dos o más adquirentes cualifican en~~
13 ~~igualdad de condiciones conforme a los criterios antes dispuestos, el municipio~~
14 ~~adjudicará la prioridad utilizando criterios objetivos tales como la menor capacidad~~
15 ~~económica relativa, la composición del núcleo familiar, la existencia de~~
16 ~~dependientes, la condición de persona mayor o con diversidad funcional, y la~~
17 ~~viabilidad de ocupación y rehabilitación inmediata del inmueble.~~

18 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como
19 Estorbo Publico podrán ser objeto de expropiación y adquisición por el Municipio,
20 para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla
21 para su rehabilitación, reconstrucción, restauración, demolición o para hacer una
22 nueva edificación. Para ello, el Municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por

1 compraventa o sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa, mediante el
 2 cual viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad en los casos que así
 3 aplique. A los efectos, se observará el siguiente procedimiento:

4 (a) El solicitante-adquiriente le notificará al Municipio de su intención de
 5 adquirir el inmueble de que se trate.

6 ...

7 (f) La demanda de expropiación se presentará por el ~~municipio~~ Municipio de
 8 conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de
 9 2009, según enmendada. El pleito judicial, desde la contestación a la demanda
 10 o la anotación en rebeldía, en caso de no contestar la demanda en el tiempo
 11 estipulado por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la resolución en sus
 12 méritos, no podrá exceder de un (1) año. ~~Una vez presentada la demanda de~~
 13 ~~expropiación forzosa al amparo de las disposiciones de este Artículo, el municipio deberá~~
 14 ~~consignar en el tribunal los fondos suministrados por el adquiriente para el pago de la~~
 15 ~~justa compensación por la propiedad a ser expropiada. Una vez el o los demandados~~
 16 ~~comparezcan mediante alegaciones responsivas a la demanda de expropiación forzosa~~
 17 ~~presentada al amparo de las disposiciones de este Artículo, el municipio deberá~~
 18 ~~consignar en el tribunal los fondos suministrados por el solicitante-adquiriente para el~~
 19 ~~pago de la justa compensación por la propiedad a ser expropiada, conforme a lo dispuesto~~
 20 ~~en el Artículo 2.018(a)(10) de este Código.~~

21 (g)...

22 ..."

1 (h) Cuando más de un solicitante-adquiriente interese adquirir la misma propiedad,
 2 tendrá prioridad aquel que proponga destinarla al establecimiento de su vivienda
 3 principal o primer hogar. Si dos o más solicitantes-adquirientes interesan adquirir la
 4 propiedad para ese mismo fin, tendrá prioridad la persona que cualifique como de
 5 ingresos bajos o moderados, de conformidad con las guías del Departamento de Vivienda
 6 y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos de América (HUD), según el Ingreso
 7 Mediano Familiar del Área. Si dos o más solicitantes-adquirientes cualifican en igualdad
 8 de condiciones conforme a los criterios antes dispuestos, el municipio adjudicará la
 9 prioridad utilizando criterios objetivos tales como la menor capacidad económica
 10 relativa, la composición del núcleo familiar, la existencia de dependientes, la condición
 11 de persona mayor o con diversidad funcional, y la viabilidad de ocupación y
 12 rehabilitación inmediata del inmueble."

13 Sección 4. Se enmienda el inciso (f) del Artículo 4.012 de la Ley 107 2020, según
 14 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como
 15 sigue:

16 ~~"Artículo 4.012A. Procedimiento de Expropiación Sumario.~~

17 ~~Se establece un procedimiento sumario de expropiación en los casos que el~~
 18 ~~municipio pretenda expropiar inmuebles declarados como estorbo público, a tales~~
 19 ~~efectos:~~

20 (a)...

21 ...

1 ~~(f) El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la~~
 2 ~~expropiación al radicar la demanda cuando se presenta la demanda para una propiedad que~~
 3 ~~será utilizada para vivienda principal o primer hogar, vivienda de interés social, según dicho~~
 4 ~~término es definido por la Ley Núm. 47 del 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida~~
 5 ~~como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de~~
 6 ~~Vivienda", o usos públicos del municipio. Dicha obligación comenzará al momento en que~~
 7 ~~el o los demandados comparezcan al tribunal mediante las alegaciones responsivas~~
 8 ~~contenidas en su contestación a la demanda. En caso de que el demandado~~
 9 ~~comparezca al procedimiento, el municipio sólo podrá descontar de la justa~~
 10 ~~compensación que debe consignar, la cantidad adeudada de contribuciones sobre la~~
 11 ~~propiedad y la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y~~
 12 ~~de mantenimiento de la propiedad, en que el municipio haya incurrido, según lo~~
 13 ~~dispuesto en el Artículo 4.010 de este Código.~~

14 ~~...~~

15 ~~Sección 5. Se añade el inciso (h) a la Sección 3 de la Ley de 12 de marzo de 1903,~~
 16 ~~según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", para que~~
 17 ~~lea como sigue:~~

18 ~~"Sección 3. Los fines para los cuales se puede ocupar o destruir la propiedad~~
 19 ~~privada, o causar perjuicios en ella, son los siguientes:~~

20 ~~(a)...~~

21 ~~...~~

1 ~~(h) Haya sido declarada estorbo público conforme a las disposiciones de la Ley 107-2020,~~
2 ~~según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".~~

3 Sección 6 4.- La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), proveerá
4 talleres de capacitación a los jueces sobre el proceso de expropiación forzosa que se
5 realiza al amparo de las disposiciones del Artículo 4.012A del Código Municipal de
6 Puerto Rico, particularmente sobre las diferencias entre dicho proceso y los procesos
7 de expropiación forzosa que se llevan a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley
8 de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de
9 Expropiación Forzosa".

10 Sección 5.- Se enmienda el inciso (5) a la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903,
11 según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", para que lea como
12 sigue:

13 "... Dicha declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener y
14 estar acompañada de:

15 (1) ...

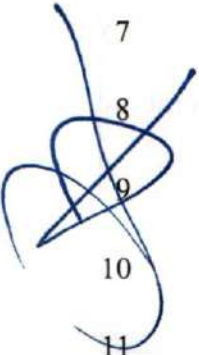
16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 (5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente
20 como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir.

21 Disponiéndose que en el caso de aquellas propiedades que hayan sido
22 declaradas estorbos públicos, y sean objeto de expropiación por parte de un



municipio por motivo de utilidad pública, y las mismas deban alguna
cantidad por el concepto de contribución sobre la propiedad inmueble o
gravámenes por el concepto de multas, gastos de limpieza y mantenimiento
y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la
condición de estorbo público o gastos de mitigación de una declaración
formal de estorbo público, la suma de dinero como justa compensación será
el valor de tasación menos las deudas por contribución y de los gravámenes,
gasto de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y
conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público
correspondientes a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos o
penalidades.

A los fines de este inciso, el valor de tasación de propiedades declaradas estorbo
público podrá establecerse mediante un informe de valoración en formato de tasación
restringida (Restricted Appraisal Report), conforme a lo dispuesto en el Artículo
2.018(a)(7) de la Ley 107-2020, según enmendada, siempre que dicho informe
cumpla con los estándares aplicables de la Uniform Standards of Professional
Appraisal Practice (USPAP).

..."

Sección 7 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 4 '26 AM 10:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 74

B-L B. lat

INFORME FINAL

4 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 74, somete a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Final** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Bpr La Resolución del Senado 74, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el servicio de asistentes de educación especial T1 y T2 del Departamento de Educación, su disponibilidad para todo el estudiantado de educación especial, el proceso de reclutamiento de asistentes, sus necesidades, remuneración y condiciones de empleo, los recursos disponibles para ejercer el servicio y demás asuntos indispensables que redunden en una instrucción efectiva.

INTRODUCCIÓN

El derecho de los estudiantes con discapacidades a recibir los servicios y apoyos necesarios para participar adecuadamente de su proceso educativo encuentra fundamento, entre otras disposiciones, en la Individuals with Disabilities Education Act (IDEA), 20 U.S.C. § 1400 et seq. Esta legislación reconoce el derecho a una educación pública, gratuita y apropiada y establece el Programa Educativo Individualizado (PEI) como el instrumento mediante el cual se identifican las necesidades particulares del estudiante y los servicios que requiere para su desarrollo educativo.

Dentro de ese marco, los Asistentes de Servicios de Educación Especial T1 y T2 constituyen uno de los recursos de apoyo disponibles para atender determinadas necesidades del estudiantado. Conforme a la política pública vigente del Departamento de Educación, la necesidad de este servicio se determina de manera individualizada por el Comité de Programación y Ubicación (COMPU), a partir de las necesidades documentadas en el PEI. De igual forma, el Departamento establece que el asistente constituye un apoyo suplementario dentro del programa educativo y que su intervención debe procurar la participación y mayor independencia posible del estudiante.

La labor que desempeña este personal comprende distintas áreas de apoyo. Los asistentes T1 pueden intervenir, según las necesidades identificadas, en aspectos relacionados con movilidad, alimentación, higiene, transportación y otras áreas funcionales y educativas. Por su parte, los asistentes T2 atienden servicios que requieren competencias específicas, entre estas, asistencia en la comunicación mediante lenguaje de señas u otras destrezas especializadas. La prestación adecuada de estos servicios requiere contar con los recursos humanos necesarios y con mecanismos efectivos para su asignación, reclutamiento, capacitación y permanencia dentro del sistema. Cabe señalar, además, que la propia Exposición de Motivos de la Resolución del Senado 74 hizo referencia a servicios relacionados con movilidad, alimentación, cateterización, higiene, transportación y comunicación, lo que refleja la diversidad de necesidades que pueden presentarse dentro del entorno escolar y que dieron paso a la presente investigación.

Brr
Es precisamente dentro de este contexto que la Resolución del Senado 74 ordena a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el servicio de los asistentes de educación especial T1 y T2 del Departamento de Educación. El mandato legislativo comprende examinar su disponibilidad para el estudiantado de educación especial, el proceso de reclutamiento, sus necesidades, remuneración y condiciones de empleo, los recursos disponibles para ejercer sus funciones y aquellos asuntos indispensables que redunden en una instrucción efectiva.

En cumplimiento de dicho mandato, la Comisión recibió memoriales explicativos que permitieron examinar el funcionamiento actual del servicio desde distintas perspectivas y aportaron información relacionada con la determinación de la necesidad del recurso, disponibilidad de personal, reclutamiento, remuneración, condiciones de empleo, capacitación y otros asuntos relacionados con la prestación de estos servicios.

A partir de la información recopilada, esta Comisión presenta en el presente Informe Final sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, con particular atención a la disponibilidad y administración de estos recursos y a la importancia de que su

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 74

prestación responda efectivamente a las necesidades individualizadas establecidas para los estudiantes del Programa de Educación Especial.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Educación, Arte y Cultura, con el propósito de obtener de primera mano información sobre el servicio de asistentes de educación especial T1 y T2 del Departamento de Educación y su disponibilidad para todo el estudiantado de educación especial, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación, al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y a la organización Asistentes de Servicios 100 x 35.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR) reconoció la importancia de la investigación dispuesta mediante la Resolución del Senado 74 y coincidió con el interés de la Asamblea Legislativa de examinar los recursos y procesos utilizados para proveer los servicios de asistentes al estudiantado de Educación Especial. Como parte de su análisis, la agencia explicó el modelo vigente para determinar y asignar estos servicios, particularmente luego de la aprobación de la Carta Circular Núm. 020-2025-2026, "Política Pública para la Provisión y Asignación del Asistente de Servicios de Educación Especial", del 25 de febrero de 2026.

Bpr El Departamento explicó que los asistentes de servicios de Educación Especial se dividen en dos clasificaciones. El asistente T1 ofrece apoyo dirigido a facilitar el acceso del estudiante al currículo, su participación en la comunidad escolar y su desarrollo funcional y académico. Por su parte, el asistente T2 interviene cuando el servicio requiere competencias específicas, entre ellas la asistencia en comunicación mediante lenguaje de señas u otras destrezas especializadas. No obstante, el DEPR aclaró que este personal constituye un recurso suplementario dentro del programa educativo y no sustituye las funciones del maestro de Educación Especial, del maestro regular ni de otros profesionales que intervienen con el estudiante. Asimismo, señaló que el servicio debe promover la mayor independencia posible del estudiante, evitando crear una dependencia innecesaria del recurso.

En cuanto a la determinación de la necesidad del servicio, el Departamento destacó que estar registrado en el Programa de Educación Especial no implica automáticamente que un estudiante requiera un asistente. Esta determinación corresponde al Comité de Programación y Ubicación (COMPU) y debe realizarse mediante un análisis individualizado de las necesidades del estudiante, debidamente documentado en su Programa Educativo Individualizado (PEI). Según la agencia, la

decisión no puede fundamentarse únicamente en criterios automáticos, categorías de discapacidad o consideraciones administrativas.

La política pública adoptada en 2026 estableció un modelo híbrido para la asignación de estos recursos. Como punto de partida para la planificación, se contempla una asignación base orientativa de un asistente por Salón Especial con Promoción de Grado (SEP) y dos asistentes por Salón de Educación Especial Modificado (SEM). Sin embargo, el Departamento enfatizó que estas proporciones no constituyen criterios automáticos de elegibilidad. Cuando los recursos disponibles en el salón resulten insuficientes para atender las necesidades particulares de un estudiante, el COMPU puede determinar la necesidad de apoyos adicionales, siempre que exista documentación que sustente dicha determinación.

Respecto a la situación actual del servicio, el DEPR informó que, para el año escolar 2026-2027 y con datos disponibles al 20 de agosto de 2026, existen 11,697 estudiantes elegibles para servicios de asistentes. De estos, 8,289 tenían un asistente documentado en MiPE, lo que representa un 70.9 % de los estudiantes elegibles. Otros 3,408 estudiantes se encontraban pendientes de que se documentara en MiPE el asistente que los estaba atendiendo y, dentro de este grupo, 1,275 contaban con una solicitud de Remedio Provisional aprobada. La agencia hizo la salvedad de que la ausencia de un asistente documentado en MiPE no debe interpretarse automáticamente como ausencia del servicio, debido a que durante los meses de agosto y septiembre se lleva a cabo un proceso de validación y actualización de estos datos.

En materia de recursos humanos, el Departamento informó que para el año escolar 2026-2027 cuenta con 6,588 asistentes de servicios, de los cuales 2,191 ocupan puestos permanentes y 4,397 prestan servicios mediante contrato. Añadió que, cuando no dispone de un recurso para prestar el servicio determinado en el PEI, el padre, madre o encargado puede solicitarlo mediante el mecanismo de Remedio Provisional. Según los datos suministrados, 747 asistentes prestaban servicios mediante este mecanismo al momento de presentar el memorial.

Sobre la remuneración y las condiciones de empleo, el DEPR explicó que existen diferencias en los beneficios aplicables dependiendo de la naturaleza de la contratación. Los empleados regulares y transitorios reciben los beneficios marginales correspondientes al personal no docente, mientras que los empleados por contrato están sujetos a condiciones distintas. En cuanto al salario base del personal regular y transitorio, informó una escala que fluctúa desde \$953.33 mensuales para una jornada de cuatro horas hasta \$1,787.50 para una jornada de siete horas y media. El Departamento reconoció que la capacidad de reclutar y retener personal constituye un elemento importante para garantizar la prestación adecuada del servicio, aunque señaló que cualquier modificación

en remuneración, beneficios o cantidad de puestos tiene un impacto presupuestario que debe ser considerado dentro del proceso fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

Otro aspecto destacado por la agencia fue la capacitación del personal. El Departamento informó que desde agosto de 2025 ha desarrollado iniciativas de orientación y adiestramiento sobre las responsabilidades y límites de las funciones de los asistentes, intervención no violenta en situaciones de crisis, comunicación efectiva, procesamiento sensorial de estudiantes con autismo, regulación emocional, manejo de conducta, apoyo emocional, autonomía y vida independiente, entre otros temas. Para el inicio del año escolar 2026-2027 también se realizaron dos jornadas presenciales de capacitación dirigidas a los asistentes regulares y transitorios.

Finalmente, el Departamento reafirmó su compromiso de procurar que los estudiantes con discapacidades reciban los apoyos establecidos en sus PEI y reconoció la importancia de contar con los recursos humanos necesarios para ofrecer adecuadamente los servicios T1 y T2. A su vez, sostuvo que la planificación de estos recursos debe responder a las necesidades individualizadas de los estudiantes, a los distintos escenarios educativos y al modelo de asignación establecido en la política pública vigente. La agencia reiteró que cualquier iniciativa dirigida a aumentar la cantidad de puestos o modificar la remuneración y condiciones de empleo deberá considerar el correspondiente impacto presupuestario.

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES

Bpp
El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (en adelante SPT) expresó en su memorial, que la presente Resolución permite examinar no solo la disponibilidad de los asistentes de Educación Especial T1 y T2, sino también las condiciones laborales que inciden en el reclutamiento, la retención y la continuidad de estos servicios. Su análisis parte de la importancia que tiene este personal para garantizar los apoyos que requieren los estudiantes del Programa de Educación Especial.

En su memorial, el SPT destacó que el derecho a la educación cuenta con protección constitucional en Puerto Rico y que, en el caso de los estudiantes con discapacidades, existen garantías adicionales bajo la legislación federal. Particularmente, hizo referencia a la Individuals with Disabilities Education Act (IDEA), legislación que garantiza una educación pública, gratuita y apropiada y requiere que los servicios necesarios para cada estudiante estén contemplados en su Programa Educativo Individualizado (PEI). Desde esta perspectiva, el Sindicato sostuvo que la falta del personal necesario para prestar un servicio establecido para un estudiante trasciende un asunto meramente administrativo o fiscal, pues puede afectar el cumplimiento de sus derechos educativos.

Según los datos incluidos en su memorial, para el año académico 2024-2025 el sistema público contaba con aproximadamente 99,964 estudiantes de Educación Especial. De estos, la Región Educativa de San Juan registraba la mayor cantidad, con 17,873 estudiantes, seguida por Bayamón con 15,947 y Arecibo con 14,303. El Sindicato planteó que la cantidad de estudiantes y la diversidad de sus necesidades inciden directamente en el tipo de apoyos y recursos humanos que el Departamento debe tener disponibles.

En cuanto a las funciones de los asistentes, el SPT explicó que los T1 ofrecen apoyo directo en áreas como higiene personal, alimentación, movilidad dentro del plantel, transportación segura, apoyo emocional, socialización y seguimiento de la rutina escolar. Por su parte, señaló que los asistentes T2 cuentan con preparación dirigida a atender necesidades de comunicación, particularmente mediante lenguaje de señas, para estudiantes con dificultades significativas del habla o la audición. Para el Sindicato, estos servicios permiten que los estudiantes puedan participar del ambiente escolar en condiciones adecuadas tanto en el aspecto académico como social.

Uno de los principales asuntos planteados por el SPT fue la dificultad histórica para reclutar el personal necesario. Como referencia, citó un informe legislativo del cuatrienio anterior que identificaba una necesidad de 5,897 asistentes T1, mientras que en aquel momento se encontraban cubiertas 4,989 plazas, para una diferencia aproximada de 908 asistentes. Asimismo, hizo referencia al proceso de reclutamiento anunciado posteriormente por el Departamento para cubrir 842 plazas adicionales, señalando este dato dentro de su análisis sobre la necesidad de asistentes.

Bps En materia salarial, el Sindicato destacó el aumento anunciado por el Departamento de Educación, efectivo el 2 de abril de 2025, mediante el cual la compensación de los asistentes aumentó a \$11.00 por hora, aplicable, según el memorial, a asistentes regulares, transitorios e irregulares. El SPT reconoció esta acción como un paso necesario, aunque sostuvo que persisten asuntos relacionados con las condiciones laborales del personal no docente que requieren atención.

Entre sus recomendaciones, el Sindicato planteó la necesidad de mejorar las condiciones laborales del personal no docente como una estrategia tanto de justicia laboral como de retención de empleados. En ese contexto, reiteró una propuesta previamente presentada para una actualización salarial de \$1,000 basada en el costo de vida. También señaló que el Departamento debe considerar la remuneración del personal que ofrece servicios directos a los estudiantes como parte de sus prioridades fiscales, haciendo referencia al mandato establecido en la Ley Núm. 85-2018 de dirigir no menos del setenta por ciento del presupuesto departamental a servicios directos al estudiante.

El SPT también planteó que los asistentes T1 y T2 deben contar con licencias por vacaciones y enfermedad. Además, recomendó revisar los procesos mediante los cuales

los estudiantes acceden a los servicios de asistencia. A juicio del Sindicato, existen criterios y restricciones en áreas como alimentación, higiene, movilidad y comunicación que pueden limitar el acceso al servicio de estudiantes que, según su planteamiento, deberían cualificar.

En síntesis, la posición del SPT vincula directamente la estabilidad de los servicios de asistencia con las condiciones laborales del personal que los presta. Su planteamiento sostiene que atender la remuneración, los beneficios, el reclutamiento y la retención de los asistentes T1 y T2 no constituye únicamente un asunto laboral, sino un componente que incide en la capacidad del Departamento de Educación para ofrecer de manera continua los servicios que requieren los estudiantes del Programa de Educación Especial.

ASISTENTE DE SERVICIOS AL ESTUDIANTE JEAN P. MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ, DE ASISTENTES DE SERVICIOS 100X35

El señor Jean P. Martínez Rodríguez, Asistente de Servicios al Estudiante y representante de Asistentes de Servicios 100x35, presentó sus comentarios desde la experiencia de quienes prestan diariamente servicios a estudiantes del Programa de Educación Especial. Su memorial plantea que cualquier evaluación sobre los asistentes T1 y T2 debe considerar no solo la cantidad de recursos disponibles, sino también la naturaleza de las funciones que realizan, sus condiciones de empleo y la importancia que tienen dentro de la prestación de los servicios establecidos para los estudiantes.

Bpr
Martínez Rodríguez señaló que la asignación de un asistente responde a las necesidades particulares de cada estudiante, según sean evaluadas por el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) y documentadas en el Programa Educativo Individualizado (PEI). Desde esta perspectiva, sostuvo que la disponibilidad de estos recursos guarda una relación directa con la capacidad del sistema para prestar adecuadamente los servicios que han sido determinados como necesarios para el estudiante.

Uno de los planteamientos principales de su memorial está relacionado con la complejidad de las funciones que realizan los asistentes. Explicó que existe una percepción de que su trabajo se limita principalmente a tareas de movilidad, alimentación, higiene o supervisión. Sin embargo, señaló que sus responsabilidades son más amplias e incluyen colaborar en el desarrollo de destrezas educativas, sociales y motoras; clarificar instrucciones durante las actividades académicas; apoyar en la preparación y distribución de materiales; participar en actividades educativas, recreativas y extracurriculares; colaborar en procesos de comunicación e interpretación; y participar en procedimientos especializados para los cuales hayan recibido el debido adiestramiento.

A partir de estas funciones, Martínez Rodríguez destacó particularmente la aportación de los asistentes al acceso del estudiante al currículo. Según explicó, su intervención no se limita a facilitar la movilidad o atender necesidades personales, sino que también contribuye al seguimiento de instrucciones, la participación del estudiante en las actividades del salón y la implementación de los apoyos que este requiere durante su jornada escolar. Por esta razón, entiende que la función del asistente no debe analizarse exclusivamente desde una perspectiva asistencial, sino tomando en consideración su participación en el entorno educativo.

Otro asunto que recomendó examinar es la clasificación ocupacional de los Asistentes de Servicios al Estudiante. Actualmente, este personal está clasificado como no docente. Martínez Rodríguez no plantea directamente que los asistentes deban ser reclasificados como personal docente; más bien, propone que se evalúe si la clasificación vigente refleja adecuadamente la naturaleza y complejidad de las funciones que realizan. A su juicio, este análisis resulta pertinente debido a que la clasificación ocupacional también puede incidir sobre la compensación, las oportunidades de desarrollo profesional, el reconocimiento institucional y la capacidad para atraer y retener personal cualificado.

Bpr En cuanto al reclutamiento y la retención, señaló que estos constituyen retos importantes para la continuidad del servicio. Expuso que las exigencias físicas, emocionales y profesionales asociadas al puesto deben ser consideradas junto con las condiciones laborales existentes. Según su planteamiento, la dificultad para atraer nuevos candidatos y lograr la permanencia del personal puede provocar escasez de recursos, afectar la continuidad de los servicios y aumentar la carga sobre los asistentes que permanecen activos.

Como parte de sus recomendaciones, Martínez Rodríguez solicitó a la Comisión evaluar la suficiencia y disponibilidad de asistentes en todas las regiones educativas; investigar los factores que dificultan su reclutamiento y retención; examinar la correspondencia entre las funciones realizadas y la compensación vigente; y analizar la pertinencia de revisar su clasificación ocupacional. Asimismo, recomendó reconocer el impacto que este personal tiene en la implementación de los PEI y considerar alternativas dirigidas a fortalecer su desarrollo profesional y estabilidad dentro del sistema.

En ese sentido, Martínez Rodríguez invitó a que la investigación ordenada por la Resolución del Senado 74 no se limite a contabilizar los asistentes disponibles o las necesidades de personal, sino que examine de manera integral las funciones que realizan y las condiciones necesarias para sostener este recurso. Su posición parte de que fortalecer la preparación, estabilidad y permanencia de los asistentes contribuye, a su vez, a fortalecer la continuidad de los servicios que reciben los estudiantes del Programa de Educación Especial.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Luego de examinar la Resolución del Senado 74 y los memoriales explicativos recibidos durante el curso de la investigación, la Comisión de Educación, Arte y Cultura formula los siguientes hallazgos:

1. Los Asistentes de Servicios de Educación Especial T1 y T2 constituyen un recurso de apoyo importante para la prestación de los servicios establecidos en los Programas Educativos Individualizados (PEI).

La investigación confirmó que estos recursos intervienen en distintas áreas funcionales y educativas, incluyendo movilidad, alimentación, higiene, transportación, comunicación, participación en actividades académicas y otras necesidades particulares del estudiante. En el caso de los asistentes T2, sus funciones pueden requerir competencias especializadas, entre ellas la asistencia en comunicación mediante lenguaje de señas. La información recopilada también evidencia que las funciones de este personal trascienden, en determinadas circunstancias, el apoyo meramente asistencial y pueden contribuir al acceso y participación del estudiante en el currículo. Este último aspecto fue particularmente destacado por el representante de Asistentes de Servicios 100x35.

2. La necesidad del servicio de un asistente debe determinarse de manera individualizada.

Bpr La pertenencia de un estudiante al Programa de Educación Especial o la existencia de un diagnóstico particular no genera automáticamente el derecho a un asistente. Conforme a la política pública vigente, corresponde al Comité de Programación y Ubicación (COMPU) evaluar las necesidades particulares del estudiante y documentar en el PEI la necesidad del servicio.

3. El Departamento de Educación adoptó en febrero de 2026 una nueva política pública para la provisión y asignación de asistentes.

La Carta Circular Núm. 020-2025-2026 establece un modelo híbrido que contempla, para fines de planificación, una asignación base orientativa de un asistente por Salón Especial con Promoción de Grado (SEP) y dos asistentes por Salón de Educación Especial Modificado (SEM). Estas proporciones no constituyen criterios automáticos de elegibilidad y el COMPU conserva la facultad de determinar apoyos adicionales cuando las necesidades individualizadas del estudiante así lo requieran.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 74

4. Para el año escolar 2026-2027, el Departamento identificó 11,697 estudiantes elegibles para recibir servicios de asistentes.

Conforme a los datos disponibles al 20 de agosto de 2026, 8,289 estudiantes tenían un asistente documentado en MiPE, equivalente al 70.9 % de los estudiantes elegibles, mientras que 3,408 se encontraban pendientes de que se documentara en el sistema el asistente que los atendía. Dentro de este último grupo, 1,275 estudiantes contaban con una solicitud de Remedio Provisional aprobada.

5. La cifra de estudiantes pendientes de documentación en MiPE no puede interpretarse automáticamente como estudiantes que carecen del servicio.

El Departamento explicó que durante los meses de agosto y septiembre realiza un proceso de validación y actualización de la información. Por consiguiente, los datos sometidos durante la investigación no permiten concluir que los 3,408 estudiantes pendientes de documentación estuvieran necesariamente sin recibir asistencia. Esta circunstancia demuestra, sin embargo, la importancia de mantener información actualizada que permita distinguir entre situaciones de falta efectiva del recurso y asuntos pendientes de documentación administrativa.

6. El Departamento informó contar con 6,588 asistentes de servicios para el año escolar 2026-2027.

De esta cantidad, 2,191 ocupaban puestos permanentes y 4,397 prestaban servicios mediante contrato. Además, 747 asistentes se encontraban prestando servicios mediante el mecanismo de Remedio Provisional. Por tanto, los datos suministrados reflejan que la mayoría de los asistentes informados por el Departamento presta servicios mediante contrato, mientras una proporción menor ocupa puestos permanentes.

7. El reclutamiento y la retención de asistentes continúan siendo asuntos que requieren atención y seguimiento.

Los memoriales recibidos coinciden en señalar la importancia de contar con suficientes recursos humanos para garantizar la continuidad del servicio. El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores hizo referencia a dificultades históricas de reclutamiento, mientras que Asistentes de Servicios 100x35 planteó que las exigencias físicas, emocionales y profesionales del puesto, conjuntamente con las condiciones laborales existentes, pueden incidir sobre la capacidad de atraer y retener personal.

8. Existen diferencias sustanciales en las condiciones de empleo dependiendo de la modalidad de contratación del asistente.

El Departamento informó que los empleados regulares y transitorios reciben los beneficios marginales correspondientes al personal no docente, mientras que quienes prestan servicios mediante contrato están sujetos a condiciones distintas. La composición actual de la fuerza laboral hace pertinente continuar examinando el efecto que estas diferencias puedan tener sobre la estabilidad, reclutamiento y retención del personal.

9. La remuneración y los beneficios laborales fueron identificados como factores relacionados con la capacidad de reclutamiento y retención.

El Sindicato destacó el aumento de la compensación a \$11.00 por hora efectivo en abril de 2025, pero sostuvo que todavía existen asuntos relacionados con las condiciones laborales del personal no docente que ameritan atención. Asimismo, propuso mejoras salariales y beneficios adicionales. Por su parte, el Departamento reconoció que la capacidad de reclutar y retener recursos constituye un elemento importante para la prestación adecuada del servicio, aunque advirtió que cualquier modificación en remuneración, beneficios o cantidad de puestos conlleva un impacto presupuestario que debe ser considerado.

10. Las funciones que desempeñan los asistentes ameritan una evaluación periódica de la descripción y clasificación ocupacional del puesto.

Bm
Actualmente, los Asistentes de Servicios al Estudiante están clasificados como personal no docente. No obstante, la investigación recibió planteamientos dirigidos a examinar si dicha clasificación refleja adecuadamente la naturaleza y complejidad de las funciones que efectivamente realizan. El expediente de esta investigación no contiene elementos suficientes para recomendar una reclasificación particular, pero sí sustenta la conveniencia de evaluar periódicamente la correspondencia entre la clasificación, las funciones, los requisitos y la preparación requerida para el puesto.

11. La capacitación continua constituye un componente indispensable para la prestación adecuada del servicio.

El Departamento informó haber desarrollado, desde agosto de 2025, iniciativas de orientación y capacitación relacionadas con las funciones de los asistentes, intervención no violenta en situaciones de crisis, comunicación efectiva, procesamiento sensorial, regulación emocional, manejo de conducta, apoyo emocional, autonomía y vida independiente, entre otras áreas. Asimismo, para el

inicio del año escolar 2026-2027 se realizaron dos jornadas presenciales de capacitación dirigidas a asistentes regulares y transitorios.

12. La disponibilidad de información confiable y actualizada es indispensable para evaluar adecuadamente la suficiencia de los recursos.

La investigación evidenció que las cifras de estudiantes elegibles, asistentes asignados, casos pendientes de documentación, modalidades de contratación y utilización del Remedio Provisional deben mantenerse actualizadas y disponibles para permitir al Departamento planificar sus recursos y a la Asamblea Legislativa ejercer adecuadamente su función fiscalizadora.

13. El expediente recopilado no permitió examinar con el mismo nivel de detalle todas las etapas del proceso de reclutamiento de los asistentes.

Aunque la información recibida permitió conocer la composición actual de la fuerza laboral y evidenció que el reclutamiento y la retención continúan siendo asuntos que requieren atención, no se sometió información suficientemente detallada sobre aspectos tales como la frecuencia de las convocatorias, cantidad de candidatos, plazas vacantes, tiempo promedio para cubrirlas, requisitos que dificultan el reclutamiento o diferencias en las necesidades de contratación entre regiones educativas. En consecuencia, la Comisión entiende necesario que el Departamento mantenga y evalúe este tipo de información como parte de su planificación de recursos humanos.

- Bpr
14. La información recopilada permitió identificar necesidades relacionadas principalmente con los recursos humanos, la capacitación, la estabilidad laboral y la definición adecuada de las funciones del puesto.

No obstante, el expediente de la investigación no contiene información suficientemente detallada para determinar si existen necesidades adicionales relacionadas con equipos, materiales, herramientas u otros recursos necesarios para el desempeño diario de los asistentes en los distintos escenarios escolares. Ante la diversidad de funciones y necesidades del estudiantado atendido, este aspecto amerita ser evaluado periódicamente por el Departamento de Educación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A la luz de los hallazgos anteriormente expuestos, la Comisión de Educación, Arte y Cultura concluye lo siguiente:

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 74

1. Los Asistentes de Servicios de Educación Especial T1 y T2 constituyen un componente esencial dentro de la estructura de apoyos del Programa de Educación Especial cuando dicho servicio ha sido determinado como necesario por el COMPU y establecido en el PEI del estudiante.
2. La prestación efectiva de estos servicios depende no solamente de la existencia de una política pública adecuada para su asignación, sino también de que el Departamento cuente con personal suficiente, debidamente capacitado y disponible para atender oportunamente las necesidades individualizadas de los estudiantes.
3. La nueva política pública adoptada mediante la Carta Circular Núm. 020-2025-2026 representa un esfuerzo dirigido a establecer mayor uniformidad en la planificación y asignación de los recursos; no obstante, por haber sido adoptada recientemente, resulta necesario evaluar su implementación y efectividad.
4. La investigación no produjo evidencia suficiente para concluir que todos los estudiantes que aparecían pendientes de documentación en MiPE al inicio del año escolar se encontraban privados del servicio. Sin embargo, la diferencia entre los estudiantes elegibles y aquellos con asistentes documentados evidencia la necesidad de contar con mecanismos de información más ágiles, precisos y actualizados.
5. La composición de la fuerza laboral, particularmente la cantidad de asistentes que prestan servicios mediante contrato, conjuntamente con los planteamientos recibidos sobre remuneración, beneficios y condiciones de empleo, justifican que el Departamento continúe evaluando estrategias dirigidas al reclutamiento y retención de este personal.
6. Las funciones realizadas por los asistentes pueden comprender componentes funcionales, educativos, comunicativos y de apoyo directo al estudiante. Por ello, resulta pertinente evaluar periódicamente la descripción y clasificación ocupacional del puesto para determinar si continúa guardando correspondencia con las responsabilidades efectivamente asignadas, sin que esta Comisión cuente en este momento con elementos suficientes para recomendar una reclasificación particular.
7. Cualquier iniciativa dirigida a modificar la remuneración, beneficios, clasificación o cantidad de puestos debe considerar conjuntamente las necesidades del Programa de Educación Especial, la capacidad de reclutamiento y retención del Departamento y el correspondiente impacto fiscal y presupuestario.

8. La investigación permitió identificar que todavía existen áreas sobre las cuales resulta necesario contar con información más detallada, particularmente en cuanto al proceso de reclutamiento, plazas vacantes, tiempo requerido para cubrir las necesidades de personal y recursos operacionales disponibles para el desempeño de las funciones de los asistentes. El desarrollo y mantenimiento de esta información permitirá al Departamento identificar con mayor precisión sus necesidades y diseñar estrategias dirigidas a atenderlas.
9. El interés primordial en la administración de estos recursos debe continuar siendo garantizar que cada estudiante reciba oportunamente los servicios y apoyos que hayan sido determinados, de manera individualizada, como necesarios para su educación.

RECOMENDACIONES

1. Mantener y fortalecer un sistema actualizado de información sobre la prestación del servicio.

El Departamento deberá procurar que MiPE refleje oportunamente la cantidad de estudiantes con el servicio determinado, aquellos que cuentan con un asistente asignado, los casos pendientes de asignación y aquellos atendidos mediante Remedio Provisional.

2. Evaluar periódicamente la disponibilidad de asistentes por región educativa.

Bpr El Departamento deberá mantener información desglosada por región que permita comparar las necesidades identificadas con los recursos disponibles y detectar oportunamente áreas con dificultades de reclutamiento o prestación del servicio.

3. Fortalecer las estrategias dirigidas a la retención y permanencia del personal.

Se recomienda evaluar continuamente los factores que inciden en la permanencia de los asistentes T1 y T2 y desarrollar estrategias dirigidas a mantener una fuerza laboral suficiente, estable y debidamente capacitada.

4. Evaluar integralmente las condiciones de empleo, remuneración y beneficios.

El Departamento, en coordinación con las entidades gubernamentales correspondientes, deberá evaluar las condiciones aplicables a las distintas modalidades de contratación, considerando las funciones realizadas, las

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 74

necesidades de reclutamiento y retención y el correspondiente impacto fiscal y presupuestario.

5. Examinar periódicamente la descripción y clasificación ocupacional del puesto.

Se recomienda evaluar si la descripción y clasificación vigente continúa reflejando adecuadamente las funciones efectivamente requeridas a los asistentes, tomando en consideración las responsabilidades asignadas, requisitos, preparación necesaria y marco administrativo aplicable, sin prejuzgar el resultado de dicha evaluación.

6. Mantener y fortalecer la capacitación continua del personal.

Los programas de capacitación deberán responder a las funciones que desempeñan los asistentes y a las necesidades particulares de la población estudiantil a la que prestan servicios.

7. Evaluar y documentar sistemáticamente el proceso de reclutamiento.

Se recomienda al DEPR mantener información sobre plazas disponibles, convocatorias realizadas, cantidad de solicitantes, puestos cubiertos, puestos que permanezcan vacantes, tiempo requerido para cubrir las necesidades identificadas y cualquier factor que dificulte el reclutamiento de asistentes T1 y T2, incluyendo diferencias que puedan existir entre las distintas regiones educativas.

Bpr

8. Evaluar las necesidades operacionales y los recursos disponibles para el desempeño de las funciones.

Se recomienda que el Departamento identifique periódicamente, en coordinación con las regiones educativas y el personal que presta estos servicios, las necesidades de capacitación, apoyo administrativo, equipos, materiales u otros recursos que puedan resultar necesarios para el desempeño adecuado y seguro de las funciones de los asistentes T1 y T2.

9. Evaluar la implementación de la Carta Circular Núm. 020-2025-2026.

El Departamento deberá examinar periódicamente la efectividad del nuevo modelo, particularmente en cuanto a disponibilidad de recursos, tiempo requerido para la asignación de asistentes y capacidad para atender necesidades adicionales determinadas por los COMPU.

10. Mantener informada a la Asamblea Legislativa.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 74

Se recomienda que el Departamento mantenga disponible información actualizada sobre estudiantes elegibles, asistentes disponibles, modalidades de contratación, necesidades de reclutamiento, casos pendientes y utilización del Remedio Provisional, a los fines de facilitar la fiscalización legislativa y determinar si en el futuro resulta necesaria alguna acción adicional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la Resolución del Senado 74, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Final** sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 3 26 PM 2:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 129

INFORME FINAL

3 de septiembre
de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 129.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución del Senado 129 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno al uso que los municipios, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y las demás agencias públicas concernidas le aplican a las exacciones por impacto que cobran, para sufragar gastos por la provisión de usos dotacionales de dominio público, incluyendo infraestructuras, tales como carreteras, transporte colectivo, acueductos, alcantarillados sanitarios, energía eléctrica, teléfonos, puertos y aeropuertos, fuera o dentro de los límites del proyecto, como resultado directo de tal proyecto.

INTRODUCCIÓN

Las exacciones por impacto constituyen un mecanismo mediante el cual los desarrolladores contribuyen a sufragar los costos adicionales que un nuevo proyecto genera sobre la infraestructura y los usos dotacionales de dominio público, incluyendo carreteras, sistemas de transporte, acueductos, alcantarillados sanitarios, energía eléctrica, telecomunicaciones, puertos y aeropuertos, entre otros. Su imposición responde al principio de que el desarrollador debe asumir una aportación proporcional al impacto

que ocasiona sobre las facilidades públicas, evitando trasladar dichos costos al resto de la ciudadanía.

El ordenamiento jurídico dispone que estas aportaciones deben calcularse de forma objetiva y sistemática, guardar una relación razonable con la demanda de infraestructura generada por el proyecto, no exceder el costo proporcional atribuible al desarrollo, evitar duplicidad con otros cargos y mantener un vínculo directo entre el cobro realizado y el beneficio o la infraestructura que se procura financiar. Asimismo, la normativa vigente contempla que los recursos provenientes de estas exacciones se destinen a un fondo especial para la provisión de la infraestructura o de los usos dotacionales relacionados con el impacto del proyecto, sin que puedan utilizarse para sufragar gastos operacionales recurrentes.

No obstante, la exposición de motivos de la Resolución advierte la preocupación de que, en la práctica, algunas entidades públicas pudieran estar depositando estos recaudos en cuentas generales o utilizándolos para propósitos distintos a la reparación o construcción de las instalaciones públicas afectadas por el desarrollo que dio origen al cobro. De ser ello correcto, se desvirtuaría la naturaleza de las exacciones por impacto y se comprometería el principio de proporcionalidad que justifica su imposición.

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación en torno a la utilización de las exacciones por impacto que cobran los municipios, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y las demás agencias públicas concernidas, con el propósito de determinar si dichos recursos se utilizan conforme al marco jurídico vigente y al propósito para el cual fueron creados.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo requirió información sobre la existencia de reglamentación aplicable, los proyectos en los cuales se han impuesto exacciones por impacto, los recaudos obtenidos, los fondos donde éstos son depositados, las obras sufragadas con dichos recursos y los balances disponibles a los municipios con la jerarquía en la otorgación de permisos. Estos son: Aguadilla, Barranquitas, Bayamón, Cabo Rojo, Caguas, Carolina, Cayey, Cidra, Fajardo, Guaynabo, Humacao, Ponce y San Juan. Además, la Comisión le requirió la misma información a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a LUMA Energy LLC (LUMA), a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

I. Municipios

Del análisis de las respuestas recibidas surge un hallazgo significativo, la mayoría de los municipios consultados no imponen exacciones por impacto.

A. Municipios que certificaron no imponer exacciones por impacto

Los municipios de Aguadilla, Bayamón, Cabo Rojo, Cayey, Cidra, Fajardo, Guaynabo, Humacao, Ponce y San Juan certificaron que no poseen reglamentación vigente para la imposición de exacciones por impacto ni realizan cobros por dicho concepto.

A pesar de que el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de imponer exacciones cuando un desarrollo genera impactos sobre la infraestructura pública, esta investigación demuestra que dicha facultad es utilizada de manera muy limitada por los municipios facultados a ejercerla.

A la fecha del presente informe, el Municipio de Carolina no ha sometido respuesta a lo solicitado.

B. Municipio Autónomo de Caguas



El municipio remitió su Reglamento del Programa de Exacción por Impacto, el mapa oficial de aplicación del programa, certificaciones de ingresos, certificaciones presupuestarias y una relación detallada de proyectos donde se cobraron las exacciones.

El Reglamento del Programa de Exacción por Impacto para Vías Estatales y Municipales fue adoptado juntamente con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras en el año 2005, estableciendo un sistema integral para determinar cuándo procede imponer la exacción, la metodología para calcularla, las áreas geográficas donde aplica, las reducciones autorizadas, los créditos por mejoras, el procedimiento de cobro y la utilización de los fondos.

El Municipio de Caguas identifica expresamente un *Fondo 369 - Exacción por Impacto*, lo que permite mantener separados estos recursos del resto de los ingresos municipales. Las certificaciones remitidas reflejan ingresos aproximados de \$483,936.83 durante el período investigado. Asimismo, el municipio remitió un informe individualizado que identifica decenas de expedientes en los cuales se impuso la exacción, incluyendo el número de caso y el importe cobrado en cada uno de ellos. Igualmente, el reglamento sometido establece que las exacciones se utilizarán para sufragar mejoras relacionadas con el sistema vial, incluyendo carreteras, puentes, drenajes, intersecciones, carriles de viraje, iluminación, aceras, adquisición de derechos de paso y otras mejoras permanentes de infraestructura.

Aunque el municipio certificó los ingresos y las autorizaciones presupuestarias, no certificó expresamente el balance disponible del Fondo 369 al momento de contestar el requerimiento. Asimismo, las cifras certificadas por la Oficina de Finanzas y la Oficina de Gerencia y Presupuesto presentan una diferencia aproximada de \$29,000, situación que aparenta obedecer a la diferencia entre ingresos recaudados y fondos autorizados para gasto, aunque ello no fue explicado expresamente en la contestación.

C. Municipio de Barranquitas

El municipio informó que realiza cobros relacionados con intervenciones sobre las vías públicas municipales. El municipio remitió las Ordenanzas Núm. 35 de 1950, Núm. 16 de 1984-1985 y Núm. 23, Serie 2022-2023. La ordenanza vigente establece tarifas por la autorización para romper o perforar calles municipales con motivo de la instalación o reparación de tuberías de acueductos y alcantarillados. Las tarifas actualmente vigentes fluctúan entre \$25 y \$300, dependiendo del tipo de solicitante y de la extensión de la intervención sobre la vía pública. En esencia, se trata de un sistema de tarifas administrativas por intervención sobre las calles municipales, más que de un verdadero programa de exacciones por impacto. La documentación financiera refleja recaudos por aproximadamente \$127,653, pero no identifica el fondo donde fueron depositados, el balance disponible, ni las obras sufragadas con dichos ingresos.

II. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La AAA informó contar con reglamentación específica para imponer cargos relacionados con nuevas conexiones a los sistemas de acueductos y alcantarillados. Específicamente, la AAA dispone que los derechos o cargos por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos será de \$500.00 y el cargo por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado también será de \$500.00. La Autoridad fundamenta dichos cobros en la Ley Núm. 170 de 23 de julio de 1974 y el Reglamento Núm. 5280, Reglamento de Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad y Determinación de Aportaciones Especiales. Los recaudos por concepto de estas conexiones ingresan al Fondo General de la AAA, administrándose conforme al Master Agreement of Trust.

Por otro lado, la AAA arguye que las entidades gubernamentales como lo es la AAA, están autorizadas por la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" a depositar los recaudos de exacción por impacto en sus cuentas y utilizar dichos fondos de acuerdo con sus respectivos planes, no estipulando que las mejoras sean fuera o dentro de los límites del proyecto, o como resultado directo del proyecto aprobado. Durante el período investigado, la AAA informó recaudos por exacciones por impacto ascendentes a aproximadamente \$12.4 millones. La Autoridad informó que todos los recaudos ingresan al Fondo General de la AAA, sin identificar un fondo separado para las exacciones.

Asimismo, no remitió la relación de proyectos donde se impusieron las exacciones; obras específicas sufragadas con dichos fondos; balance disponible; trazabilidad entre cada exacción y la infraestructura construida.

En consecuencia, aunque la AAA recauda cantidades significativas, la información suministrada no permite determinar con precisión cómo fueron utilizados los fondos recaudados, ya que los mismos son depositados en el Fondo General de la AAA.

III. Departamento de Transportación y Obras Públicas/ Autoridad de Carreteras y Transportación

La Autoridad de Carreteras y Transportación informó recaudos aproximados de \$6.8 millones durante el período investigado. Indicó que dichos fondos son depositados en la cuenta operacional de la Autoridad y utilizados para sufragar las partidas no participantes de proyectos financiados con fondos federales de la Federal Highway Administration (FHWA). Sin embargo, la contestación no identificó el reglamento aplicable; los proyectos donde se impusieron las exacciones; las obras específicas sufragadas y el balance disponible.

En consecuencia, aunque la Autoridad certificó ingresos y describió de manera general el destino de los fondos, la información suministrada no permitió establecer una trazabilidad específica entre los recaudos y las obras financiadas.

IV. LUMA Energy

LUMA explicó detalladamente la metodología utilizada para calcular las aportaciones de los desarrolladores, basada principalmente en la carga eléctrica proyectada, el costo por kilovoltio-amperio y los costos de construcción establecidos reglamentariamente. Indican que las exacciones por impacto se instrumentan mediante el Reglamento Núm. 6030 de la AEE, Reglamento para Determinar y Cobrar las Aportaciones de Personas o Instituciones en Proyectos de Desarrollo. Este reglamento aplica a proyectos de desarrollo que requieran conexión al sistema eléctrico y que, por su magnitud o naturaleza, generen un impacto sobre la infraestructura existente. Durante el período examinado, LUMA informó aportaciones superiores a \$16 millones. A diferencia de la AAA, LUMA indicó que las aportaciones no ingresan a un fondo general, sino que se aplican directamente al proyecto que genera la necesidad de infraestructura. Asimismo, informó que normalmente las aportaciones del desarrollador resultan insuficientes para cubrir el costo total de la obra, siendo la diferencia sufragada mediante la tarifa base del sistema eléctrico. Por esa razón, indicó que no existen remanentes ni balances disponibles relacionados con estas aportaciones. Desde la perspectiva de esta investigación, la información suministrada refleja un grado considerable de

correspondencia entre la aportación exigida y la infraestructura construida, consistente con el principio de proporcionalidad que caracteriza las exacciones por impacto.

V. Oficina de Gerencia de Permisos y Junta de Planificación

Tanto la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) como la Junta de Planificación certifican que no cobran exacciones por impacto. OGPe expone que las exacciones por impacto son establecidas por las agencias de infraestructura o municipios, como parte de las recomendaciones que emiten sobre un proyecto. A esos efectos no establecen ni imponen cargo por exacción por impacto.

VI. Hallazgos generales

Del análisis de todas las respuestas a los requerimientos sometidos, la Comisión formula los siguientes hallazgos:

- 
1. La utilización de exacciones por impacto en Puerto Rico es excepcional y no generalizada. Diez de los trece municipios consultados certificaron no imponer este tipo de cargos.
 2. El Municipio de Caguas mantiene un programa bastante estructurado. El Municipio cuenta con una reglamentación especializada, un fondo identificado, expedientes individualizados y un programa de mejoras.
 3. El Municipio de Barranquitas únicamente administra un sistema de tarifas por intervención de vías públicas.
 4. La AAA, el DTOP y LUMA sí utilizan mecanismos de aportaciones por impacto, aunque cada una lo administra mediante modelos significativamente distintos.
 5. Persisten deficiencias importantes en materia de transparencia y trazabilidad, particularmente en la AAA y la Autoridad de Carreteras, donde no fue posible identificar con precisión las obras financiadas mediante los recaudos obtenidos.
 6. Existe una marcada ausencia de uniformidad en la forma en que las distintas entidades administran las exacciones por impacto.

CONCLUSIÓN

En conjunto, la investigación demuestra que, aunque el ordenamiento jurídico reconoce ampliamente la figura de las exacciones por impacto, su implementación práctica en Puerto Rico es limitada y carece de criterios uniformes de administración y rendición de cuentas, lo que amerita evaluar posibles medidas legislativas dirigidas a fortalecer la transparencia, la trazabilidad de los fondos y la uniformidad en su aplicación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 129.

Respetuosamente sometido,


Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente
Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 3'26PM 2:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 270

INFORME FINAL

3 de septiembre
de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 270.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 270 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentra la infraestructura del Embalse Guajataca, así como el avance de los trabajos de reconstrucción, tras los daños causados por los huracanes Irma y María.

INTRODUCCIÓN

Surge de la exposición de motivos de la R. del S. 270 que luego de los eventos atmosféricos ocurridos en Puerto Rico en el año 2017, una de las piezas claves de infraestructura que sufrió daños significativos fue el Embalse de Guajataca, conocido también como la Represa del Lago Guajataca. Añade la exposición de motivos que el 22 de septiembre de 2017, luego del paso del huracán María, se detectó una falla estructural grave en el aliviadero del embalse Guajataca, lo que generó un riesgo inminente de colapso total. En respuesta, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE), junto con la Guardia Nacional y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), ejecutaron acciones de contención.

La medida añade que el proyecto de reconstrucción que se está llevando a cabo en el Embalse Guajataca se ha ejecutado en varias fases. La Fase 1, fue la respuesta inicial en el 2017 y estuvo enfocada en el control de la emergencia con la reducción del nivel del

embalse, la contención de erosión y la provisión de agua segura mediante bombeo y tratamientos temporales. La Fase 2, se concentró en la estabilización estructural, iniciada en diciembre de 2018. En esa etapa, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) comenzó a proteger las áreas expuestas del aliviadero y se logró reconectar el canal del embalse al sistema de agua por gravedad, lo que permitió restablecer el suministro a aproximadamente 300,000 personas, sin depender de bombas.

Finaliza la exposición de motivos indicando que, en estos momentos, la obra se encontraría en la Fase 3, que sería la reconstrucción completa. Sin embargo, al momento de la radicación de la medida, no se contaba con información actualizada sobre de la fecha del inicio de los trabajos de construcción.

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación en torno al estado actual de la infraestructura del Embalse Guajataca, al igual que el avance de los trabajos de reconstrucción, el estatus del financiamiento asignado y los posibles retos técnicos y administrativos enfrentados.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requirió información a la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Como resultado, se examinaron las respuestas a estos requerimientos:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) presentó su respuesta al requerimiento de información por conducto de su Directora Ejecutiva, la Ing. Mary C. Zapata Acosta. Se le solicitó a la AEE información relacionada al estado actual de la infraestructura del Embalse Guajataca, incluyendo evaluaciones técnicas, estructurales o de seguridad realizadas recientemente; el estatus de los trabajos de reconstrucción, identificando las fases completadas y las pendientes, con especial énfasis en la fase de reconstrucción completa; información relacionada con el inicio proyectado, alcance y cronograma general de los trabajos pendientes; el estatus del financiamiento asignado o solicitado para dichos trabajos, incluyendo fondos federales y estatales; copia y una explicación general del Memorando de Acuerdo (MOA) suscrito en 2023 con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados (USACE), así como las responsabilidades asumidas por la AEE; cualquier obstáculo técnico, administrativo, legal o ambiental que haya incidido, o continúe incidiendo, en el proceso del proyecto; y cualquier otra información que la AEE estime pertinente.

Según la información provista por la AEE, estos continúan coordinando esfuerzos con el USACE, FEMA y otras entidades pertinentes, a fin de dar continuidad al progreso del Proyecto.

Sobre el estado actual de la infraestructura del Embalse Guajataca, incluyendo evaluaciones técnicas, estructurales o de seguridad realizadas, informan que:

- a. Las Etapas 1 y 2 para estabilizar el aliviadero en el 2017 y para reducir riesgos en la represa en el 2019 han permitido mantener la estabilidad operacional del embalse y la continuidad del servicio hasta el presente.
- b. Se vislumbra que dicha estabilidad se mantendrá durante el desarrollo del Proyecto, sin afectarse la continuidad del servicio del agua.
- c. Desde la firma del MOA con USACE en septiembre de 2023 comenzó a implementarse la Etapa 3 que se subdivide en tres fases adicionales.
 - i. La fase 1 consiste en el análisis de riesgos e identificación de alternativas de diseño de reparación permanente.
 - ii. La fase 2 es realizar un diseño de la obra de reparación permanente.
 - iii. La fase 3 es la construcción de la obra de reparación permanente.
- d. Actualmente, la fase 1 de la Etapa 3 muestra que las reparaciones necesarias pueden ejecutarse manteniendo la estabilidad operacional de la represa durante el periodo de desarrollo del Proyecto.



En el tema del estatus de los trabajos de reconstrucción, la AEE indica que la fase 1 de la Etapa 3 está en proceso, mientras que las fases 2 y 3 de dicha etapa no han comenzado aún. Sobre la fase 1, se estima que se completará al principio del cuarto trimestre de 2026. Esta fase incluye la revisión de la lista de riesgos, junto con la identificación de alternativas de diseño de reparación permanente de los mismos. Una vez completada se desarrollará un plan de manejo de riesgos, que a su vez al culminarse se evaluará la alternativa de diseño de aquellas reparaciones permanentes. Indican que la evaluación de ingeniería y la selección de alternativas de diseño debe completarse durante el primer trimestre de 2027, completándose así la fase 1 de la Etapa 3.

Sobre el alcance y cronograma general de los trabajos pendientes, la AEE expone que la fase 2 de la Etapa 3 comenzará a principios del 2027 y completarse en el 2028. Sobre la fase 3 de construcción de la obra, esta debe tomar unos cinco años o más en completarse. Por lo tanto, la AEE indica que de no existir complicaciones adicionales la obra de reparación de la Represa Guajataca pudiera completarse, como temprano, para el 2033.

Sobre el estatus del financiamiento indican que las partidas han sido sufragadas por fondos federales de FEMA bajo la estrategia FEMA Accelerated Awards Strategy

(FAAST). Indican que la AEE continúa realizando todas las gestiones necesarias para la obligación de fondos para el proyecto por parte de FEMA, incluyendo aproximadamente \$500 millones bajo el FAAST y fondos adicionales potenciales bajo el programa de Mitigación FEMA 406, sujetos a evaluaciones técnicas adicionales.

Sobre el Memorando de Acuerdo (MOA), la USACE mediante sus servicios le ha provisto a la AEE la realización de investigaciones geológicas y geotécnicas; la ejecución de una evaluación de riesgos de las condiciones existentes; el análisis, selección y diseño de reparaciones permanentes en la Represa Guajataca; y la construcción de dichas reparaciones. Mediante este acuerdo, los trabajos se ejecutan mediante órdenes de trabajo solicitadas por la AEE.

Finalmente, la AEE indica que los obstáculos que podrían incidir en el progreso de este proyecto incluyen aumentos imprevistos en los costos para desarrollar la construcción, así como el tiempo para ejecutar tales reparaciones, que se afecta generalmente por la obtención de permisos, incluidos los ambientales.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO

 La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) presentó su respuesta al requerimiento de información por conducto de su Director Ejecutivo, el Ing. Luis González Delgado. Según la información provista por la AAA, este sistema (Embalse Guajataca) es una fuente de abasto de agua en las operaciones de la AAA, por lo cual la instrumentalidad ha tenido un rol muy activo en las operaciones de este sistema. En detalle destaca, que el Embalse Guajataca es la fuente de agua cruda para cuatro plantas de filtración de la AAA (Guajataca, Quebradillas, Isabela y Aguadilla), las cuales en conjunto sirven a partes de ocho municipios que proveen agua a un aproximado de 230,000 habitantes. Esto, mediante contrato de compra de agua cruda que tiene la AAA con la AEE.

Sobre el avance de los trabajos de reconstrucción tras los daños ocasionados por los huracanes, la AAA informa que la región Oeste cuenta con un plan operacional para mantener el Sistema de agua potable que supla a los municipios de Isabela, Aguada, Aguadilla, Moca y Rincón desde las plantas de filtración Isabela Urbana, Guajataca y Aguadilla (Montaña).

A su vez, la AAA tiene proyectos del Programa de Mejoras Capitales (PMC) que buscan reforzar el servicio de agua potable que provee la AAA en el sector, entre estos proyectos se incluye:

- a. Toma de Aguas Crudas Flotante Planta de Filtración Guajataca. El propósito de este proyecto es proveer aguas crudas a la planta de filtración de la superficie del embalse Guajataca para reducir las cantidades de hierro y

manganeso que se concentran en las profundidades del embalse. El proyecto comenzó el 24 de julio de 2023 y tuvo terminación sustancial el 25 de abril de 2025 con una inversión total de \$11.1M de fondos FEMA.

- b. Mejoras a la Planta de Filtración Guajataca. Este proyecto consiste en mejoras a la planta para cumplimiento de los estándares federales y estatales y mejorar los tratamientos incluyendo tratar el manganeso en las aguas crudas del embalse Guajataca. El proyecto actualmente está en diseño (90%) y se planifica comenzar el proceso de subasta el segundo trimestre de 2026, con una inversión estimada de \$17M de fondos del Programa de Fondos Rotatorios de la Agencia de Protección Ambiental.
- c. Reparación Membranas Geosintéticas en Lago Regulador de Isabela. Este proyecto garantiza la retención de agua y la protección del embalse. El proyecto se encuentra en etapa de construcción, comenzó en junio de 2024 y se planifica ser completado el tercer trimestre de 2027 con una inversión de \$27M de fondos FEMA.
- d. Mejoras Toma de Agua Crudas Río Culebrinas. El proyecto mejora la toma de aguas crudas que provee abastos del río mediante un sistema de bombeo para las plantas de filtración Aguadilla (Montaña) y Culebrinas. El proyecto fue completado en abril de 2025 con una inversión total de \$12.6M de fondos del Programa de Fondos Rotatorios de la Agencia de Protección Ambiental.
- e. Remoción de Sedimentos de las Lagunas de Retención de la Planta de Filtración de Aguadilla (Montaña). El proyecto fue completado en septiembre de 2025 con un costo total de \$3.6M de fondos propios de la AAA.
- f. Mejoras Planta de Filtración Aguadilla (Montaña) y Estación de Bombas de Aguas Crudas Calero. El proyecto está comenzando la etapa de diseño y se planifica el proceso de subasta para el segundo trimestre del 2027 con una inversión estimada de \$58M de fondos FEMA.
- g. Mejoras a la Planta de Filtración de Quebradillas. Estas mejoras se componen de tres (3) proyectos, mejoras a la planta de filtración, la rehabilitación de toma de aguas crudas en el río Guajataca y la construcción de un sistema de microrredes para la resiliencia energética en casos de falla del sistema eléctrico. El proyecto está actualmente en etapa de diseño avanzado y se comenzará subasta el segundo trimestre del 2026 con una inversión total estimada de aproximadamente \$89M de fondos FEMA.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructuras y Urbanismo del Senado de Puerto Rico concluye que el Embalse Guajataca también conocido como la Represa del Lago Guajataca representa un sistema esencial para la población del noroeste de Puerto Rico y para el sistema de riego.

El análisis realizado evidencia que, aunque se han completado etapas para los trabajos de reconstrucción, aún existen fases esenciales en curso para atender los daños ocasionados por los fenómenos atmosféricos. En ese particular, la reconstrucción permanente del Embalse de Guajataca está en fase preliminar (análisis de riesgo) y aun quedan por completar las fases de diseño y de construcción, las cuales podrían extenderse de haber complicaciones en el futuro.

Esta Comisión dará seguimiento a las gestiones de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) para garantizar la ejecución de los proyectos ya financiados, el avance de los trabajos del Embalse de Guajataca y las condiciones en las que se encuentra la infraestructura.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 270.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 4 26 AM 11:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 281

PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO

4 de septiembre
de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, presentan ante este Alto Cuerpo su Primer Informe Parcial en torno a la R. del S. 281, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 281 tiene como propósito "ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales y a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos, protocolos y planes de respuesta de la empresa LUMA Energy ante interrupciones en el servicio eléctrico en los municipios de Puerto Rico; examinar la efectividad de las medidas adoptadas, los tiempos de respuesta, la coordinación con las agencias gubernamentales y municipios, así como las consecuencias para los abonados; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

En este Primer Informe Parcial Conjunto se aborda la discusión en función del análisis y evaluación de la información recibida mediante los memoriales explicativos recibidos de LUMA Energy y del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), se identifican los asuntos que permanecen pendientes de diligenciar y adelanta hallazgos y recomendaciones preliminares.

De igual manera, además de los memoriales explicativos recibidos, las Comisiones tomaron conocimiento de información de carácter público que resulta pertinente, reseñadas en diversos medios de comunicación.

ANÁLISIS

El 17 de abril de 2025, Puerto Rico sufrió una interrupción total del servicio que afectó a cerca del 90% de la población, aproximadamente 1.4 millones de clientes, tras la desconexión simultánea de las principales plantas de generación del sistema (Ecoportal, 17 de abril de 2025). En julio de 2025, el director ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas notificó a LUMA, mediante una comunicación de 81 páginas, seis áreas críticas de incumplimiento contractual, entre ellas el manejo inadecuado de fondos federales de reconstrucción y deficiencias en el manejo de vegetación cerca de líneas eléctricas (Univisión Puerto Rico, 23 de julio de 2025; El Vocero de Puerto Rico, 23 de julio de 2025). Esa misma comunicación advirtió que la duración de las interrupciones había aumentado 12% durante el último trimestre del año fiscal 2024-2025 (Univisión Puerto Rico, 23 de julio de 2025). El 11 de diciembre de 2025, la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas presentaron una demanda solicitando que se declarara nula la extensión contractual de 2022 bajo la cual opera LUMA, como primera medida formal del gobierno para procurar la cancelación del contrato (Primera Hora, 11 de diciembre de 2025).

Un informe trimestral de LUMA ante el Negociado de Energía de Puerto Rico correspondiente al cierre del año fiscal 2025-2026, según reseñado en la prensa local, refleja una leve mejoría en la frecuencia de interrupciones por cliente, de 8.02 a 7.98 interrupciones promedio, pero un aumento en su duración promedio, de aproximadamente 1,580 a 1,706 minutos por cliente al año (El Vocero de Puerto Rico, julio de 2026). Estos datos sugieren que, aunque los abonados experimentan apagones ligeramente menos frecuentes, cuando ocurren tienden a extenderse por más tiempo, lo cual es consistente con las preocupaciones que alcaldes y comunidades han planteado en la exposición de motivos de la Resolución sobre tiempos de restablecimiento del servicio.

Las Comisiones no adoptan estos datos como hallazgo propio; los consignan como contexto que subraya la pertinencia de verificar, mediante testimonio directo y documentación oficial, si los protocolos descritos por LUMA en su memorial se están cumpliendo en la práctica y si explican o no la tendencia observada en la duración de las interrupciones.

Como ya ha sido mencionado previamente, y como parte del trámite con relación a la R. del S. 281, la Comisión de Asuntos Municipales y la Comisión de Gobierno cursaron solicitud de memorial explicativo a LUMA Energy y al Negociado de Energía de Puerto Rico.

A) Memorial Explicativo de LUMA Energy

LUMA Energy, mediante su vicepresidente de Asuntos de Gobierno y Política Pública, Michael A. Juarbe Laffitte, sometió un memorial de once páginas centrado en dos instrumentos, el Protocolo de Restauración del Sistema Eléctrico y el Plan de Respuesta ante Emergencias o "ERP", por sus siglas en inglés.

Sobre el primero, LUMA explica que la Sección 5.1 del Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución ("T&D OMA") le impone la obligación de establecer políticas, programas y procedimientos operacionales. En cumplimiento con una Resolución y Orden del Negociado de Energía de Puerto Rico del 31 de mayo de 2021, LUMA sometió veintinueve procedimientos operacionales entre 2021 y diciembre de ese año, incluyendo el procedimiento de arranque en frío o "Black Start", al cual el Negociado le confirió trato confidencial por tratarse de infraestructura crítica. El memorial describe el Protocolo de Restauración vigente en función de tres escenarios, interrupción súbita durante operación normal, ciclón tropical, y terremoto o tsunami; y de seis etapas operativas, desde la respuesta primaria hasta la conclusión del protocolo, que se revisan anualmente o según sea necesario.

Sobre el segundo instrumento, LUMA indica que la Sección 4.2(g) del T&D OMA le requiere mantener un Plan de Respuesta ante Emergencias guiado por el Marco Nacional de Respuesta federal, el Sistema Nacional de Manejo de Incidentes y el Sistema de Comando de Incidentes. La versión más reciente del mencionado Plan fue emitida el 29 de mayo de 2026 y se comparte anualmente con el Negociado de Energía de Puerto Rico, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, la Oficina de la Gobernadora y ambos cuerpos legislativos. El memorial describe la clasificación de eventos en cinco tipos, del Tipo 5 (operaciones diarias normales) al Tipo 1 (emergencia catastrófica), y la estructura de coordinación interagencial mediante los Centros de Operaciones de Emergencia regionales del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), donde coordinadores de LUMA interactúan con los coordinadores municipales de emergencia.

LUMA documenta además su campaña "Emergency Preparedness 365", con más de 36,300 horas acumuladas de adiestramiento del personal en el Sistema de Comando de Incidentes, el uso de las plataformas WebEOC y Crisis Track, un simulacro de impacto directo de huracán categoría 5 realizado el 27 de febrero de 2026, la adquisición de 32 dispositivos satelitales de comunicación distribuidos incluyendo Vieques y Culebra, y la creación reciente de la posición de "Key Account Lead" dentro de su centro de manejo de emergencias para atender directamente las prioridades de municipios y clientes críticos.

El memorial cierra con cifras de su estrategia de comunicación con más de 670 publicaciones sobre averías, 300 sobre mejoras planificadas y 100 sobre relevos de carga durante el año fiscal 2025-2026.

B) Memorial Explicativo del Negociado de Energía de Puerto Rico

El Negociado de Energía de Puerto Rico, mediante su presidente, Edison Avilés Deliz, sometió un memorial de cinco páginas que se distingue del de LUMA en un aspecto central, que en lugar de detallar sus propios protocolos, el Negociado le otorga "total deferencia" a la posición que a bien tenga emitir el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, por ser este el ente facultado por el Artículo 4.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para desarrollar y mantener el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias y coordinar las acciones de agencias estatales y municipios.

Asimismo, el memorial repasa las facultades del Negociado bajo la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", para reglamentar y fiscalizar la política energética, establecer estándares de confiabilidad y seguridad, y fiscalizar la calidad del servicio eléctrico, pero aclara que el desarrollo de los planes de emergencia para el restablecimiento de servicios esenciales no es una función que la ley le asigne al Negociado de Energía de Puerto Rico, sino al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. No obstante, el Negociado de Energía de Puerto Rico hace constar dos datos relevantes para la investigación:

- 1) que LUMA le somete anualmente un informe sobre su preparación para emergencias, cuya versión más reciente coincide con el Plan de Respuesta ante Emergencias del 29 de mayo de 2026 referido por LUMA;
- 2) y que el propio Negociado de Energía de Puerto Rico preparó un protocolo guía sobre manejo de emergencias en el caso NEPR-MI-2019-0006, el cual sometió a las Comisiones bajo reserva de confidencialidad por contener manuales y protocolos de seguridad sensibles, con instrucción expresa de que no sea publicado, difundido ni remitido a personas ajenas al Senado o a esta investigación.

Incluso, como asunto de forma, que al citar el texto de la R. del S. 281 en la página 2 de su memorial, el Negociado de Energía de Puerto Rico reprodujo el propósito de la Resolución mencionando únicamente a la "Comisión de Gobierno", sin incluir a la Comisión de Asuntos Municipales. El texto aprobado en votación final, según surge de la copia oficial de la Resolución ante estas Comisiones, ordena la investigación a ambas Comisiones conjuntamente. Aunque se trata de una imprecisión menor en la cita del Negociado de Energía de Puerto Rico que no tiene efecto sustantivo alguno sobre el mandato investigativo, pero se deja consignada para el récord.

C) Documentos Adicionales del Expediente Regulatorio en el Caso NEPR-MI-2019-0006

Además de los dos memoriales explicativos, estas Comisiones tuvieron acceso a tres documentos del expediente que LUMA ha sometido ante el Negociado de Energía de Puerto Rico en el caso NEPR-MI-2019-0006, el mismo caso bajo el cual LUMA tramita anualmente su Plan de Respuesta ante Emergencias, y que el memorial de LUMA invoca sin reproducir.

1) La Moción en Cumplimiento con la Resolución y Orden del 20 de junio de 2025 (sometida el 15 de diciembre de 2025).



Mediante Resolución y Orden del 20 de junio de 2025, el Negociado de Energía de Puerto Rico había reconocido los Planes de Respuesta ante Emergencias sometidos por LUMA, Genera PR y la Autoridad de Energía Eléctrica para el año 2025 al amparo de la Sección 6(m) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", y ordenó a esas entidades someter un borrador del Plan de Manejo ante Emergencias 2026 a más tardar el 15 de diciembre de 2025 para iniciar un proceso de revisión interactiva previo a la versión final. En cumplimiento de esa orden, LUMA sometió la moción junto con un borrador de trabajo del Plan. La moción, a diferencia de su anejo, es un documento público del expediente administrativo el cual detalla trece áreas de mejora implementadas respecto al ciclo anterior, entre ellas el refinamiento de los tiempos estimados de restauración, pruebas del sistema de manejo de averías, la creación de una Junta de Revisión Posterior a la Acción dentro de la plataforma WebEOC, reuniones de coordinación con los alcaldes de San Juan y Aibonito, la actualización mensual del registro de clientes con equipo de soporte vital, y varios contratos para personal de "call center", transporte aéreo y evaluación de daños.

Dos de esos trece puntos merecen atención particular a la luz de los propósitos de la R. del S. 281. Primero, la moción reconoce que el esfuerzo para establecer acuerdos intergubernamentales de manejo de vegetación con los municipios se pausó por restricciones presupuestarias y una revisión de prioridades respecto a proyectos de FEMA, luego de que revisiones externas recomendaran dividir el acuerdo consolidado en cuatro acuerdos separados según la fuente de fondos. Segundo, la moción documenta la eliminación de la posición de Líder de la Unidad de Coordinación Municipal del apéndice de asignación de responsabilidades del Plan de Manejo ante Emergencias, justificada únicamente como un ajuste "*para reflejar el protocolo de comunicación municipal*", sin mayor explicación. Ambos puntos inciden directamente sobre el mandato de la Resolución de examinar la coordinación de LUMA con los municipios y ameritan que se le solicite a LUMA una explicación específica.

2) El Anejo 1 de esa moción – Plan de Respuesta ante Emergencias (ERP) 2026, Versión Borrador (Confidencial).



Este documento sí fue sometido e identificado con un sello indicando "CONFIDENCIAL". LUMA solicitó que se le confiriera trato de secreto industrial al amparo de la Sección 6.15 de la Ley 57-2014 (22 L.P.R.A. § 1054n), la Ley de Protección de Secretos Industriales y Comerciales de Puerto Rico (Ley 80-2011, 10 L.P.R.A. §§ 4131-4144), y la Política sobre el Manejo de Información Confidencial del NEPR (CEPR-MI-2016-0009), invocando además la jurisprudencia del Tribunal Supremo en *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, 197 DPR 891, 901-02 (2017), sobre el alcance del privilegio de secreto industrial. A base de la tabla de contenido pública del propio documento, que en sí misma no revela información competitivamente sensible, el Plan Base cubre las áreas usuales de un plan de manejo de emergencias bajo el estándar del Sistema de Comando de Incidentes con propósito y alcance, situación y supuestos, misión y Líneas de Vida Comunitarias, clasificación de eventos, organización y responsabilidades, coordinación, comunicaciones, finanzas, adiestramiento y mantenimiento del plan; y se complementa con ocho anejos por tipo de amenaza (restauración de apagones mayores, incendios, terremotos, tiempo severo, ciberseguridad y terrorismo, activación, comunicaciones y adiestramiento). Este informe no reproduce, resume ni describe el contenido operacional específico de esos anejos, precisamente porque ese es el contenido que LUMA ha designado como secreto industrial y que el Negociado de Energía de Puerto Rico mantiene fuera del alcance público conforme a su política de confidencialidad.

3) La Moción Sometiendo el Informe Anual de LUMA bajo la Sección 6(m) de la Ley 83 de 1941 (sometida el 29 de mayo de 2026), con sus Anejos 1 y 2.

Este es un documento distinto al anterior, aunque relacionado. Es la versión final, ya no borrador, del mismo Plan de Respuesta ante Emergencias, que la Sección 6(m) de la Ley 83 de 1941, según enmendada (22 L.P.R.A. § 196(m)), obliga a LUMA a entregar, a más tardar el 31 de mayo de cada año, directamente al Gobernador, al Negociado de Energía de Puerto Rico y a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa. El Anejo 1 es un resumen ejecutivo de los cambios al Plan de Manejo ante Emergencias; el Anejo 2 es el Plan Base final junto con sus ocho anejos, en la misma estructura reseñada en el párrafo anterior. A diferencia del borrador de diciembre, la copia de este informe final que obra ante estas Comisiones no exhibe la marca "CONFIDENTIAL" ni restricción de distribución alguna, lo cual es consistente con que el propio NEPR, al remitir su memorial explicativo el 18 de junio de 2026, adjuntara este informe sin la reserva de confidencialidad.

que sí hizo constar expresamente para su propio protocolo guía. Ello sugiere que esta versión final se rige por el mandato de divulgación directa a la Legislatura de la Ley 83, distinto y hasta cierto punto independiente del expediente de confidencialidad que gobierna el borrador ante el Negociado de Energía de Puerto Rico.



Aun así, en las Comisiones no se da por sentado que la ausencia de una marca de confidencialidad en la copia recibida agote el análisis. Es contenido de infraestructura crítica del sistema eléctrico, y su tratamiento prudente no depende únicamente de si existe o no una designación formal de secreto industrial. Por esa razón, este informe se limita también respecto al Anejo 2 de este informe final a describir su estructura general por epígrafes tales como introducción, revisiones al Plan de Manejo ante Emergencias, adiestramiento y preparación, respuesta a peligros, operaciones del sistema durante una emergencia, manejo de vegetación, y reconstrucción y resiliencia del sistema T&D, sin reproducir el contenido operacional específico bajo esos epígrafes.

Sobre el “*fundamento jurídico sobre el manejo de esta información*”, el privilegio de secreto industrial reconocido en la Regla 513 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico (32 L.P.R.A. Ap. VI) permite a su titular negarse a divulgarlo y evitar que terceros lo hagan, salvo que ese ejercicio tienda a encubrir un fraude o conducir a una injusticia; y si un tribunal ordena la divulgación, deben adoptarse las medidas de resguardo que correspondan para proteger al titular. La Ley de Datos Abiertos de Puerto Rico (Ley 122-2019, Art. 4(ix) y 4(x)) exime igualmente de divulgación pública los secretos industriales y la información comercial cuya revelación cause daño competitivo. Ninguna de estas disposiciones despoja a la Asamblea Legislativa de su poder investigativo reconocido en *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 428 (1982), sino que fija el modo en que ese poder debe ejercerse frente a información privilegiada con acceso reservado, en este caso, a las Comisiones, y sin traslado a la versión pública del informe.

REFERENCIAS SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE CON RELACIÓN A LOS PROPÓSITOS DE ESTA INVESTIGACIÓN

- 1) Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”

La Ley 57-2014 crea al Negociado de Energía de Puerto Rico como el ente independiente y especializado encargado de reglamentar, supervisar y fiscalizar la política energética de Puerto Rico. Entre sus facultades relevantes a esta investigación están establecer mediante reglamento las normas de política pública sobre las compañías de servicio eléctrico y toda transacción, acción u omisión que

incida sobre la red eléctrica; fiscalizar la calidad, eficiencia y confiabilidad del servicio provisto por cualquier compañía de energía certificada; y establecer e implementar los reglamentos y acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico. Estas facultades explican por qué es el Negociado de Energía de Puerto Rico, y no el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, quien recibe y evalúa los procedimientos operacionales e informes de preparación que somete LUMA, aun cuando no sea el Negociado de Energía de Puerto Rico quien diseñe la política de manejo de emergencias del Estado.

 2) **Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"**

El Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, *supra*, al cual ambos memoriales explicativos hacen referencia, establece que corresponde al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres el desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias, conocido también como el Puerto Rico All-Hazards Plan, y coordinar los esfuerzos de las agencias estatales y los municipios en todas las fases del manejo de emergencias y desastres. El Plan Estatal, aprobado por la persona que ocupe el cargo de gobernador de Puerto Rico, es el instrumento que identifica las Líneas de Vida Comunitarias Críticas y organiza las Funciones de Apoyo en Emergencias a través de las cuales se canaliza la coordinación entre LUMA, los municipios y el resto del aparato gubernamental durante una interrupción del servicio. Esta es, precisamente, la posición cuya deferencia solicita el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y para lo cual se le requerirá comparecencia.

3) **El Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de T&D ("T&D OMA")**

El T&D OMA es el contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y LUMA que delega en esta última la operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución. No es una ley, sino el instrumento contractual del cual derivan directamente las obligaciones de LUMA de mantener un Protocolo de Restauración (Sección 5.1) y un Plan de Respuesta ante Emergencias (Sección 4.2(g)). Su relevancia para esta investigación es doble, por un lado, fija el estándar contractual contra el cual debe medirse el desempeño de LUMA; por otro, cualquier incumplimiento documentado de sus disposiciones tendría implicaciones que exceden el ámbito de esta Resolución y alcanzan el proceso judicial que el Gobierno de Puerto Rico inició contra LUMA.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL PROCESO INVESTIGATIVO

Fuera de las comparecencias recibidas, las Comisiones tomaron conocimiento de información de carácter público que resulta pertinente para dimensionar la urgencia de la investigación ordenada por la R. del S. 281. Se recoge a continuación con su debida atribución.

El 17 de abril de 2025, Puerto Rico sufrió una interrupción total del servicio que afectó a cerca del 90% de la población, aproximadamente 1.4 millones de clientes, tras la desconexión simultánea de las principales plantas de generación del sistema, según reportes de prensa de ese momento. En diciembre de 2025, el Gobierno de Puerto Rico presentó una demanda contra LUMA como primera medida para intentar cancelar su contrato, tras documentar en una comunicación de 81 páginas seis áreas críticas de incumplimiento que incluyen el manejo de fondos federales de reconstrucción, deficiencias en el manejo de vegetación cerca de líneas eléctricas y el aumento en la duración de las interrupciones del servicio.

Un informe trimestral de LUMA ante el Negociado de Energía de Puerto Rico correspondiente al cierre del año fiscal 2025-2026, según reseñado en la prensa local, refleja una leve mejoría en la frecuencia de interrupciones por cliente, de 8.02 a 7.98 interrupciones promedio, pero un aumento en su duración promedio, de aproximadamente 1,580 a 1,706 minutos por cliente al año. Estos datos sugieren que, aunque los abonados experimentan apagones ligeramente menos frecuentes, cuando ocurren tienden a extenderse por más tiempo, lo cual es consistente con las preocupaciones que alcaldes y comunidades han planteado en la exposición de motivos de la Resolución sobre tiempos de restablecimiento del servicio.

Estas Comisiones no adoptan estos datos como hallazgo propio; los consigna como contexto que subraya la pertinencia de verificar, mediante testimonio directo y documentación oficial, si los protocolos descritos por LUMA en su memorial se están cumpliendo en la práctica y si explican o no la tendencia observada en la duración de las interrupciones.

HALLAZGOS PRELIMINARES

Sobre la base de la información recibida hasta el momento de redactar este Informe, las Comisiones adelantan los siguientes hallazgos, sujetos a las vistas y la evidencia adicional que se recopile:

- 1) LUMA cuenta con protocolos escritos exigidos contractualmente, el Protocolo de Restauración y el Plan de Respuesta ante Emergencias, que fueron sometidos al Negociado de Energía de Puerto Rico y actualizados más recientemente el 29 de

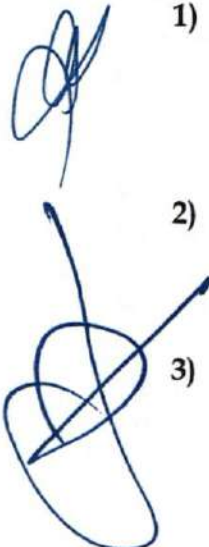
mayo de 2026. Lo que resta por evaluar es su efectividad práctica durante eventos reales, particularmente en cuanto a tiempos de restablecimiento por municipio.

- 2) El Negociado de Energía de Puerto Rico ejerce función de recibo, evaluación y, en su momento, trato confidencial de los procedimientos operacionales de LUMA, pero no es la agencia que fija la política de manejo de emergencias del Estado. Esa función recae en el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres conforme al Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, *supra*.
- 3) Ni LUMA ni el Negociado de Energía de Puerto Rico se expresan sobre la efectividad, eficiencia o si resulta adecuado el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias ni sobre cómo el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres evalúa el desempeño de LUMA como socio de las Líneas de Vida de Energía dentro de ese Plan.
- 4) La información más sensible para evaluar la capacidad real de respuesta de LUMA, el procedimiento de "Black Start" y el protocolo guía del Negociado de Energía de Puerto Rico bajo el caso NEPR-MI-2019-0006 tiene trato confidencial por razones de seguridad de infraestructura crítica. Cualquier evaluación de estos documentos por las Comisiones deberá hacerse en sesión ejecutiva, conforme a la reserva solicitada.
- 5) El contexto público sobre el aumento en la duración promedio de las interrupciones y el litigio contractual iniciado por el Gobierno contra LUMA no ha sido, hasta ahora, objeto de comparecencia directa de las partes involucradas ante las Comisiones, aun cuando incide directamente sobre la materia que ordena investigar la R. del S. 281.
- 6) El expediente regulatorio del caso NEPR-MI-2019-0006 revela dos asuntos concretos de coordinación municipal que el memorial de LUMA no menciona, primero, la pausa del esfuerzo para suscribir acuerdos intergubernamentales de manejo de vegetación con los municipios, y, segundo, la eliminación de la posición de Líder de la Unidad de Coordinación Municipal del organigrama de asignación de responsabilidades del Plan. Ambos ameritan explicación directa de LUMA por incidir sobre la coordinación municipal que la R. del S. 281 ordena examinar.
- 7) LUMA sostiene ante el Negociado de Energía de Puerto Rico dos mecanismos de confidencialidad distintos para esencialmente el mismo documento. Uno de ellos es el borrador del Plan 2026, sometido el 15 de diciembre de 2025, el cual está sellado bajo reclamo de secreto industrial, mientras que la versión final del mismo Plan, sometida el 29 de mayo de 2026 directamente a la Legislatura conforme al mandato de la Sección 6(m) de la Ley Núm. 83 de 1941, no exhibe esa misma marca de confidencialidad en la copia ante estas Comisiones. LUMA no ha explicado esta

distinción, por lo que se le requerirá que la aclare antes de que el informe final le asigne un nivel de reserva u otro a cada documento.

ASUNTOS PENDIENTES DEL TRÁMITE INVESTIGATIVO

Para completar el mandato de la R. del S. 281, las Comisiones identifican las siguientes gestiones pendientes:

- 
- 1) Citar al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a someter memorial explicativo y comparecer en vista pública, dado que tanto LUMA como el Negociado de Energía de Puerto Rico remiten a esa agencia como la entidad rectora del Plan Estatal para el Manejo de Emergencias.
 - 2) Solicitar a la Autoridad de Energía Eléctrica y a Genera PR su comparecencia, en tanto el Protocolo de Restauración de LUMA depende de la coordinación con ambas entidades para la energización y sincronización del sistema eléctrico.
 - 3) Requerir a LUMA datos desagregados de los índices SAIDI y SAIFI por municipio y por región operacional, en lugar de las cifras agregadas a nivel de sistema citadas en su memorial, para poder evaluar las disparidades denunciadas por alcaldes en la exposición de motivos.
 - 4) Recibir testimonio de la Federación de Alcaldes y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, así como de coordinadores municipales de manejo de emergencias, sobre su experiencia directa con el flujo de información de LUMA durante interrupciones recientes.
 - 5) Evaluar, de entenderse necesario, en sesión ejecutiva el protocolo guía sometido bajo confidencialidad por el Negociado de Energía de Puerto Rico y, de resultar pertinente y compatible con la reserva de seguridad solicitada, el procedimiento de "Black Start" de LUMA.
 - 6) Solicitar a LUMA que aclare por escrito el fundamento para tratar como confidencial el borrador del ERP 2026 (15 de diciembre de 2025) y no, aparentemente, la versión final del mismo Plan sometida el 29 de mayo de 2026 conforme a la Sección 6(m) de la Ley Núm. 83 de 1941, y que explique concretamente la pausa en los acuerdos intergubernamentales de manejo de vegetación y la eliminación de la posición de Líder de la Unidad de Coordinación Municipal.

CONCLUSIONES

Con la información preliminar contenida en el expediente ante las Comisiones se establece que LUMA Energy opera bajo un marco documental de protocolos de restauración y respuesta a emergencias exigido por su contrato con la Autoridad de Energía Eléctrica, y que dicho marco está sujeto a la revisión periódica del Negociado de Energía de Puerto Rico. Ese marco, sin embargo, es solo una parte de lo que la R. del S. 281 ordena examinar. La Resolución no busca únicamente confirmar que existen protocolos en papel, sino evaluar su efectividad real, los tiempos de respuesta y la coordinación con los municipios y agencias gubernamentales, y las consecuencias para los abonados.

Sobre esos tres últimos asuntos, entiéndase efectividad, tiempos de respuesta y consecuencias para los abonados, el expediente actual es todavía insuficiente. La comparecencia del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres resulta indispensable antes de poder formular hallazgos definitivos, como lo reconoce el propio Negociado de Energía de Puerto Rico al deferirle la materia. Por esa razón, este informe se somete con carácter parcial, y las Comisiones reiteran su compromiso con esta investigación y, de ser necesario, se solicitará oportunamente una prórroga para completar el trámite investigativo.

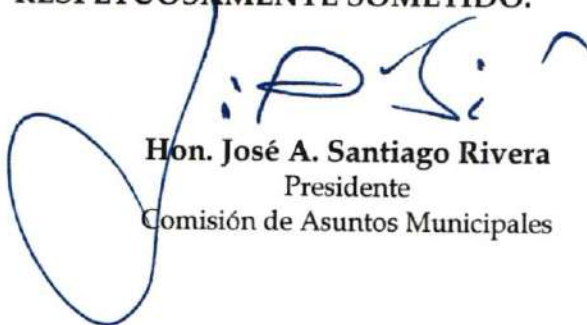
RECOMENDACIONES PRELIMINARES

- 1) Continuar con la investigación conforme a la lista de gestiones pendientes descrita en los Asuntos Pendientes del Trámite Investigativo de este informe, priorizando la comparecencia del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres por ser el eslabón que falta para completar el cuadro regulatorio y operacional que rodea la respuesta de LUMA ante interrupciones.
- 2) Instruir al personal de récord de ambas Comisiones a coordinar una vista pública conjunta con LUMA, el Negociado de Energía de Puerto Rico, el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración Desastres, la Autoridad de Energía Eléctrica y Genera PR, de forma que la coordinación interagencial descrita en el Plan de Manejo ante Emergencias pueda examinarse con todas las partes presentes en un mismo foro.
- 3) Solicitar a LUMA que, para la vista pública, prepare data comparativa de restablecimiento del servicio desagregada por los 78 municipios, incluyendo los eventos de Tipo 1 a 3 ocurridos durante los últimos dos años fiscales.
- 4) Cursar invitación formal a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico para que sometan memorial explicativo desde la perspectiva municipal.

- 5) Mantener bajo estricta reserva de confidencialidad el protocolo guía sometido por el NEPR y cualquier información de infraestructura crítica que se reciba de LUMA, conforme a la solicitud de ambas entidades, sin perjuicio del derecho de las Comisiones a examinarla en sesión ejecutiva.
- 6) Evaluar, una vez recibido la información que supla el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración Desastres y de las demás entidades identificadas, si los hallazgos ameritan legislación adicional sobre protocolos de notificación a municipios o si bastará con las recomendaciones administrativas que surjan del informe final.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la R. del S. 281, presentan ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial Conjunto**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. José A. Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales



Hon. Ángel Toleda López
Presidente
Comisión de Gobierno

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 4 26AM 9:55

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 315

INFORME POSITIVO

4/3 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 315, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 315 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (95) al Artículo 2.3 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de definir el término "propaganda política"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Sección 4 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone:

Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley.



Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.¹

Por mandato constitucional, esta Asamblea Legislativa tiene la potestad de establecer todo lo concerniente al proceso electoral. Con base en esta obligación, se aprobó la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como, "Código Electoral de Puerto Rico". Por otra parte, en relación con esto la jurisprudencia interpretativa ha expresado "...en asuntos de materia electoral, la legislatura posee un amplio margen de autoridad para legislar." *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló*, 110 DPR 248, 256 (1980). Bajo este esquema legal se creó la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, "CEE"), como una agencia pública, con operaciones administrativas y electorales, y el deber de: (1) cumplir y hacer cumplir la ley electoral; (2) aprobar reglas y reglamentos; (3) aprobar planes de trabajo, adoptar reglas y normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción, y (4) atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción.

Claro está, la función de la CEE de hacer cumplir la ley electoral y aprobar reglas y reglamentos requiere que el Código Electoral sea preciso. Sabido es que el texto claro e inequívoco de la ley constituye la expresión por excelencia de la intención del legislador. *Romero Barceló v. ELA*, 169 D.P.R. 460, 476-477 (2006); *Alejandro Rivera v. ELA*, 140 DPR 538, 544-545 (1996). De lo contrario, resulta necesario recurrir a reglas hermenéuticas. Si bien

¹ CONST. P.R. Art. VI, § 4.

nuestro ordenamiento jurídico cuenta con esas reglas, en ausencia de un lenguaje claro y contundente el ejercicio de interpretación por la CEE y/o por los tribunales puede resultar en conclusiones distintas o conflictivas. La importancia de realizar procesos electorales confiables, equitativos y transparentes requiere certeza y uniformidad en la aplicación de normas. Esto aplica igualmente a las normas de campañas electorales.

Las campañas electorales son parte esencial de nuestro sistema electoral. Estas constituyen una manifestación evidente de nuestra libertad de expresión. Aún más, las campañas electorales representan un ejercicio democrático que cubre a individuos, partidos y entidades jurídicas. En términos sencillos, no existe una democracia sin el derecho de hacer una campaña política. No obstante, es necesario que el Código Electoral vele por que este derecho no infrinja la sana administración de los procesos electorales. De esa manera se protege la pureza de nuestras elecciones.

A esos efectos, el Código Electoral contiene múltiples normas dirigidas a asegurar que el ejercicio de la campaña mediante el uso de propaganda política no opaque la transparencia aspirada en todo ejercicio democrático.²

A pesar de la evidente intención del legislador de velar por que el uso de propaganda política no afecte la pureza de nuestras elecciones actualmente, el Código Electoral no provee una definición de "propaganda política." Esto permite que puedan surgir diferentes interpretaciones de lo que constituye "propaganda política", y consecuentemente en la aplicación de las disposiciones legales pertinentes, en diferentes niveles de adjudicación tanto dentro de la CEE como ante los tribunales. El Proyecto de la Cámara 315, procura eliminar esa ambigüedad mediante la definición del término "propaganda política" como "[c]ualquier letrero, rótulo, pegatina, audio, visual, pantalla

² Véase, Ley 58-2020, según enmendada, conocida como, "Código Electoral de Puerto Rico 2020", inciso (53), Artículo 2.3, define "local de propaganda"; Artículo 6.5 establece los requisitos para establecer un local de propaganda; Artículos 12.4 y 12.5 aclaran las distancias mínimas entre los locales de propaganda y las juntas de inscripción permanentes y el procedimiento para la apertura de los locales; Artículo 12.17 prohíbe el uso o despliegue de propaganda en centros de votación.

electrónica, o cualquier medio similar que un Partido Político, Candidato a puesto electivo, comités, agrupaciones, agentes o ciudadanos que estén regulados por el Contralor Electoral, hayan colocado en lugares públicos para promoverse.”³

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 315, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, tomó en consideración los comentarios sometidos por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico⁴ (en adelante, “Asociación”), el Departamento de Justicia (en adelante, “Departamento”), la Oficina del Contralor Electoral (en adelante, “OCE”), la CEE, y la Oficina de Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista (en adelante, “Comisionados PNP”). A continuación, se presenta un resumen de los planteamientos vertidos en los referidos memoriales explicativos:

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico en su memorial señala que la propaganda política constituye un elemento esencial del proceso electoral, pero entiende necesario establecer definiciones claras que eviten interpretaciones ambiguas y permitan una aplicación uniforme de las disposiciones legales y reglamentarias.⁵

Explica que la medida atiende esta distinción mediante dos cambios principales: modifica la definición de “Local de Propaganda” y añade una definición específica de “Propaganda Política”, que comprende los distintos medios utilizados por partidos políticos o candidatos para difundir mensajes políticos en lugares públicos. A juicio de la

³ Véase, P. de la C. 315

⁴ Ponencia sometida el 9 de abril de 2025 ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

⁵ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico sobre el P. de la C. 315.

Asociación, estas enmiendas aportan mayor claridad sobre los elementos sujetos a regulación bajo el Código Electoral.⁶

Finalmente, la Asociación manifiesta que no tiene reparos con las enmiendas propuestas y **endosa la aprobación del P. de la C. 315.**

Departamento de Justicia

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Justicia analizó el P. de la C. 315 desde una perspectiva jurídica y constitucional, destacando que la medida propone incorporar al Código Electoral de Puerto Rico una definición expresa del término “propaganda política”, con el propósito de brindar mayor transparencia a los procesos electorales y garantizar que el electorado reciba información de manera adecuada.⁷ Asimismo, señaló que la Asamblea Legislativa posee amplia facultad constitucional para regular los procesos electorales y establecer la política pública aplicable al ejercicio del sufragio.

El Departamento destacó que la expresión política constituye un componente esencial de los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente y, por tanto, goza de una protección particularmente robusta. No obstante, reconoció que puede estar sujeta a restricciones limitadas y debidamente justificadas conforme a los parámetros constitucionales aplicables. En ese contexto, tomó en consideración la evaluación realizada por la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”), organismo con competencia en materia electoral, la cual favoreció incorporar una definición de “propaganda política” por entender que brindaría mayor precisión al sistema y facilitaría la implementación e interpretación de las disposiciones del Código Electoral.⁸

⁶ *Id.*

⁷ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 315.

⁸ *Id.*



El Departamento de Justicia señaló que el texto aprobado por la Cámara de Representantes acogió la definición sugerida por la CEE y, por tratarse de la entidad gubernamental encargada de administrar e implementar el Código Electoral, concluyó que **no existe impedimento legal para la aprobación de la medida**. Sin embargo, como asunto de técnica legislativa, recomendó corregir el título del proyecto para reflejar adecuadamente que, además de añadir un nuevo inciso (95) al Artículo 2.3, se renumeran los actuales incisos 95 al 115 como incisos 96 al 116.⁹

En conclusión, el Departamento de Justicia **no tiene objeción legal a la aprobación del P. de la C. 315**, una vez sea atendida la recomendación de técnica legislativa propuesta.

Oficina del Contralor Electoral

La Oficina del Contralor Electoral **coincide** con el proyecto en que una definición del término “propaganda política” puede contribuir a una aplicación más uniforme de las disposiciones pertinente, su remoción una vez concluido el proceso electoral y las disposiciones relativas a los locales de propaganda.

No obstante, la OCE recomienda que se modifique la definición de “propaganda política” para que no recaiga sobre la persona que la emite, sino el mensaje que transmita, y evitar una interpretación restrictiva de “para promoverse”. A esos efectos, la OCE recomienda que “propaganda política” se defina como “[c]ualquier letrero, rótulo, pegatina, audio, visual, pantalla electrónica o cualquier otro medio similar colocado o exhibido en lugares públicos mediante el cual se promueva, apoye, favorezca, rechace, se oponga o procure influir en la elección o derrota de un partido político, ideología política,

⁹ *Id.*



aspirante, candidato, comité o asunto electoral.”¹⁰ Dicha enmienda solicitada fue acogida en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

En su Memorial Explicativo, la CEE analizó el P. de la C. 315 y explicó que, aunque dicho concepto se utiliza en distintas disposiciones del Código Electoral relacionadas con los locales de propaganda, su protección y su remoción luego de culminado un evento electoral, actualmente no se encuentra definido expresamente en el estatuto.¹¹

La CEE señaló que la incorporación de esta definición contribuiría a brindar mayor claridad al ordenamiento electoral y permitiría distinguir con mayor precisión entre los conceptos de “Local de Propaganda” y “Propaganda Política”. Asimismo, indicó que examinó las disposiciones del Código Electoral que actualmente utilizan estos términos y no identificó incompatibilidad entre estas y la definición propuesta. Por el contrario, sostuvo que dotar de contenido expreso a un término que actualmente opera de forma abierta podría favorecer una interpretación más uniforme del estatuto.¹²

De igual forma, la CEE destacó que la medida no establece una nueva prohibición ni crea una penalidad adicional, sino que se limita a definir un concepto ya utilizado en el Código Electoral, por lo que su efecto principal sería aclaratorio. No obstante, recomendó enmendar la definición propuesta para incluir expresamente a los “aspirantes” entre las personas o entidades cuya propaganda quedaría comprendida bajo el término.¹³ Dicha enmienda solicitada fue acogida en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina del Contralor sobre el P. de la C. 315.

¹¹ Véase, Memorial Explicativo de la Comisión Estatal de Elecciones sobre el P. de la C. 315.

¹² *Id.*

¹³ Véase, Memorial Explicativo de la Comisión Estatal de Elecciones sobre el P. de la C. 315.



En conclusión, la CEE expresó que el P. de la C. 315 no presenta una incompatibilidad directa con el marco legal vigente ni supone una carga operacional sustancial para la agencia. Por tanto, **no tiene objeción a la aprobación de la medida**, siempre que se tome en consideración la enmienda propuesta.

Oficina de Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista

En su Memorial Explicativo, los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista (PNP) expresaron su apoyo al P. de la C. 315, al entender que la incorporación de una definición expresa de "Propaganda Política" fortalece la certeza jurídica del sistema electoral y facilita la aplicación y fiscalización de las disposiciones del Código Electoral.¹⁴ Señalaron que la definición propuesta complementa, sin generar contradicciones, otros conceptos ya contenidos en el Artículo 2.3 y armoniza con las disposiciones que regulan la colocación, protección y remoción de propaganda política en lugares públicos.

Asimismo, destacaron que limitar la definición a propaganda colocada en lugares públicos preserva la expresión política de los ciudadanos en sus propiedades privadas y resulta compatible con los parámetros constitucionales aplicables. Añadieron que incorporar la definición al Código Electoral, en lugar de mantenerla únicamente mediante reglamentación de la CEE, le confiere mayor estabilidad y certeza jurídica.¹⁵

Finalmente, recomendaron atender ciertos asuntos de técnica legislativa relacionados con la numeración de los incisos del Artículo 2.3 y procurar una adecuada coordinación interpretativa con la Ley Núm. 222-2011. No obstante, aclararon que estas observaciones no afectan la viabilidad sustantiva de la medida y **endosaron favorablemente su aprobación.**

¹⁴ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de Comisionados Residentes del PNP sobre el P. de la C. 315.

¹⁵ *Id.*



HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego del estudio y evaluación del P. de la C. 315, esta Comisión concluye que resulta conveniente incorporar al Código Electoral de Puerto Rico una definición expresa del término "propaganda política". Aunque dicho concepto es utilizado en distintas disposiciones del ordenamiento electoral vigente, actualmente carece de una definición específica, lo que puede generar interpretaciones distintas sobre su alcance y aplicación.

La incorporación de una definición clara procura brindar mayor certeza jurídica y uniformidad en la interpretación y aplicación de las disposiciones relacionadas con la propaganda política, sin alterar sustancialmente el marco regulatorio existente ni establecer nuevas prohibiciones o penalidades. No obstante, esta Comisión entiende necesario perfeccionar el lenguaje propuesto para que la definición responda principalmente a la naturaleza y finalidad del mensaje político, en lugar de limitar su alcance en función de quién lo emite. Por ello, esta Comisión acogió las recomendaciones presentadas por la Comisión Estatal de Elecciones y la Oficina del Contralor Electoral, por entender que estas contribuyen a precisar el alcance de la definición propuesta y a brindar mayor claridad en su aplicación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión determina que el P. de la C. 315, con las enmiendas recomendadas, adelanta el interés de contar con disposiciones electorales claras, precisas y de aplicación uniforme.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 315**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación del P. de la C. 315, responde a la necesidad de establecer un marco regulatorio para nuestros procesos electorales que sea claro e inequívoco. Esto, a su vez, permite que la interpretación y aplicación del Código Electoral sea uniforme. Con esto en mente, se recomienda la aprobación del P. de la C. 315 con la definición recomendada por la OCE y la enumeración conforme los cambios realizados tras la aprobación de la Ley Núm. 39-2026.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 315 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE MAYO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 315

10 DE FEBRERO DE 2025

Electrónico

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ~~enmendar el~~ añadir un nuevo inciso (95) al Artículo 2.3 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de definir el término "propaganda política"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el deber de garantizar que el marco legal y regulatorio que rige los procesos electorales en nuestra isla sea claro, preciso, y actualizado. En esa dirección, se han identificado áreas en el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", ~~Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, según enmendada~~, que requieren clarificación para mejorar la interpretación y aplicación de sus disposiciones, especialmente en lo que respecta a la regulación de la propaganda política y los locales de propaganda.

La propaganda política es un componente esencial en cualquier proceso electoral democrático, ya que permite a los partidos políticos y candidatos difundir sus ideas, propuestas, y mensajes a los electores. Sin embargo, es fundamental que exista una distinción clara entre lo que constituye un "Local de Propaganda" y lo que se define como "Propaganda Política". Una regulación precisa y clara no solo contribuye a la



transparencia del proceso electoral, sino que también facilita el cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, candidatos, y ciudadanos en general.

Actualmente, el Artículo 2.3 del "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" no define lo que constituye propaganda política, lo que puede dar lugar a interpretaciones ambiguas y a una aplicación inconsistente de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la propaganda política. Por ello, resulta imperativo enmendar el Artículo 2.3, específicamente para añadir una definición expresa y así diferenciar con precisión estos términos.

Esta Ley *busca definir* ~~define~~ "Propaganda Política" como Cualquier letrero, rótulo, pegatina, audio, visual, pantalla electrónica, o cualquier medio similar colocado o exhibido en lugares públicos mediante el cual se promueva, apoye, favorezca, rechace, se oponga o procure influir en la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante, candidato, comité o asunto electoral ~~cualquier letrero, rótulo, pegatina, audio, visual, pantalla electrónica, o cualquier otro medio similar que un Partido Político o Candidato a un puesto electivo, así como comités, agrupaciones, agentes o ciudadanos que estén regulados por el Contralor Electoral, coloque en lugares públicos para promoverse~~. Esta definición abarca un rango amplio de medios utilizados para la difusión de mensajes políticos, proporcionando claridad sobre qué elementos están sujetos a regulación bajo este Código.

Estas definiciones claras y precisas son esenciales para garantizar una aplicación uniforme y justa de la ley electoral. Asimismo, permiten que los partidos políticos, candidatos, y funcionarios públicos conozcan exactamente qué está regulado bajo cada término y puedan así cumplir con sus obligaciones legales con mayor certeza. De igual modo, se evita que existan dudas o disputas innecesarias sobre la interpretación de lo que constituye un local de propaganda versus los distintos tipos de propaganda política.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso con la integridad, claridad, y efectividad del sistema electoral de la isla, fortaleciendo el marco legal que asegura la equidad y la transparencia en los procesos electorales, en beneficio de todos los ciudadanos. Al añadir la definición de "Propaganda Política", se facilita la fiscalización, el cumplimiento de la ley, y se promueve un proceso electoral ordenado, justo y respetuoso del derecho del electorado a recibir información de manera adecuada y balanceada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



Sección 1.-Se ~~añadir~~ añade un nuevo inciso (95) al Artículo 2.3 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3. — Definiciones. —

Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa. Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(1) ...

...

(95) "Propaganda Política" - Cualquier letrero, rótulo, pegatina, audio, visual, pantalla electrónica, o cualquier medio similar colocado o exhibido en lugares públicos mediante el cual se promueva, apoye, favorezca, rechace, se oponga o procure influir en la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante, candidato, comité o asunto electoral ~~que un Partido Político, Candidato a puesto electivo, comités, agrupaciones, agentes o ciudadanos que estén regulados por el Contralor Electoral, hayan colocado en lugares públicos para promoverse.~~

..."



1 Sección 2.- Se renumeran los actuales incisos 95 al 115 como incisos 96 al 116 del
2 Artículo 2.3 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto
3 Rico de 2020".

4 Sección 3.- Se ordena a la Comisión Estatal de Elección y a las agencias pertinentes
5 a tomar todas las medidas necesarias para implementar esta Ley, incluyendo, entre otras
6 cosas, aprobar la reglamentación pertinente.

7 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'26PM9:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. de la C. 319
INFORME POSITIVO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto de la Cámara 319**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 6, inciso ff de la Ley Núm. 75 - 2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS) a los fines de establecer un término de treinta (30) días laborables para la revisión, evaluación y aprobación de cualquier proyecto de creación, implantación, modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias, cuando los fondos para sufragar dichos proyectos sean subvencionados en su totalidad con fondos federales; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico somete a la consideración de este Alto Cuerpo el presente Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 319, luego de haber realizado un análisis detallado de la medida y evaluado su impacto dentro del marco de la política pública de gobernanza tecnológica y eficiencia administrativa del Gobierno de Puerto Rico.

La medida persigue establecer un término específico para la revisión y evaluación de proyectos tecnológicos financiados con fondos federales, con el fin de agilizar su ejecución y maximizar la utilización de dichos recursos.

Como parte del proceso de evaluación legislativa, la Comisión consideró los memoriales explicativos presentados ante la Cámara de Representantes por diversas instrumentalidades públicas, los cuales reflejan preocupaciones sustantivas en torno a la eliminación o limitación del rol de supervisión técnica de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos presentados a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por parte de Puerto Rico Innovation and Technology Services, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de donde se desprende la posición expuesta de las instrumentalidades consultadas.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHONOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 319 en el cual expresa su oposición a la medida. La agencia explica que el proyecto propone excluir su facultad de revisión, evaluación y aprobación en aquellos proyectos tecnológicos sufragados en su totalidad con fondos federales, limitando su intervención a una notificación por parte de la agencia proponente. PRITS señala que dicha exclusión es contraria al diseño de la Ley 75-2019, la cual le confiere la responsabilidad de centralizar y coordinar la política pública tecnológica del Gobierno.

En ese contexto, advierte que eliminar su rol de evaluación técnica podría resultar en la implementación de soluciones incompatibles entre agencias, duplicidad de esfuerzos, vulnerabilidades en la seguridad de los sistemas y deficiencias en la protección de datos. Además, destaca que su proceso de revisión permite validar estándares técnicos, asegurar interoperabilidad y evitar gastos innecesarios o incorrectamente estructurados. PRITS también indica que su intervención no es meramente administrativa, sino que constituye un componente esencial para garantizar el

cumplimiento con mejores prácticas y requisitos técnicos, incluyendo aquellos vinculados a fondos federales. En consecuencia, concluye que la medida debilita la gobernanza tecnológica y no favorece su aprobación.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 319 en el cual indica que no se encuentra en posición de favorecer la medida. La agencia reconoce que el propósito del proyecto es agilizar la ejecución de proyectos tecnológicos financiados con fondos federales, pero advierte que la solución propuesta, eliminar la intervención de PRITS, no atiende adecuadamente el problema identificado.

En su análisis, la OGP, enfatiza que PRITS fue creado precisamente para asegurar una administración integrada, ordenada y eficiente de la infraestructura tecnológica del Gobierno, evitando fragmentación y promoviendo el uso adecuado de recursos. La agencia plantea que, en lugar de eliminar funciones, debe examinarse las causas de cualquier retraso en los procesos de evaluación y fortalecer la capacidad institucional de PRITS. Además, advierte que las agencias deben contar con personal especializado si se elimina la supervisión centralizada, de lo contrario se comprometería la ejecución adecuada de los proyectos. A la luz de lo anterior, la OGP no favorece la medida.



DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 319 en el cual describe el propósito de la medida, señalando que esta busca agilizar la utilización de fondos federales destinados a proyectos tecnológicos, en atención a los requisitos y plazos establecidos por el gobierno federal. La agencia reconoce que la burocracia en los procesos de evaluación podría afectar la ejecución oportuna de dichos proyectos.

No obstante, el Departamento no asume una posición sustantiva en cuanto a la aprobación de la medida, y en su lugar expresa deferencia a la evaluación técnica de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), al entender que el asunto principal del proyecto recae dentro de su ámbito de pericia. En ese sentido, se limita a poner a disposición de la Comisión su colaboración en asuntos dentro de su competencia.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y FISCAL

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 319 en el cual no adopta una posición categórica, pero plantea interrogantes sustantivas sobre el alcance y los efectos de la medida. La Autoridad describe que el proyecto busca eliminar la intervención de PRITS en la evaluación y aprobación de proyectos tecnológicos financiados con fondos federales, con el objetivo de agilizar su ejecución.

No obstante, la AAFAF advierte que dicha propuesta podría tener implicaciones en el cumplimiento con el Plan Fiscal certificado, particularmente en lo relacionado con el rol de PRITS como ente central en la planificación, supervisión y priorización de iniciativas tecnológicas a nivel gubernamental. Además, señala que no queda claro si la medida es consistente con las estructuras de gobernanza tecnológica actualmente vigentes ni con las exigencias del marco fiscal bajo PROMESA. La Autoridad recomienda que se realice un análisis más profundo sobre la interacción de la medida con el Plan Fiscal y sugiere considerar la posible necesidad de intervención técnica en el manejo de fondos federales. Asimismo, indica que otorgará deferencia a los comentarios de entidades con peritaje, como PRITS y la OGP, para una evaluación más completa.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presentó un informe técnico en torno al Proyecto de la Cámara 319 con el propósito de evaluar su impacto fiscal. En su análisis, explica que la medida propone eximir del requisito de revisión y aprobación de PRITS a aquellos proyectos tecnológicos financiados en su totalidad con fondos federales.

La Oficina concluye que la medida no tiene impacto fiscal, ya que no crea nuevas estructuras ni requiere la asignación de recursos adicionales, limitándose a modificar un proceso administrativo existente. Asimismo, indica que la implementación de la medida no generaría costos marginales para el Gobierno, por lo que su efecto fiscal es neutral. OPAL limita su evaluación a este aspecto y no emite juicio sobre el mérito sustantivo de la medida.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Art. 1.007 de la Ley 7-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión suscribiente certifica que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el Proyecto de la Cámara 319 y considerar los memoriales explicativos presentados por las instrumentalidades consultadas ante la Cámara de Representantes, esta Comisión concluye que la medida atiende una preocupación legítima relacionada con la necesidad de agilizar la ejecución de proyectos tecnológicos financiados con fondos federales, particularmente ante los requisitos y plazos estrictos impuestos por el gobierno federal.

El análisis del expediente legislativo demuestra que las entidades con peritaje técnico y fiscal, particularmente la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), han planteado objeciones sustantivas a la propuesta original, centradas en la eliminación o limitación del rol de supervisión técnica centralizada en la evaluación de dichos proyectos. Estas agencias advierten que tal exclusión podría afectar la interoperabilidad de los sistemas, la seguridad de la información y la eficiencia en la utilización de los recursos públicos, comprometiendo la coherencia de la infraestructura tecnológica del Gobierno de Puerto Rico.

 Aun cuando el texto aprobado por la Cámara introduce un término de treinta (30) días para la evaluación de PRITS, esta Comisión entiende que dicha modificación, por sí sola, no corrige plenamente los señalamientos principales formulados por las agencias que se oponen a la medida, ya que persisten disposiciones que limitan su intervención y generan ambigüedad en la aplicación del estatuto.

En atención a lo anterior, la Comisión determinó incorporar enmiendas dirigidas a clarificar el rol de PRITS y establecer un término de noventa (90) días para la evaluación de los proyectos, de manera que se logre un balance adecuado entre la necesidad de agilidad en la ejecución de iniciativas financiadas con fondos federales y la importancia de mantener una supervisión técnica efectiva que proteja el interés público.

En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 319, con las enmiendas incluidas, adelanta la política pública de modernización y eficiencia administrativa del Gobierno de Puerto Rico, al tiempo que preserva los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad, interoperabilidad y adecuada planificación de la infraestructura tecnológica gubernamental. Por consiguiente, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 319, y **recomienda su aprobación con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Wilmer Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(2 DE FEBRERO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 319

10 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

 Para enmendar el Artículo 6, inciso ff de la Ley Núm. 75 - 2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS) a los fines de establecer un término de ~~treinta (30)~~ noventa (90) días laborables para la revisión, evaluación y aprobación de cualquier proyecto de creación, implantación, modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias, cuando los fondos para sufragar dichos proyectos sean subvencionados en su totalidad con fondos federales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 75 - 2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), fue aprobada con el fin de establecer un marco gubernamental moderno que le permitía al Estado integrar y administrar de manera eficiente las tecnologías de información y comunicación. Esta legislación buscaba atender los problemas de fragmentación tecnológica en las agencias, facilitar el intercambio de datos, y promover mayor transparencia en la gestión pública. Asimismo, ampliar el acceso ciudadano a los servicios gubernamentales mediante el uso de herramientas digitales, fomentar la participación de la sociedad en la era tecnológica y estimular el desarrollo de la industria de la información como motor de crecimiento económico.

La Ley Núm. 75-2019 otorga a la Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología (PRITS, por sus siglas en inglés) la facultad de revisar, evaluar y aprobar cualquier iniciativa relacionada con la creación, modificación, migración o actualización de bases de datos gubernamentales, incluyendo aquellos proyectos financiados exclusivamente con fondos federales. Dado que estos fondos están sujetos a estrictas regulaciones impuestas por agencias federales, es imperativo agilizar su ejecución para maximizar su impacto y evitar el riesgo de pérdida o devolución de recursos asignados.

Puerto Rico es receptor de significativos fondos federales para el desarrollo de infraestructura digital y tecnológica. Por ejemplo, bajo el programa "Internet para Todos" de la Ley de Empleo e Inversión en Infraestructura del Gobierno de los Estados Unidos fueron asignados \$334 millones para tales fines. Estos fondos están destinados a ampliar el acceso a internet de banda ancha en la isla, cerrar la brecha digital y mejorar la conectividad en comunidades desatendidas. Sin embargo, la burocracia en la evaluación y autorización de proyectos tecnológicos puede obstaculizar la implementación oportuna de estos programas, afectando su efectividad y el cumplimiento de los plazos establecidos por las agencias federales.

En atención a esta realidad, la presente Ley establece un término de ~~treinta (30)~~ noventa (90) días para la revisión, evaluación y aprobación de PRITS respecto a aquellos proyectos tecnológicos que sean sufragados en su totalidad con fondos federales. Esto permitirá que las agencias gubernamentales de Puerto Rico ejecuten estos proyectos con mayor agilidad, cumpliendo directamente con los requisitos y términos establecidos por el gobierno federal, sin necesidad de someterse a procesos redundantes de revisión local.

Esta iniciativa está alineada con el compromiso del Gobierno de Puerto Rico de reducir la burocracia y modernizar los procesos administrativos. Un ejemplo de ello es la Orden Ejecutiva 2025-009, firmada por la gobernadora Jenniffer González Colón, mediante la cual se busca eliminar regulaciones y procesos innecesarios que retrasan el desarrollo económico y la eficiencia gubernamental. Siguiendo esta directriz, la presente medida contribuirá a un uso más ágil y efectivo de los fondos federales asignados a la isla, promoviendo una gestión gubernamental moderna, eficiente y orientada a resultados.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar esta Ley para optimizar la administración de los recursos federales, garantizar su utilización efectiva y fomentar la innovación tecnológica en Puerto Rico sin demoras innecesarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:

1 "Artículo 6. — Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation
2 and Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del
3 Gobierno (PEII).

4 a) Ser la Oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y
5 coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y
6 tecnología.

7 ...

8 ff) Revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación,
9 modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación,
10 información y tecnología a ser adoptadas por las agencias. En los casos que los
11 proyectos sean subvencionados en su totalidad con fondos federales, PRITS tendrá
12 un término de ~~treinta (30)~~ noventa (90) días laborables para revisar, emitir
13 comentarios, requerimientos de información o sugerencias con el fin de aprobar o
14 denegar el mismo dentro de dicho término. En los casos en los cuales PRITS no
15 emita determinación alguna dentro de dicho término o realice requerimiento
16 alguno, la solicitud presentada por la agencia o instrumentalidad del Gobierno se
17 entenderá aprobada."

18 Sección 2.-Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR23'26AM9:44
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

[Handwritten signature]

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 624

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 624, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

[Handwritten mark] El P. de la C. 624, según radicado, tiene como propósito: "...para enmendar los Artículos 5, 8, 12 y 25 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008 (Ley 247-2008), según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico" y añadir un sub inciso (vi), a los fines de componer la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, por (once) 11 miembros; y para otros fines relacionados."

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 624, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

En el año 2004, se creó la Ley 239-2004, mejor conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004". En la Exposición de Motivos de la misma, se describe que: "La misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática." Se declara además que: "[E]l Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo económico y social del país. Razón por la cual, el crecimiento y

fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico está revestido de alto interés público."

Más adelante, en el 2008, se creó la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico" la cual crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, una entidad independiente responsable de coordinar la política pública en el desarrollo y fomento del cooperativismo. Con la promulgación de esta Ley se brindó apoyo gubernamental a las entidades organizadas bajo el modelo cooperativo como empresas autónomas que propenden al desarrollo de la economía por vía de la autogestión.

Mediante dicha ley, se creó la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en adelante "la Comisión", como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. Además, se creó la Junta Rectora de la Comisión y se estipuló su composición.

Actualmente, dicha Junta posee diez (10) miembros en propiedad y dos (2) adjuntos. De esos diez miembros, uno de ellos está compuesto dualmente por el Secretario de la Vivienda y el Secretario de Agricultura, quienes alternarán su turno cada dos años como miembros de la Junta Rectora. Este asunto, aunque en un principio se analizó como una manera de otorgar amplia participación en la Junta a los sectores que ambos representan, hoy día se ha encontrado que esto causa una interrupción en los proyectos y servicios que la Junta intenta impulsar y promover.

Es necesario atemperar la ley de modo que tanto el/la Secretario/a de la Vivienda como el/la Secretario/a de Agricultura tengan su participación de manera simultánea. Que tanto el/la Secretario/a de la Vivienda como el/la Secretario/a de Agricultura ostenten su propio puesto. Es por ello que es imperativo enmendar la ley para que la Junta sea compuesta de once (11) miembros y dos (2) adjuntos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo contó con los memoriales explicativos del Departamento de la Vivienda, la Comisión de Desarrollo Cooperativo y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

Detalla el Departamento de la Vivienda, que dicho Departamento fue creado con el propósito de dar un enfoque integral al problema de vivienda en Puerto Rico. Reconocen en su escrito, que, la demanda por vivienda es grande versus el número de unidades disponibles en el mercado. Añaden que, entre sus funciones tienen el fomentar y desarrollar la construcción de proyectos de viviendas para cooperativas organizadas por los organismos gubernamentales, que tienen la responsabilidad de esta función.

El Departamento de la Vivienda comenta que como política pública, se ha establecido el objetivo de contribuir a que cada familia pueda disfrutar de una vivienda adecuada a sus necesidades y recursos económicos. En la consecución de este objetivo es indispensable integrar al sector privado compuesto por la banca, la industria de la construcción y el ciudadano particular, así como, promotores de nuevas viviendas para ser destinadas a familias y personas de ingresos bajos y moderados. También destacan que uno de sus deberes ministeriales es el de desarrollar la construcción de proyectos de vivienda para cooperativas. De igual forma, reconocen que las cooperativas de vivienda es una alternativa real y viable de vivienda digna y segura. Y reiteran que, la reglamentación de todo programa implantado y administrado por ellos fomenta, permite y persigue, la participación de cooperativas de vivienda.

Finalmente, endosan el P. de la C. 624 según ha sido redactado. Son de la opinión que la medida legislativa tiene un fin público y es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO



La Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), expone que el P. de la C. 624 propone enmendar la Ley Núm. 247-2008 a los fines de reestructurar la Junta Rectora de la CDCOOP, de manera que ambas figuras puedan pertenecer a la misma y ostentar sus cargos de manera simultánea. Esto, en referencia al Secretario de Agricultura y el Secretario de la Vivienda. Expresaron que, acorde con el P. de la C. 624, la intención inicial para que estas figuras alternaran su turno cada dos años, era brindar un mayor alcance en la participación de la junta a estos sectores. Sin embargo, acorde con la Exposición de Motivos del P. de la C. 624, el resultado de que dicho puesto de la junta esté compuesto dualmente, lo que ha logrado es una interrupción en los proyectos y servicios que la junta pretende propulsar, asunto con el que coincide la CDCOOP.

En referencia a la alternancia de ambos secretarios en la Junta Rectora, comentan que la experiencia de los últimos años ha demostrado que, el hecho de que ambos sectores deban alternarse una misma vacante afecta la continuidad de la representación de cada uno. Acorde con su memorial explicativo, esto tiene el efecto de dependiendo del sector

que esté representado en la Junta durante el periodo determinado (tal cual está en la ley vigente), se observe un aumento en la participación de cooperativas afines al secretario que ocupa el puesto. Sin embargo, dicho aumento o mejoría se ve interrumpido o reducido al ocurrir el cambio de representación al otro sector.

Esta situación ha generado a su juicio, un ciclo que puede ser resuelto mediante la aprobación del P. de la C. 624. Concluyen que, tanto el sector agrícola como el sector de vivienda se verán beneficiados con la firma de este Proyecto de Ley. De igual forma, la Junta Rectora se fortalecerá al contar con el insumo de dos expertos en áreas claves para el cooperativismo, como lo son el Secretario de Agricultura y el Secretario de la Vivienda. Esto contribuirá a un mayor conocimiento especializado al momento de promover nuevos proyectos en beneficio del movimiento cooperativo y permitirá atender de manera más directa los problemas existentes.

Por todo lo antes expuesto, favorecen la aprobación del P. de la C. 624 y confían que la aprobación de esta medida eleve la calidad de proyectos y servicios que pretende impulsar la Junta Rectora.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El tema del cooperativismo es uno de suma importancia para el Departamento de Agricultura. Expresan que los modelos de cooperativa crean nuevos empleos y fortalecen la economía solidaria y autosustentable de la Isla.

En síntesis, el Departamento de Agricultura respalda el P. de la C. 624, ya que su propósito está a tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Así, concurren con lo vertido en la Exposición de Motivos de la medida. Con la enmienda se establecerá que el Secretario de la Vivienda y el Secretario de Agricultura serán miembros completos y no duales. De esta forma, se podrá dar continuidad a los trabajos, decisiones y determinaciones que realiza la Junta Rectora. De igual manera, esta enmienda permite que la Junta Rectora tenga un número impar, lo que facilita el proceso cuando se presente una situación de empate en alguna toma de decisión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

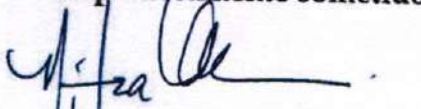
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Expuesto lo anterior, la aprobación del P. de la C. 624, resulta ser imperioso para garantizar la continuidad de los trabajos de la Junta Rectora. Esto, para evitar interrupciones en la representación de los sectores de Agricultura y Vivienda. La inclusión simultánea de ambos secretarios como miembros en propiedad, fortalece la toma de decisiones con mayor conocimiento especializado en áreas clave para el desarrollo del cooperativismo. Además, la composición de once miembros asegura un número impar en la Junta, lo que facilita la resolución de empates y agiliza los procesos decisionales.

De igual forma, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Así las cosas, podemos concluir que, a la luz de las entidades consultadas y los memoriales explicativos recibidos, el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción necesaria y cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 624, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 624

9 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Vázquez*

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 5, 8, 12 y 25 de la ~~Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008~~ (Ley 247-2008), según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico" y ~~añadir un sub inciso (vi)~~, a los fines de componer la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, por ~~(once)~~ 11 (once) miembros en propiedad; disponer que tanto el Secretario de Vivienda, como el Secretario de Agricultura, tendrán participación simultánea y serán miembros en propiedad de la Junta Rectora; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 El movimiento cooperativista en Puerto Rico ha acaparado varios sectores que creen y promueven el mismo como sistema socioeconómico que busca justicia económica a través de la cooperación social.

En el año 2004, se ~~creó~~ aprobó la Ley 239-2004, ~~mejor~~ conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004". En la Exposición de Motivos de la misma, se describe que: "La misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática." Se declara además que: "~~El~~ El Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo

económico y social del país. Razón por la cual, el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico está revestido de alto interés público."

Más adelante, en el 2008, se ~~ereó~~ aprobó la Ley 247-2008, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico" la cual crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, una entidad independiente responsable de coordinar la política pública en el desarrollo y fomento del cooperativismo. Con la promulgación de esta Ley se brindó apoyo gubernamental a las entidades organizadas bajo el modelo cooperativo como empresas autónomas que propenden al desarrollo de la economía por vía de la autogestión.

Mediante dicha ~~ley~~ Ley, se creó la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, ~~en adelante "la Comisión"~~, como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión ~~tendrá~~ tiene como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en ~~esta Ley en el estatuto~~, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y ~~agrupará~~ agrupa bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. Además, se ~~ereó~~ estableció la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y se estipuló su composición.

Actualmente, dicha Junta posee diez (10) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. De esos diez miembros, uno de ellos está compuesto dualmente por el Secretario de la Vivienda y el Secretario Agricultura, quienes alternarán su turno cada dos años como miembros de la Junta Rectora. Este asunto, aunque en un principio se analizó como una manera de otorgar amplia participación en la Junta a los sectores que ambos representan, hoy día se ha encontrado que esto causa una interrupción en los proyectos y servicios que la Junta intenta propulsar y promover.

Es necesario atemperar la ley de modo que tanto el/la Secretario/a de la Vivienda como el/la Secretario/a de Agricultura tengan su participación de manera simultánea. Que tanto el/la Secretario/a de la Vivienda como el/la Secretario/a de Agricultura ostenten su propio puesto. ~~Es por ello que~~ Por lo que, es imperativo enmendar la ley para que la Junta sea compuesta ~~de~~ por once (11) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 247-2008, según
2 enmendada, ~~mejor~~ conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo
3 Cooperativo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "Artículo 5. — Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto
5 Rico - Junta Rectora; Composición. (~~23 L.P.R.A. § 628~~)

6 La Comisión será regida por una Junta Rectora de once (11)
7 miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Los miembros
8 adjuntos tendrán una función asesora a la Junta Rectora y tendrán
9 participación de sus reuniones con voz pero sin voto. La Junta Rectora
10 estará compuesta de la siguiente manera:

11 (a) Representación Gubernamental en Propiedad:

12 (i) El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la
13 Junta Rectora.

14 (ii) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien podrá
15 delegar su participación en un funcionario de alto rango del Departamento
16 de Desarrollo Económico y Comercio.

17 (iii) El(la) Director(a) del Instituto de Cooperativismo.

18 (iv) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien podrá
19 delegar su participación en un funcionario de alto rango, entiéndase, un
20 Subsecretario o un Secretario Auxiliar, según corresponda.

21 (v) El(la) Secretario(a) de la Vivienda quien podrá delegar su
22 ~~intervención~~ participación ~~en la Junta Rectora~~ en un funcionario de la

1 Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según
2 corresponda.

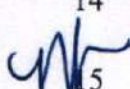
3 (vi) El(la) Secretario(a) de Agricultura, quien podrá delegar su
4 ~~intervención~~ participación ~~en la Junta Rectora~~ en un funcionario de la
5 Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según
6 corresponda.

7 (b) Representación del Movimiento Cooperativo en Propiedad

8 (i) Un representante de la Liga de Cooperativas, designado por su
9 Junta de Directores.

10 (ii) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea
11 miembro de Junta de Directores de una Cooperativa de Ahorro y Crédito
12 base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

13 (iii) Un representante de las cooperativas de seguro, designado por
14 éstas, según se dispone más adelante.

 15 (iv) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea
16 Presidente Ejecutivo de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido
17 por éstas, según se dispone más adelante.

18 (v) Un representante de las cooperativas de tipos diversos
19 organizadas, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

20 (c) Miembros Adjuntos:

21 (i) Presidente Ejecutivo de la Corporación.

22 (ii) Director Ejecutivo de FIDECOOP."

1 ~~Artículo~~ Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 247-2008, según
2 enmendada, ~~mejor~~ conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo
3 Cooperativo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "Artículo 8. — Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
5 - Junta Rectora; Responsabilidad de los Miembros. (~~23 L.P.R.A. § 631~~)

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) La Junta Rectora podrá adoptar, mediante el voto de siete (7) del total de
9 sus once (11) miembros en propiedad, reglamentación sobre su
10 funcionamiento, sobre normas éticas aplicables a todos sus miembros y
11 normas procesales relativas a la adjudicación de controversias. Dicha
12 reglamentación definirá, entre otras cosas, las normas de confidencialidad
13 que puedan ser apropiadas para el funcionamiento de la Junta, cuyas reglas
14 no podrán impedir a los representantes del Movimiento Cooperativo
 discutir libremente con las cooperativas base asuntos de política pública,
16 reglamentación y desarrollo del cooperativismo que no estén relacionados
17 con procesos administrativos adjudicativos o investigativos relativos a
18 situaciones, casos o circunstancias específicas de cooperativas o personas
19 particulares."

20 ~~Artículo~~ Sección 3.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 247-2008, según
21 enmendada, ~~mejor~~ conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo
22 Cooperativo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

1 "Artículo 12. — Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
 2 - Designación, Facultades, Deberes y Funciones del Comisionado. (23
 3 L.P.R.A. § 636)

4 [...]

5 (a) Ser el brazo ejecutivo de la Comisión y ejercerá todas las funciones,
 6 deberes y facultades que ejercía el Administrador de Fomento Cooperativo
 7 al amparo de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y
 8 de otras leyes aplicables, disponiéndose que todo ejercicio de definición de
 9 reglamentos y política pública corresponderá a la Junta Rectora de la
 10 Comisión y requerirá el voto afirmativo de al menos siete (7) de los once
 11 (11) miembros.

12 [...]” ...

13 (o)...”.

14 ~~Artículo~~ Sección 4.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 247-2008, según
 15 enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo
 16 Cooperativo de Puerto Rico” para que lea como sigue:

17 “Artículo 25. — Se enmiendan los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo
 18 3 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que
 19 lean como siguen:

20 [...]

21 (c) “Director Ejecutivo”: significa el funcionario ejecutivo
 22 responsable de la administración y operación diaria de la Oficina del Fondo,

1 el cual será nombrado con el visto bueno de 2/3 partes de los miembros de
2 la Junta de Directores y con la aprobación de siete (7) del total de los once
3 (11) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo
4 Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea
5 ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora.

6 [...]" ...

7 (f)..."

8 ~~Artículo~~ Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

9  aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 698

RECIBIDO ENE21'26AM11:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

21 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 698, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 698 (en adelante, P. de la C. 698), según presentado, tiene como propósito enmendar las Reglas 72 y 247 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer los criterios específicos que deberán considerarse por los Tribunales antes de decretar el sobreseimiento *motu proprio* de una denuncia o acusación; permitir por escrito a la víctima cualquier preacuerdo preliminar, y permitir a la víctima expresarle al tribunal su postura sobre el acuerdo al que lleguen las partes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Pueblo v. Castellón Calderón*, 151 DPR 15 (2000) que la discreción del juez de sobreseer una denuncia o acusación no es ilimitada y debe ejercerse tras una vista en la que participe el Ministerio Público y se consideren factores objetivos: naturaleza del delito, solidez probatoria, riesgos a la víctima, interés público, entre otros. A pesar de ello, las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 nunca fueron atemperadas, por lo que tanto, el Artículo 72 (Alegaciones Pre acordadas) como el Artículo 247 (Sobreseimiento) carecen de los elementos necesarios para hacer valer o reconocer el derecho de la víctima en estos procesos, tal y como promulga la política pública del Estado en estos asuntos.

Debido a esto, la pieza ante nuestra consideración, como bien surge de la Exposición de Motivos, pretende enmendar los Artículos 72 y 247 a los fines de: codificar los factores que el tribunal debe ponderar antes de archivar una causa *motu proprio*. Asimismo, garantizar una "vista" en la que el tribunal escuche, bajo juramento, al Ministerio Público y a la víctima (o su representante) antes de resolver. Además de requerir determinaciones escritas al tribunal sobre los fundamentos en los que basó su determinación judicial y reconocerle a la víctima un derecho a expresarse durante la audiencia de alegación pre acordada, sin que ello constituya un veto, y obligar al tribunal a exponer en récord como ponderó dichas expresiones.

Analizada la intención de la medida, es conducente concluir que la misma pretende atemperar y armonizar la política pública referente a las víctimas de delito enmendando las Reglas de Procedimiento Criminal con el fin de uniformar la directriz a todo juzgador, para que toda alegación pre acordada y todo sobreseimiento reciba el mismo trato, sin importar el delito o el tribunal donde se atiende.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 698, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia y a la Sociedad para la Asistencia Legal, pero, al momento de radicar el presente informe, no se recibió respuesta de las agencias y organizaciones consultadas esto a pesar de los seguimientos realizados.

Para el presente informe, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tuvo a su bien analizar los comentarios presentados por la Oficina de la Administración de Tribunales y del Colegio de Abogados de Puerto Rico quienes presentaron sus memoriales explicativos a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A continuación, exponemos un resumen de los comentarios y la posición presentada por las organizaciones y las agencias consultadas.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) reconocen que la intención de la pieza legislativa es cónsona con la política pública actual, en particular con la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, Ley 22-1988, según enmendada y con la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, en todo lo relacionado al derecho de la víctima a ser informada, así como la importancia de su opinión en estos procesos. A su vez, la OAT expresó que el proyecto, en su versión original, tenía un enfoque exclusivo a las víctimas de delito por violencia de género, a pesar de que las enmiendas sugeridas por el P. de la C. 698, se aplican a todos los delitos penales.

La OAT, realizó sugerencias y recomendaciones sobre la medida, las cuales fueron avaladas por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes e insertada oportunamente en el entirillado electrónico trabajado por la comisión.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO (CAAPR)

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico avaló la intención de la medida y realizó una serie de recomendaciones aclaratorias que fueron oportunamente acogidas por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

Como parte del análisis realizado por el CAAPR, cabe destacar que indican concurrir con las expresiones del Tribunal Supremo en el Caso *Pueblo v. Castellón Calderón*, 151 DPR 15 (2000), el cual dio paso a las enmiendas que se atienden en el proyecto de referencia. Originalmente, la pieza legislativa estaba enfocada principalmente en las víctimas de delito de violencia de género, enfoque que fue redirigido en el análisis realizado por la Comisión de la Cámara de Representantes, dado que tal y como expresa el CAAPR en su memorial explicativo, las enmiendas propuestas por esta pieza legislativa aplican a todos los casos penales, sin distinción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 698 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 698, según fue referido y concurre con el trabajo realizado por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representante en lo relacionado a atender y acoger las recomendaciones realizadas tanto por la Oficina de la Administración de Tribunales, así como las propuestas por la Comisión de la Mujer del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Si bien es cierto que la intención original de la pieza legislativa por sí sola resultaba necesaria al atemperar el ordenamiento jurídico vigente en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 a las expresiones del Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Castellón Calderón*, 151 DPR 15 (2000) y a la política pública existente, no es menos cierto que las correcciones realizadas por el cuerpo hermano, así como las sugerencias recibidas son acertadas y solo mejoran el propósito originalmente presentado.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tuvo a su bien revisar las expresiones del Tribunal Supremo en el caso antes citado, así como revisar las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, la Carta de Derecho de Víctimas y Testigos de Delito, la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, así como otras referencias jurídicas

sobre los derechos de las víctimas en los procesos penales. Analizado lo anterior concurrimos con la intención de la medida y avalamos la propuesta por entender que atemperar el ordenamiento jurídico facilitará el reconocimiento del derecho de toda víctima en un proceso criminal, sin importar el delito, su opinión y conocimiento en el proceso es un adelanto que reconoce, valora y favorece al que fue directamente afectado por quien infringió la ley. Las enmiendas propuestas en el P. de la C. 698 son un reconocimiento de que detrás del Ministerio Público y de los agentes del orden público que intentan hacer justicia, hay una víctima o un testigo que es fundamental en el proceso. Medidas como la que atendemos en este informe permiten que el pueblo recobre la fe y la confianza en nuestros tribunales y en el sistema de justicia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 698**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE AGOSTO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 698

27 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar las Reglas 72 y 247 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer los criterios específicos que deberán considerarse por los Tribunales antes de decretar el sobreseimiento motu proprio de una denuncia o acusación; permitir por escrito a la víctima cualquier preacuerdo preliminar, y permitir a la víctima expresarle al tribunal su postura sobre el acuerdo al que lleguen las partes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las herramientas procesales actuales no bastan para detener la escalada de violencia ni para garantizarles a las víctimas una participación efectiva en las decisiones que afectan su seguridad y su derecho a justicia.

Resulta, por tanto, indispensable **reforzar las Reglas de Procedimiento Criminal** de Puerto Rico para:

1. Uniformar los criterios de evaluación judicial antes de archivar la denuncia o acusaciones; o avalar acuerdos de culpabilidad.
2. Elevar a rango de ley el derecho de la víctima a ser oída en sobreseimientos y "plea bargains".

Esta Ley es cónsona con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Castellón Calderón*, 151 DPR 15, 23-29 (2000), opinión mediante la cual se estableció que la discreción del juez de sobreseer una denuncia o acusación no es ilimitada y debe ejercerse tras una vista en la que participe el Ministerio Público y se consideren factores objetivos (naturaleza del delito, solidez probatoria, riesgos a la víctima, interés público, entre otros).

Sin embargo, estos criterios nunca se han codificado expresamente en la Regla 247 de Procedimiento Criminal, lo que ocasiona prácticas dispares en nuestros tribunales.

Por otro lado, la Regla 72 de Procedimiento Criminal carece de mecanismos claros para que las posiciones de las víctimas consten en récord antes de que el tribunal convalide un acuerdo.

A fin de armonizar el derecho constitucional al debido proceso y el interés del Estado en hacer cumplir las leyes, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar las Reglas 247 y 72 de Procedimiento Criminal para:

- 
1. Codificar los factores que el tribunal debe ponderar antes de archivar una causa motu proprio.
 2. Garantizar una "vista" en la que el tribunal escuche, bajo juramento, al Ministerio Público y a la víctima (o su representante) antes de resolver.
 3. Requerir determinaciones escritas al tribunal sobre los fundamentos en los que basó su determinación judicial.
 4. Reconocerle a la víctima un derecho a expresarse durante la audiencia de alegación preacordada, sin que ello constituya un veto, y obligar al tribunal a exponer en récord como ponderó dichas expresiones.

Con estas enmiendas se promueve la transparencia judicial, la protección de las víctimas y la uniformidad procesal, sin menoscabar la discreción fiscal ni la autoridad constitucional del tribunal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 72 de Procedimiento Criminal de 1963, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "REGLA 72. ALEGACIONES PREACORDADAS.

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

(a) Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;

(b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;

(c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o

(d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, el Ministerio Público notificará por escrito a la víctima cualquier preacuerdo preliminar dentro de veinticuatro (24) horas de alcanzado, posteriormente, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediere justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado

1 fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al
2 imputado que, si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada
3 por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

4 Antes de que el tribunal acepte el acuerdo, deberá conceder a la víctima, de esta
5 solicitarlo, la oportunidad de dirigirse brevemente al tribunal, en persona o mediante
6 representación legal, para exponer su posición.

7 La aceptación o rechazo del acuerdo por parte del tribunal, no estará supeditada a
8 la anuencia o no de la víctima; ~~sin embargo, la sentencia o resolución deberá indicar que~~
9 ~~se escuchó a la víctima y explicará, en lenguaje claro, como se balancearon sus intereses~~
10 ~~con los del Estado y del imputado.~~

11 (3) Si la alegación precordada es aceptada por el tribunal, ~~éste~~ este informará al
12 imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

13 (4) Si la alegación precordada es rechazada por el tribunal, ~~éste~~ este así lo
14 informará a las partes y advertirá al imputado personalmente en corte abierta, o en
15 cámara si mediare justa causa para ello, que el tribunal no está obligado por el acuerdo,
16 y brindará al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que
17 si persiste en su alegación

18 de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la
19 acordada entre su abogado y el fiscal. De este trámite se tomará constancia en el récord.

20 (5) La notificación al tribunal sobre una alegación precordada se hará antes del
21 juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal podrá, en el

1 ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro
2 momento.

3 (6) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los
4 detalles y conversaciones conducentes a la misma no serán admisibles contra el imputado
5 en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo si la alegación preacordada
6 hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada
7 válidamente por el imputado. Lo anterior será admisible por excepción en un
8 procedimiento criminal por perjurio contra el imputado basado en manifestaciones
9 hechas por él bajo juramento.

10 (7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada, el tribunal deberá:

- 11  (a) ~~tomar en cuenta el parecer de~~ oír la persona perjudicada, de esta solicitarlo;
- 12 (b) cerciorarse que la alegación preacordada sirve al interés público;
- 13 (c) cerciorarse que se hizo con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad
- 14 del imputado;
- 15 (d) cerciorarse que es conveniente a una sana administración de justicia;
- 16 (e) cerciorarse que se logró conforme a derecho y a la ética.

17 A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella
18 información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios.
19 También podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea
20 conveniente.

21 El tribunal, previo a aceptar una alegación preacordada deberá, haciéndolo
22 constar en el registro, efectuar la siguiente advertencia al imputado:

1 "Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, se le advierte que una convicción
2 por el delito por el cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la
3 exclusión de admisión a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme
4 a las leyes de los Estados Unidos."

5 De ser solicitado, el tribunal concederá al imputado un tiempo adicional para
6 considerar si la alegación preacordada es la acción adecuada a la luz de la advertencia
7 descrita en esta regla.

8 Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión,
9 transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en los Artículos
10 6.05 o 6.14 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de
11 Puerto Rico", o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado
12 una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida
13 para la conducta imputada bajo dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando
14 circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el
15 Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación
16 preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de
17 Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los
18 Fiscales.

19 No podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a
20 quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) del Artículo 405 ó del Artículo 411A
21 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de
22 Sustancias Controladas de Puerto Rico."

1 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 247 de Procedimiento Criminal de 1963, según
2 enmendadas, para que lea como sigue:

3 "REGLA 247. — SOBRESEIMIENTO.

4 (a) ...

5 (b) El tribunal deberá celebrar una vista evidenciaria dentro de un
6 término no mayor de treinta (30) días desde que se solicite el
7 sobreseimiento, con la comparecencia obligatoria del Ministerio Público,
8 del imputado y de la víctima o su representante, salvo renuncia expresa de
9 esta última.

10 La víctima tendrá derecho a estar presente y ser oída; comparecer
11 asistida de un/a abogado/a o intercesora legal; ~~y proponer medidas de~~
12 ~~protección alternas.~~

13 Al resolver, el tribunal deberá esbozar, por escrito, los fundamentos
14 tomados en consideración al tomar su determinación. Al ejercer su
15 discreción de archivar un caso criminal, el tribunal debe tomar en
16 consideración varios factores, entre ellos:

- 17 (1) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para
18 establecer su caso;
- 19 (2) naturaleza del delito;
- 20 (3) si el acusado está encarcelado o ha sido convicto en un
21 caso relacionado o similar;
- 22 (4) tiempo que el acusado lleva encarcelado;

- 1 (5) posibilidad de amenaza u hostigamiento;
- 2 (6) probabilidad de que en el juicio pueda traerse evidencia
- 3 nueva o adicional;
- 4 (7) si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con
- 5 los procedimientos.

6 Además de dichos criterios, será preciso examinar la naturaleza de
7 la acusación. Esto incluye:

- 8 (1) el tipo de actividad delictiva en cuestión;
- 9 (2) su seriedad;
- 10 (3) la frecuencia con que se archivan casos del mismo tipo;
- 11 (4) el impacto del archivo sobre la administración de la
- 12 justicia y los derechos del acusado.

13 ~~Aunque los~~ Los factores mencionados constituyen elementos
14 necesarios a considerarse en la determinación de un tribunal de archivar
15 una denuncia o acusación, pero esto no significa que todos deben concurrir
16 para que se justifique el archivo. El tribunal puede tomar en cuenta otros
17 factores para determinar si procede un sobreseimiento, que le permitan
18 hacer el balance entre la libertad del individuo y el interés del Gobierno en
19 encausar a los responsables de actos delictivos.

20 (c)...

21 (d)..."

- 1 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' or 'P' shape with a vertical line extending downwards.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY26'26am9:51

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 101

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 101, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La R. C. de la C. 101 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la finca número doce mil noventa (12,090), inscrita al folio tomo de hoja móvil doscientos setenta y uno (271) de Morovis, Registro de la Propiedad de Manatí; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido programa, se realizaban con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 30 de diciembre de 1997 le fue otorgada al matrimonio de Don Ruperto Hernández Rivera y Doña Luz María Torres Rivera, la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la Ley Núm. 107, antes mencionada. El referido matrimonio adquirió la finca marcada con el número doce mil noventa (12,090), inscrita al folio tomo de hoja móvil doscientos setenta y uno (271) de Morovis, Registro de la Propiedad de Manatí, mediante Segregación y Compraventa al Gobierno de Puerto Rico, representado por el honorable Miguel Ángel Muñoz Muñoz, en virtud de la Certificación de Título con Restricciones expedida en San Juan, Puerto Rico el 30 de diciembre de 1997. Las condiciones y restricciones se encuentran establecidas en la referida Certificación.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, era promover la agricultura en ciertos predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de hogares en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de estas fincas dejaron de tener un fin principalmente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad en los casos que así lo amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y finalmente poseer en calidad de dueños.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones establecidas en aquellos casos en que se estime necesario; como así la Legislatura lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Tierras y del Departamento de Agricultura, quienes indicaron encontrarse *"...legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 101"*.

Explicaron que

[l]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó el Título VI de la Ley Núm. 26 supra, con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de no segregación para aquellas fincas que son

administradas bajo las disposiciones del Programa de Fincas Familiares de la ATPR. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107, supra, se prohibió, a la Junta de Planificación, que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas antes mencionadas. Por otra parte, la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996, enmendó la Ley Núm. 107, supra, a los fines de autorizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para que los hijos del primer titular de estas fincas puedan construir sus viviendas. No obstante, la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024 volvió a enmendar la Ley Núm. 107, supra, para eliminar el máximo de tres (3) segregaciones para cada uno de los hijos, conservando el remanente de la finca para uso agrícola.

...

La Ley 113 del 29 de julio de 2024, dispone, eliminar la limitación de tres (3) solares en la segregación en las Fincas de Tipo Familiar cuando las mismas son para la construcción y uso exclusivo como viviendas únicamente para los hijos o hijas de las titulares; y para otros fines relacionados. Las segregaciones permitidas en virtud de esta ley solo podrán ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirentes. Las segregaciones están sujetas a que el potencial y uso agrícola de la finca no se afecten.

Por lo tanto, nuestra Agencia se encuentra legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 101. (...).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Ciertamente, la aprobación de la R. C. de la C. 101 constituye un acto meritorio y de justicia para Don Ruperto Hernández Rivera y Doña Luz María Torres Rivera y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[U]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o

dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 101.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 101 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.



Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 101, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

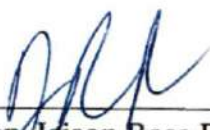
³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la. C. 101

10 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Feliciano Sánchez*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", de acuerdo con lo establecido a liberar a proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas ~~según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada,~~ a la finca número doce mil noventa (12,090), inscrita al folio tomo de hoja móvil doscientos setenta y uno (271) de Morovis, Registro de la Propiedad de Manatí; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido programa, se realizaban con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 30 de diciembre de 1997 le fue otorgada al matrimonio de Don Ruperto Hernández Rivera y Doña Luz María Torres Rivera, la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la Ley Núm. 107, antes mencionada. El referido matrimonio adquirió la finca marcada con el número doce mil noventa (12,090), inscrita al folio tomo de hoja móvil doscientos setenta y uno (271) de Morovis, Registro de la Propiedad de Manatí, mediante Segregación y Compraventa al ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, representado por el honorable Miguel Ángel Muñoz Muñoz, en virtud de la Certificación de Título con Restricciones expedida en San Juan, Puerto Rico el 30 de diciembre de 1997. Las condiciones y restricciones se encuentran establecidas en la referida Certificación.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, era promover la agricultura en ciertos predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de hogares en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de estas fincas dejaran de tener un fin principalmente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad en los casos que así lo amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y finalmente poseer en calidad de dueños.

~~El Artículo~~ La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones establecidas en aquellos casos en que se estime necesario; como así la Legislatura lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de
- 2 Planificación, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
- 3 comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", de acuerdo con lo
- 4 ~~establecido liberar~~ a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre
- 5 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, ~~según dispuesto por la Ley~~

1 ~~107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, del~~ en el predio de terreno identificado como
2 la parcela número quince (15) en el plano de mensura del Proyecto Vaga, sita en el barrio
3 Vaga del término municipal de Morovis, Puerto Rico, compuesta de catorce punto mil
4 novecientos diez (14.1910) cuerdas, equivalentes a cincuenta y cinco mil setecientos
5 setenta y seis punto mil cuatrocientos cuatro (55,776.1404) metros cuadrados. Colinda por
6 el norte con carretera que la separa de las fincas número cuatro (4), cinco (5) y seis (6); por
7 el sur, con la parcela diecisiete (17); por el este, con la parcela número catorce (14); y por
8 el oeste, con la parcela número dieciséis (16). Inscrita al folio tomo de hoja móvil
9 doscientos setenta y uno (271) de Morovis, finca número doce mil noventa (12,090),
10 Registro de la Propiedad de Manatí, inscripción primera, a favor del matrimonio de Don
11 Ruperto Hernández Rivera y Doña Luz María Torres Rivera.



12 Sección 2.- La Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación procederán con la
13 liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la
14 Sección 1 que antecede, ~~de esta Resolución Conjunta~~ en un término no mayor de ciento
15 veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

16 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
17 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 256

INFORME POSITIVO

21 de mayo de 2026

2026ECIBIDMAY21AM8:46:56

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 256, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 256 (R. C. de la C. 256) tiene como propósito ordenar al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) la liberación de las condiciones restrictivas de uso y para autorizar la enajenación de la Finca Número 11,305, ubicada en el Barrio Padilla del Municipio de Corozal, la cual fue cedida originalmente al amparo de la Ley Núm. 120-2001; y para otros fines relacionados.

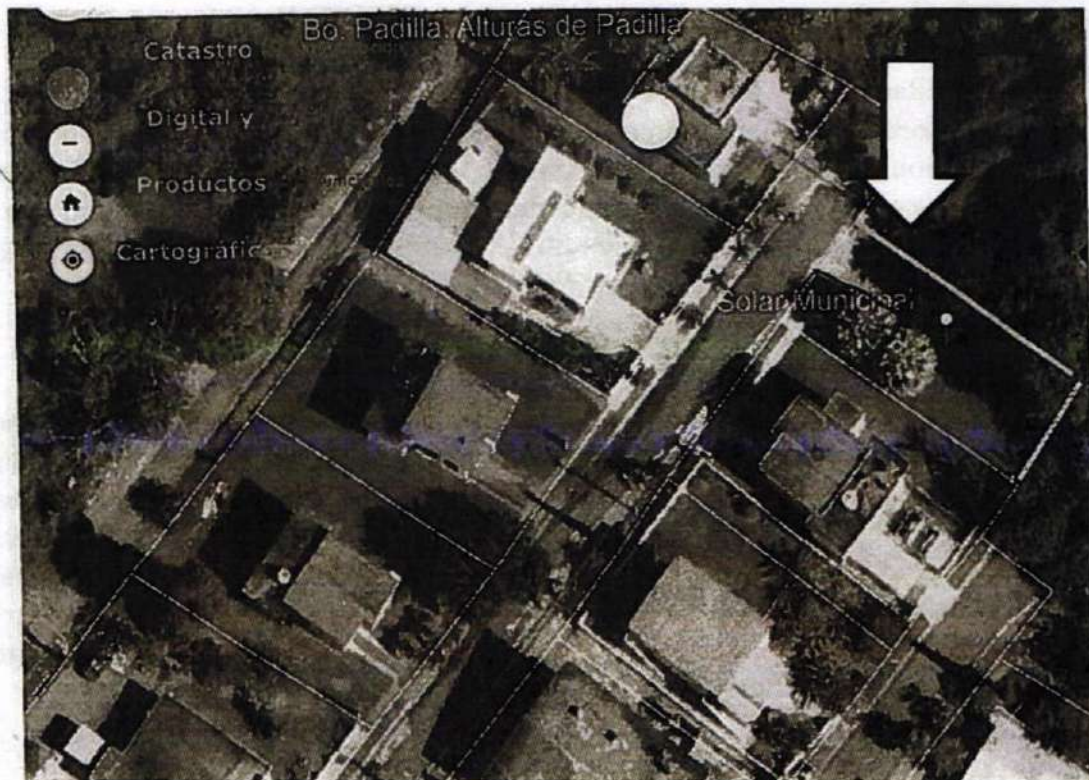
ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone autorizar al Gobierno Municipal de Corozal a disponer de una parcela de terreno ubicada en el Barrio Padilla, conocida como el Proyecto Hermanos Beltrán, la cual fue transferida por el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) en el año 2013 bajo las disposiciones de la entonces vigente Ley 120-2001, conocida como la "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias". Dicha legislación tenía como propósito delegar en los municipios la administración y mantenimiento de instalaciones recreativas y deportivas para beneficio de las comunidades.

Según se expone, el terreno transferido nunca ha podido ser utilizado efectivamente para fines recreativos o deportivos debido a sus condiciones geométricas y geológicas, así como a su reducido tamaño, lo que imposibilita un desarrollo seguro y funcional de instalaciones deportivas. Ante ello, y luego de más de diez años sin que la propiedad pueda cumplir el propósito público para el cual fue cedida, el Municipio de Corozal solicitó al DRD autorización para vender el predio a un tercero. No obstante, dicha solicitud fue denegada administrativamente por entender el Departamento que la venta a una persona privada no era compatible con la política pública de uso público de este tipo de propiedades. Aun así, el propio DRD reconoció que la Asamblea Legislativa puede autorizar dicha transacción mediante resolución conjunta.

En atención a lo anterior, la medida ordena al DRD liberar permanentemente las restricciones de uso recreativo y deportivo y cualquier condición de "Propiedad Patrimonial Comunitaria" que pesan sobre la finca. Asimismo, autoriza expresamente al Municipio de Corozal a vender, enajenar o disponer del inmueble conforme a las disposiciones aplicables del Código Municipal de Puerto Rico relacionadas con la venta de bienes inmuebles municipales. Finalmente, dispone que el Secretario del DRD y el Registrador de la Propiedad realicen los trámites y cancelaciones correspondientes dentro de un término de sesenta días, y establece que la Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A continuación, presentamos una vista satelital del predio en cuestión:



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 256 solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Recreación y Deportes, y Municipio de Corozal.

A pesar de nuestras solicitudes, el Departamento de Recreación y Deportes no compareció ante esta Comisión.

MUNICIPIO DE COROZAL



El Municipio de Corozal endosa la medida. El Municipio expresó que la propiedad objeto de la medida se encuentra clasificada como "Propiedad Patrimonial Comunitaria" y corresponde al predio conocido como Proyecto Hermanos Beltrán de Corozal, el cual fue cedido gratuitamente por el Departamento de Recreación y Deportes al amparo de la entonces vigente Ley 120-2001, conocida como la "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias", hoy sustituida por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico". Indicó, además, que el inmueble consta inscrito en el Registro de la Propiedad como la Finca Núm. 11,305, al Folio 73 del Tomo 214 de Corozal, Sección de Barranquitas.

Asimismo, sostuvo que la propiedad nunca ha podido ser utilizada efectivamente para fines recreativos o deportivos debido a sus características geométricas y geológicas, las cuales imposibilitan un desarrollo adecuado y viable para ese propósito. Señaló que se trata de una franja de terreno de dimensiones reducidas que no permite el establecimiento de instalaciones recreativas funcionales, por lo que mantener el predio bajo las restricciones actuales resulta improductivo para la municipalidad.

En ese sentido, el Municipio manifestó que, luego de más de diez años desde la cesión y ante la ausencia de planes de desarrollo para dicha propiedad, resulta prudente y razonable autorizar su enajenación conforme a las disposiciones aplicables del Código Municipal de Puerto Rico. A su juicio, permitir la venta del solar redundaría en una administración más eficiente del patrimonio municipal y posibilitaría la generación de recursos económicos en beneficio del municipio. Por ello, favoreció la aprobación de la medida para viabilizar la disposición del inmueble conforme al marco legal vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de

Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la Resolución Conjunta de la Cámara 256 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis de la medida y los comentarios presentados, esta Comisión reconoce el valor y la justificación de la Resolución Conjunta de la Cámara 256. Los comentarios del Municipio de Corozal, a través de su alcalde Luis A. García Rolón, valida los planteamientos de la medida al confirmar que el predio en cuestión carece de viabilidad para el desarrollo deportivo debido a sus limitaciones físicas y geológicas. Mantener condiciones restrictivas sobre un terreno que no puede cumplir su función original resulta en un perjuicio administrativo para el municipio.

Asimismo, consideramos que autorizar la liberación de restricciones y la posterior venta del inmueble es un acto de administración responsable que transforma una propiedad en desuso en recursos útiles para la ciudadanía, conforme a lo solicitado por el propio gobierno municipal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 256, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(29 DE ENERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 256

18 DE DICIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Jiménez Torres*

Referida a la Comisión de Recreación y Deportes

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) la liberación de las condiciones restrictivas de uso y ~~la autorización para~~ autorizar la enajenación de la Finca Número 11,305, ubicada en el Barrio Padilla del Municipio de Corozal, la cual fue cedida originalmente al amparo de la Ley Núm. 120-2001; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Corozal es titular de una parcela de terreno en el Barrio Padilla, conocida como el Proyecto Hermanos Beltrán, la cual fue transferida por el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) el 14 de noviembre de 2013. Esta cesión se efectuó bajo la entonces vigente Ley Núm. 120-2001, conocida como la "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias", cuyo fin era delegar el mantenimiento y uso de parques a los gobiernos municipales para el beneficio directo de las comunidades.

La propiedad objeto de esta medida se describe legalmente de la siguiente manera:

RÚSTICA: Predio de terreno radicado en el Barrio Padilla de Corozal, compuesto de 490.725 metros cuadrados, equivalentes a 0.1249 cuerdas. En lindes por el

Norte, en 19.602 metros lineales con predio dedicado a uso público; por el Sur, en 19.602 metros lineales con el predio #7; por el Este, en 25.035 con el predio #11; y por el Oeste, en 25.035 metros lineales con terrenos de Rey José, Inc. Inscrita como la Finca Número 11,305, al Folio 73 del Tomo 214 de Corozal, Sección de Barranquitas.

A pesar de que la intención de la Ley Núm. 120-2001 era fomentar el deporte, el Municipio de Corozal ha identificado que esta franja de terreno nunca ha tenido una utilidad real. Las condiciones geométricas y geológicas del predio impiden un desarrollo viable o seguro para fines recreativos. En la práctica, se trata de una parcela demasiado pequeña y limitada para albergar instalaciones deportivas adecuadas.

Habiendo transcurrido más de diez (10) años desde la transferencia sin que el terreno pueda cumplir su fin público, el Municipio ha solicitado al DRD consentimiento para enajenar la propiedad a un tercero (persona natural). No obstante, el DRD ha denegado administrativamente dicha solicitud por entender que la venta a un privado no es cónsona con su política de uso público. Sin embargo, el propio Departamento ha reconocido que la Asamblea Legislativa posee la facultad de autorizar este cambio mediante Resolución Conjunta.

Esta medida busca liberar al Municipio de Corozal de las condiciones restrictivas que hoy le impiden dar un uso productivo a este terreno, permitiendo su venta bajo las disposiciones del Código Municipal de Puerto Rico y evitando que el predio continúe como un activo ocioso sin beneficio para la ciudadanía.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes liberar de forma
- 2 total y permanente las condiciones restrictivas de uso recreativo y deportivo, así como
- 3 cualquier restricción de "Propiedad Patrimonial Comunitaria", impuestas sobre la Finca
- 4 Número 11,305, inscrita al Folio 73 del Tomo 214 de Corozal, Sección de Barranquitas del
- 5 Registro de la Propiedad.
- 6 Sección 2.- Se autoriza expresamente al Gobierno Municipal de Corozal a enajenar,
- 7 vender o disponer de la referida propiedad a favor de terceros, incluyendo personas
- 8 naturales o jurídicas, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código

1 Municipal de Puerto Rico sobre la venta de bienes inmuebles municipales.

2 Sección 3.- El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y el
3 Registrador de la Propiedad realizarán las cancelaciones, anotaciones y trámites
4 administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución
5 Conjunta en un término no mayor de sesenta (60) días.

6 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
7 su aprobación.

